



Plazoleta del patio central del Tribunal Superior de Buga. Homenaje a la bandera durante la conmemoración de los 165 años de vida institucional.

El 14 de marzo de 1848 el Gran General Tomás Cipriano de Mosquera sancionó la Ley 1748, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga. Tantos años después, el lábaro de la justicia ondea con igual majestad y persigue los mismos ideales: servir con abnegación y dar a cada cual lo suyo.

RESEÑA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA.

El 14 de marzo de 1848, el general Tomás Cipriano de Mosquera, militar bizarro y estadista prominente, figura ineludible de nuestra historia, a la sazón presidente de la República, sancionó la Ley 1799 de dicho año, a cuyo texto se debe la creación del Tribunal Superior de Buga bajo la denominación, para la época, de Tribunal del Cauca. Luego, en el decurso de su historia llevaría los nombres de Tribunal del Atrato y Tribunal del Norte para recibir, finalmente, el nombre que hoy lo distingue y es el timbre de su prestancia.

Tres esclarecidos varones fueron designados como sus primeros magistrados: Manuel Antonio Sanclemente Sanclemente, José Ignacio de Valenzuela y Conde y Jorge Juan Hoyos. A este último lo reemplazaría después Antonio Morales Galavís, verdadero prócer de la patria, pues intervino de manera decisiva, junto a

su padre y a su hermano Antonio Morales Galavís, en el célebre episodio del “Florero de Llorente”, acaecido el 20 de julio de 1810, suceso que desencadenaría el movimiento de independencia colonial español.

El Tribunal cifra su realce en la causa que lo enaltece y en la lista de preclaros juristas que en el pasado y en el presente han contribuido a robustecerla. Dos de ellos, Manuel Antonio Sanclemente, bugueño de nacimiento, y don Eliseo Payán, natural de Cali, fueron elevados a la dignidad de la presidencia de la República. El primero, en calidad de titular para el periodo 1898-1904, mandato frustrado por el derrocamiento del que fue víctima en el año de 1900, y el segundo, como encargado del presidente Rafael Núñez, durante los meses de enero hasta junio de 1887 y de diciembre hasta el 8 febrero de 1888. A este grupo se suman, por sus méritos descollantes, Tulio Enrique Tascón, abogado, político, historiador, académico, eminente profesor en los campos del derecho constitucional y administrativo, y Luciano Rivera y Garrido, secretario de la entidad en la segunda mitad del siglo XIX, literato e intelectual bugueño de renombre nacional, amigo y confidente de don Jorge Isaacs, reputado, sin vacilación alguna, el más importante de los escritores nacidos bajo el seno de la Ciudad Señora.

No menos insignes son los nombres de Abraham Fernández de Soto, Manuel Wenceslao Carvajal, Miguel Ángel Lozada, Genaro Cruz, Primitivo Vergara Crespo y los ya mencionados Manuel Antonio Sanclemente y Tulio Enrique Tascón, cuyo tránsito por la corporación precedió a su nombramiento como magistrados de la Corte Suprema de Justicia, destacando el caso de Miguel Ángel Lozada, quien murió sin tomar posesión de su cargo, y el de Amado Gutiérrez Velásquez en el Consejo de Estado. Igualmente, resulta insoslayable la mención del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo, actual integrante de la Sala Civil-Familia, considerado por el máximo Tribunal de la jurisdicción ordinaria como el mejor magistrado del país durante el año 2002 y distinguido, en consecuencia, con la condecoración “José Ignacio de Márquez”, y la del Dr. Luis Fernando Tocora López, magistrado de la Sala Penal de esta corporación durante 24 años, tratadista, autor de diversas obras en los ámbitos del derecho penal, del derecho constitucional y de la criminología, amén de prestigioso profesor y conferencista en universidades nacionales y extranjeras.

Numerosas distinciones han exaltado la ardua y meritoria labor del Tribunal durante sus 165 años de existencia, destacando entre ellas las siguientes: Medalla de Plata “Ciudades Confederadas del Valle del Cauca”, conferida por la Gobernación de este Departamento en el año de 1967; la Orden al Mérito Vallecaucano en el grado “Cruz de Caballero”, categoría “Al mérito en la Justicia y el Derecho-Manuel María Mallarino”, conferida por la Gobernación del Valle del Cauca en el año de 1999; la Condecoración "Tulio Enrique Tascón", conferida por el municipio de Guadalajara de Buga en el año de 1998; la Condecoración “Orden de la Justicia y el Derecho”, conferida por el Ministerio de la Justicia y el Derecho en el año de 1998, la Orden del Congreso de Colombia, en el grado de Comendador, conferida por el Senado de la República en el año de 1997, la "Orden de la Democracia", conferida por la Cámara de Representantes en 1997, y la Orden de Boyacá en el grado de “Cruz de Plata”, conferida por el Gobierno nacional en el año de 1973.

En el Tribunal Superior de Buga la misión de perseverar en la condición de baluarte de la administración de justicia en el Occidente del país se confía, hoy por hoy, a los catorce magistrados y empleados integrantes de sus tres salas

especializadas: Civil-Familia, Laboral y Penal, encargadas de ejercer jurisdicción sobre 36 municipios del Departamento del Valle del Cauca y uno del Departamento del Chocó (San José del Palmar) y a 172 juzgados distribuidos en siete Circuitos Judiciales: Buenaventura (anexado en 1996), Buga, Cartago, Palmira (anexado en el año 2000), Roldanillo, Sevilla y Tuluá.

LAS RELATORÍAS SON LA MEMORIA O EL OLVIDO (EL ELOGIO DEL RELATOR).

Por Edwin Fabián García Murillo, relator del Tribunal Superior de Buga.

El relator vendrá, en cada jornada, dispuesto a merecer el don de su trabajo. Al llegar encontrará a la soledad y al silencio, sus dos habituales compañeros; tendrá, a su alcance, una legión de libros, proyectos pero sabios, y sentirá por un instante, como Borges, que el paraíso tiene la forma de una biblioteca. En este lugar, amplio y solariego -su refugio durante varios años- ha luchado contra sus errores, contra sus vacilaciones, contra sus temores, es decir, contra sí mismo; no es un hombre docto, pero ama lo que hace, es fiel a sus convicciones y confía en no ser inferior a sus responsabilidades. En un comienzo buscó la notoriedad; hoy, sin embargo, le preocupa no ser digno de respeto como persona, no tener la distinción de la humildad y del esfuerzo. Se ha empeñado en creer que no es un burócrata más, que su tarea es de alto coturno y que su mejor galardón es la posibilidad de servir bien, con desinterés y con ahínco y necesita, en esa especial odisea, encontrar, al igual que los alquimistas, la piedra filosofal que transmute la materia de sus quehaceres, que lo lleve a enfrentar los desafíos que la modernidad impone a su cargo. Mañana, cuando se marche, nadie lo recordará, pero está aquí para no faltar a una vieja promesa: la de cumplir con su deber. Así discurre su cotidianidad. En ella, una a una, ante sus ojos, pasarán las providencias que es necesario revisar y titular con escrupulosidad. Allí, en el Derecho, tan arcano y vasto como el universo, hallará toda la grandeza y toda la ruindad de la insondable condición humana. Quiere plasmar, de algún modo, esta vivencia, desea proclamar este privilegio: *en algún lugar de las corporaciones judiciales los relatores enfrentamos, día a día, la responsabilidad de condensar en palabras lo que en otros, -los jueces-, es el fruto de la cavilación, del estudio, de la ponderación. Las relatorías, suena a sinsentido, fueron creadas para decirle a la sociedad que la administración de justicia existe de manera tangible a través de sus decisiones, y que por ellas puede perdurar desafiando al tiempo, sobreponiéndose a la finitud de todas las empresas mundanas; a las relatorías corresponde, con fidelidad y perseverancia, seguir primero y consignar después, la huella que la jurisprudencia deja en cada época como testigo excepcional de sus conflictos, de sus tendencias, de sus perplejidades. Esa es nuestra misión, esa es nuestra recóndita esperanza: la de conservar la memoria, la de conjurar el olvido.*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA
BOLETÍN DE RELATORÍA NÚMERO 008 – NOVIEMBRE DE 2014

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIA:

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR – No incurre en tal comportamiento el acreedor que persigue la satisfacción del crédito por el deudor. **Página 69.**

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – No impide adelantar la acción ejecutiva. **Página 34.**

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Los hechos que motivan la tutela deben ser discutidos oportunamente en el respectivo proceso. **Página 63.**

ACTA DE PREACUERDO – Es irregular atribuir al procesado conductas no comunicadas al momento de su vinculación al proceso. **Página 88.**

ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 – A partir de su vigencia no es posible pactar, en las convenciones colectivas, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley. **Página 84.**

APLAZAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR – También favorece a las personas que adelantan estudios de educación superior no formal. **Página 80.**

AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO CONCORDATARIO – Admite el recurso de apelación. **Página 41.**

CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL – No extingue las obligaciones de la sociedad que ha sido objeto de fusión o de transformación. **Página 34.**

CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – La presunción de culpa no desaparece cuando se trata de actividades que no son equivalentes en la potencialidad del daño. **Página 33.**

CONFLICTO DE COMPETENCIA – La demanda que persigue el cobro ejecutivo de las sumas reconocidas como perjuicios dentro de un proceso penal por inasistencia alimentaria no es competencia de los jueces de familia. **Página 39.**

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – El término de prescripción, para la víctima, es de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho. **Página 33.**

CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – La exclusión de los perjuicios no patrimoniales debe ser pactada de manera expresa. **Página 33.**

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La prestación de servicios a favor de un tercero, respecto del cual existe subordinación, convierte la relación en un contrato de trabajo y no en un convenio cooperativo. **Página 84.**

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – No tienen permitida la intermediación laboral. **Página 84.**

COSA JUZGADA – La copia de la sentencia dictada en un proceso penal no constituye cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil extracontractual. **Página 33.**

COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – La sentencia aportada en copia simple carece de valor probatorio. **Página 73.**

COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – No existe entre los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, o cuando la primera sentencia denegó las pretensiones por no tener el tiempo de posesión exigido en la ley. **Página 73.**

COSTAS DEL PROCESO – Corren a cargo de la parte vencida sin consideración a la buena o a la mala fe. **Página 16.**

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – No es posible deducirla de un acervo probatorio insuficiente. **Página 19.**

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No está obligado a pagar la cuota de compensación militar el soldado exento en el tercer examen médico. **Página 68.**

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – El testimonio de las víctimas es de particular relevancia. **Página 93.**

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – El apoderamiento que consta en la audiencia de conciliación faculta para intervenir en el trámite judicial subsiguiente. **Página 64.**

DERECHO DE PETICIÓN – La información sometida a reserva legal no implica la vulneración a este derecho fundamental. **Página 68.**

DESACATO – El término de diez días establecido en la sentencia C-367 de 2014 es para decidir el desacato, y no para tramitarlo **Página 68.**

DESACATO - El auto que abre el incidente debe correr traslado por tres días para permitir el derecho a la defensa y la solicitud de pruebas. **Página 68.**

DESACATO - La simple autorización de los servicios de salud no significa el cabal cumplimiento de la orden. **Página 58.**

DESACATO CONTRA COLPENSIONES – Suspensión de las sanciones. **Página 58.**

DESACATO DE TUTELA – La sanción debe recaer sobre la persona responsable de cumplir la orden. **Página 60.**

DESACATO DE TUTELA – No existe cuando se cumple la orden de manera parcial pero se supera la amenaza o la vulneración del derecho constitucional protegido. **Página 56.**

DEVOLUCIÓN DE SUMAS PAGAS EN EXCESO – El medio para reclamarla es el proceso declarativo y no el proceso ejecutivo. **Página 77.**

ERROR DE SECRETARÍA EN EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA LAS EXCEPCIONES – No puede afectar a quien las propone. **Página 73.**

ESTAFA – En el incumplimiento de la promesa de venta no hubo artificio para inducir o mantener en error a la víctima. **Página 93.**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006 – La prohibición de los beneficios y mecanismos sustitutivos garantiza la prevalencia de los derechos de los menores. **Página 93.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - La norma que permite proponerlas como excepciones previas se halla vigente. **Página 49.**

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – La responsabilidad solidaria de las empresas unipersonales por los actos fraudulentos debe ser discutida en el proceso ordinario y no en el proceso ejecutivo. **Página 28.**

HURTO – No es responsable el conductor que recibe autorización del propietario para transbordar la mercancía que luego desaparece. **Página 93.**

INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El trabajador tiene un límite temporal para reclamarla. **Página 85.**

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES Y LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS - Si el trabajador ejecutaba tareas cotidianas de la empresa, el empleador no puede alegar la existencia de un contrato de prestación de servicios ni la buena en el incumplimiento de sus obligaciones. **Página 85.**

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La terminación del contrato de trabajo por clausura o liquidación de la empresa exige que el empleador solicite autorización al Ministerio del Trabajo e informe a sus trabajadores de dicha circunstancia. **Página 85.**

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN – No puede ser planteada como pretensión subsidiaria de la pensión de invalidez. **Página 85.**

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – Es competente para conocer de la demanda que, sin consecuencias sobre el estado civil, pretende la nulidad del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía. **Página 44.**

JUEZ DE FAMILIA – La nulidad de la escritura pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal es asunto sometido a su competencia. **Página 71.**

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO - No conoce de las controversias de los profesionales vinculados al servicio social obligatorio durante la vigencia de la Ley 50 de 1981. **Página 84.**

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO O FACULTATIVO – La citación del asegurado en el proceso no es forzosa cuando la víctima demanda la indemnización directamente de la compañía aseguradora. **Página 33.**

LUCRO CESANTE – Debe contarse con la prueba de su existencia y de su cuantificación. **Página 33.**

MEDIDAS CAUTELARES – La discusión sobre su procedencia se hace por medio de los recursos de reposición o apelación y no por la solicitud de levantamiento de las mismas. **Página 68.**

MEJORAS – El incremento del valor del inmueble por razón de ellas es distinto a la valorización por el paso del tiempo. **Página 16.**

MEJORAS – La suma reconocida por tal concepto admite la corrección monetaria o indexación. **Página 16.**

NULIDAD – El traslado del dictamen que fija el valor de los activos se realiza en la oportunidad señalada en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil y no durante la diligencia de inventarios y avalúos. **Página 81.**

NULIDAD EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN – La ejecución solo puede adelantarse cuando han pasado ocho días desde la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor fallecido. **Página 42**

PERJUICIOS – Las sumas recibidas por el SOAT se imputan a las indemnizaciones que por mayor valor deba asumir el responsable. **Página 19.**

PREACUERDOS – La no comparecencia de la representante de la víctima a la celebración del mismo no es motivo para su desaprobación. **Página 88.**

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La Fiscalía debe cumplir con su misión institucional al solicitarla y no limitarse a mencionar los elementos materiales probatorios aportados por la defensa. **Página 85.**

PROCESO DE SUCESIÓN – El no haber sido registrada la sentencia aprobatoria de la partición no es motivo para negar la solicitud de entrega de los bienes a los adjudicatarios. **Página 40.**

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – El principio de congruencia en las sanciones disciplinarias impide la imposición de multa por una conducta diferente a la imputada. **Página 51.**

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – No es posible sancionar por un comportamiento ocurrido antes de la admisión de su trámite. **Página 51.**

PROCESOS DIVISORIOS – La discusión por los frutos del tercero que reclama mejoras es asunto ajeno a su trámite. **Página 64.**

PROCESO EJECUTIVO – El juez debe acatar la decisión de la Superintendencia de Sociedades de suspender el contrato que origina la ejecución. **Página 46.**

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Constituye vía de hecho cuando se adelanta contra un adulto mayor de 82 años y no se atienden su precaria condición económica, las razones de su defensa ni la procedencia de los alimentos para los beneficiarios que superan los 25 años de edad. **Página 68.**

PRUEBA ANTICIPADA – No es motivo legal para suspender su práctica el que se pretenda hacer valer en un proceso ejecutivo con sentencia. **Página 68.**

RECHAZO DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y EN LAS PRETENSIONES – La solicitud de nulidad de la escritura que contiene el reconocimiento de hijo extramatrimonial no supone la discusión de la paternidad allí manifestada. **Página 76.**

RECOBRO AL FOSYGA – Aunque no sea tarea suya, la orden que emita el juez de tutela en dicho sentido no es arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico. **Página 61.**

RECOBRO AL FOSYGA - La orden del juez de tutela no impone la obligación de efectuar el reembolso de manera automática. **Página 81.**

RECOBRO AL FOSYGA – Tiene su fuente en la ley y no en la decisión del juez de tutela. **Página 81.**

REINGRESO A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS – El deficiente rendimiento del estudiante y su rebeldía frente al reglamento universitario son motivos válidos para negarlo. **Página 60.**

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA – El vendedor debe cumplir, según la ley y lo estipulado en el contrato, con la entrega material del bien. **Página 7.**

RESPONSABILIDAD CIVIL – La que es consecuencia de un accidente automovilístico no depende de la decisión emitida por la autoridad de tránsito competente. **Página 33.**

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Los cosmetólogos no pueden realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud. **Página 25.**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR LA GENERACIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA – Concurrencia de culpas por el comportamiento imprudente de la víctima y la actitud descuidada y desconsiderada de la empresa de energía. **Página 10.**

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO – Es de índole contractual y compete a la jurisdicción laboral. **Página 10.**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- El término de prescripción extraordinaria, cuando la víctima reclama, es de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho. **Página 10.**

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – La prescripción, con relación al asegurado, se cuenta desde que la víctima formula la petición judicial o extrajudicial. **Página 19.**

SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO – No se puede imponer sin agotar el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Página 64.**

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – El tiempo de convivencia efectiva con el pensionado determina el porcentaje que corresponde, según el caso, a la cónyuge sobreviviente y a la compañera permanente. **Página 84.**

TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – La ley no exige la existencia de carta de instrucciones o que estas consten por escrito. **Páginas 28 y 34.**

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – Es cómplice, y no coautor, quien participa de manera poco significativa y no tiene el dominio del hecho en la conservación o venta de las sustancias. **Página 91.**

VIGILANTES – No tienen la condición de trabajadores oficiales. **Página 85.**

SALA CIVIL-FAMILIA:

RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA – El vendedor debe cumplir, según la ley y lo estipulado en el contrato, con la entrega material del bien.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 740, 745, 746, 1546, 1602, 1605, 1849, 1880 y 1882.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 7524 del 14 de enero de 2005 y 1996-09616-01 del 18 de diciembre de 2009.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Pues bien, detallados como se presentan de un lado la decisión del fallador de instancia, y de otro, los argumentos que soportan las inconformidades presentadas por la parte pasiva, la cuestión jurídica a resolver se reduce a comprobar si, como lo planteó en sus pretensiones la parte actora, ¿incurrió el vendedor demandado, en el incumplimiento particular de su obligación de entrega material de los inmuebles referidos en esta actuación, como lo prevé el

ordenamiento jurídico, y en la forma estipulada en el contrato de compraventa?. La respuesta surge afirmativa, por lo que sigue.

Como ya se vio, en el fallo impugnado el Juez de primer grado concluyó que el vendedor cumplió parcialmente la obligación de tradir, porque a pesar de efectuar la suscripción de la escritura y su registro en instrumentos públicos, no entregó materialmente el bien vendido, pues, la diligencia que la concretaría se realizó de manera simbólica e incompleta, y por medio del mandatario del vendedor.

Volcados al contrato de compraventa, resulta de utilidad indicar que el artículo 1849 del C.C., determina como la principal obligación del vendedor, la de dar objeto del contrato. Por su parte, el artículo 1880 *ejusdem*, fija las obligaciones del vendedor en dos: 1) entregar la cosa vendida, y, 2) salir a su saneamiento, siendo la obligación de entregar la principal de ellas.

La norma que viene de mencionarse -art. 1880 C.C.- trata como similares las expresiones “*entrega*” y “*tradición*”, cuando sus alcances son disímiles. Si hablamos de entrega de la cosa vendida se concreta materialmente realizando ese hecho, en palabras de doctrina autorizada, “*procurar la posesión útil o provechosa del bien por parte del comprador*”; y por su parte, la tradición, comprende otra consecuencia, “*la disposición del objeto vendido*” -art. 740 C.C.-. Por tanto, la compraventa implica en nuestro derecho, para el vendedor, el nacimiento de la obligación, no solo de realizar la tradición jurídica del bien -art. 745, 756 C.C.-, sino también la de entregar y salir al saneamiento de la cosa enajenada -art. 1605, 1880 y 1882 lb.-. en todo caso, la obligación de dar derivada del contrato de compraventa comprende las dos anunciadas obligaciones en cuanto implica, “*conservar la cosa hasta la entrega, y, ponerla a disposición del comprador jurídica y materialmente*” -art. 1605, 1606 C.C.-.

Recordemos que la sentencia de primer grado tuvo por no realizada la entrega material de los lotes materia de esta disputa con base fundamentalmente en las pruebas, pericial, inspección judicial, testimonial y declaración de parte, concluyendo el *a quo* que, “*...el vendedor, no cumplió con la entrega tal como lo ordena la Legislación y la Jurisprudencia Nacional, así como la doctrina más autorizada, toda vez que al comprador no se le entregó de manera material el bien adquirido, de forma tal que lo pudiera utilizar en su proyecto de vivienda, objeto exclusivo para el cual fue adquirido, además dicha entrega no le es útil, ya que no puede ocuparlo por cuanto en él, se encuentran asentadas una serie de ocupaciones con anterioridad a la fecha de compra, que le impiden ejercer los actos de dueño e incluso los de mero poseedor.*” –folio 200 cdno. 1-.

Y la verdad que este aserto, de un lado, no fue seriamente combatido por el recurrente a través de su etérea impugnación, y de otro lado, luce acorde con lo que arroja el análisis conjunto de la probanza acaudalada a lo largo del proceso.

Lo primero, atendiendo a que el extremo recurrente no fue más allá de hacer énfasis en dos puntos a saber: I) que en la escritura pública que recogió la compraventa de los dos inmuebles materia de controversia se dejó constancia de la entrega material a entera satisfacción del comprador, representado en ingenieros que debía tener conocimiento especial en asunto de inmuebles, sin darse a la tarea de desvirtuar la afirmación del fallador de primera instancia, y fundamentalmente, de desquiciar las pruebas en las que éste se apoyó, con relación a las cuales ninguna mención hizo; y, II) que sin ninguna reclamación previa de la parte actora, después de tres años y medio de la celebración del negocio se vino a proponer la acción de resolución contractual, pasando por alto

que distinto a la audiencia preprocesal consagrada en la Ley 640 de 2001 –la cual se surtió-, ninguna norma exige tal requerimiento previo; amén que la pretensión se dedujo en término, como que con relación a la resolución contractual no ha operado caducidad ni prescripción.

Más, en lo que respecta con el análisis probatorio realizado por el *a quo*, ciertamente se deduce que la entrega del bien que dijo hacerse en la escritura de compraventa, no fue real, y a fe que no podía ser, por cuanto lo que arroja el material de evidencia es que existen allí asentamientos urbanos que datan de fecha muy anterior a aquella en la cual se concretó la compraventa.

Del examen efectuado al predio materia de *litis* por medio de la inspección judicial, de *visu*, el juez *a quo*, constató la existencia en el predio de múltiples construcciones en diferentes modalidades, consignando: *“Desde la parte posterior de colegio y curazando la proyección de la calle 94 se encuentran construidos más de 60 asentamientos de vivienda familiar en materiales que van desde adobe, cemento, tejas de eternit, zinc, madera, ferroconcreto, etc., con antigüedades que van desde 1 año a 30 años de antigüedad, copando casi la totalidad de la tercera franja de terreno..”* –folio 17 cdno. 2-, verificación coincidente en lo fundamental con lo que posteriormente dictaminó el perito auxiliar de la justicia en este caso.

La prueba pericial, firme, precisa y clara en sus fundamentos y conclusiones, antecedida obviamente de la visita al fundo y de la medición general y constatación de las construcciones levantadas allí –establecimiento de comercio, viviendas, iglesia-, acompañada de croquis, gráficos y fotografías, así como de la relación de los ocupantes y el tiempo que, se estima, cada uno tiene en el lugar, opinó que los predios están ocupados en un 90%, señalando que, *“la magnitud de las afectaciones que en este sentido padecen los terrenos señalados como objeto de venta por el demandado, algunas de las cuales tuvieron su origen desde hace aproximadamente veinte (20) años atrás como lo son las áreas 6,3 y 1; y en cambio dentro de las áreas No. 4 y 5 hay construcciones más recientes de entre diez (10) años y un año como se verá en las fotografías anexas...”* –folio 66 cdno. 2.-.

Las copias autenticadas –folios 26 y ss. cdno. 2- de las sentencias de primera y segunda instancia producidas antes de la compraventa que aquí se pretende resolver, respectivamente, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Buenaventura -14 de agosto de 2000- y la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -19 de mayo de 2005- en el proceso reivindicatorio promovido por el demandado LUIS CARLOS LÓPEZ HURTADO en frente de MARÍA CONSUELO SÁNCHEZ RUÍZ y JULIO CÉSAR SÁNCHEZ RUÍZ, ocupantes actuales de parcialidades del bien objeto de esta diferencia, el cual terminó desestimando las pretensiones del actor, demuestra que con anterioridad al negocio jurídico en resolución ya habían posesiones constituidas en el inmueble, que el demandado en este juicio así lo sabía y que, por esa razón, la entrega material no pudo haberse realizado.

Hacia la misma conclusión se orienta la confesión judicial producida durante la declaración de parte ofrecida por el demandado LUIS CARLOS LÓPEZ HURTADO, allí expresó en algunos de sus apartes, que fue su hijo JUAN CARLOS LÓPEZ TRUQUE quien hizo la negociación; seguidamente acerca de las áreas de los lotes vendidos manifestó no tenerlas presente, afirmando que *“como era una negociación para la cual yo le había dado el poder correspondiente a mi hijo no me interesó mucho el área vendida, sino su valor”* –folio 116 cdno. 1-. Mencionó

también que, “en los lotes que vendió mi hijo no funcionaba una iglesia, rectifico ahora en el sentido de que en el predio de treinta y seis hectáreas del cual yo soy propietario si funcionaba una iglesia, y como no tengo conocimiento de cuáles fueron los lotes que vendió mi hijo, por eso dije que no”. –folio 117 cdno. 1-. Señaló conocer a la señora CONSUELO SÁNCHEZ tras haberla demandado por apoderársele de un lote, aseverando, que su posesión data del año 1997 más o menos, y de la iglesia cristiana más de 10 años; indicó asimismo ser conocedor de otras ocupaciones o invasiones del predio de las 36 hectáreas –folio 117 cdno. 1-.

Acordes igualmente con el restante haz probático son los testimonios de la señora CONSUELO SÁNCHEZ RUÍZ y LUZ AYDA LARGACHA CAICEDO, quienes al unísono expusieron las circunstancias que rodearon el conflicto llevado al proceso reivindicatorio ya relacionado, prueba de la que se deduce, además de la existencia de posesiones anteriores a la venta de los bienes aquí concernidos, sino del conocimiento que de esa circunstancia por parte del demandado.

En conclusión, como lo sentenciara el operador judicial de primer grado, se reúnen los supuestos axiológicos de la pretensión resolutoria del contrato, por lo cual la sentencia recurrida habrá de ser confirmada, sin condena en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

Sentencia de segunda instancia (2010-00084-01) del 17 de enero de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE UN ACCIDENTE DE TRABAJO – Es de índole contractual y compete a la jurisdicción laboral/RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR LA GENERACIÓN, CONDUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA – Concurrencia de culpas por el comportamiento imprudente de la víctima y la actitud descuidada y desconsiderada de la empresa de energía/SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL- El término de prescripción extraordinaria, cuando la víctima reclama, es de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 2357 y 2535; Código de Comercio, artículos 1081 y 1131; Código Sustantivo del Trabajo, artículo 216.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 1997-00457-01 del 16 de julio de 2008, 205-00406-01 del 18 de septiembre de 2009, 5173 del 25 de noviembre de 1999, 2002-00101-01 del 9 de julio de 2012, 1997-09237-01 del 13 de mayo de 2008 y 2006, 00049-01 del 8 de septiembre de 2011; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, decisiones 0562 del 8 de abril de 1987 y 20321 del 22 de julio de 2003.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Como viene de resumirse, se pretende por la vía de la responsabilidad civil extracontractual la indemnización de perjuicios que, afirman, padecieron EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ, su esposa y sus hijos, como consecuencia del accidente laboral de que fue víctima el primero, mientras, en ejecución de una relación

laboral, prestaba sus servicios a E.P.S.A. E.S.P. Así entonces, se acumularon las pretensiones de la sobreviviente víctima directa del accidente laboral, con las de las personas cercanas a él por matrimonio y parentesco.

La última citada eventualidad fue puesta de presente de forma persistente por el extremo demandado desde el umbral del proceso a través de las excepciones – previas y de fondo- promovidas, y hasta los alegatos de conclusión, al exponerse que si el desafortunado evento ocurrió en ejecución de una contratación laboral, cualquiera reclamación debía ventilarse ante esa justicia especializada y por la senda de la responsabilidad civil contractual según el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que no por la de la responsabilidad civil extracontractual. Sin embargo, esa discusión jurídica, trascendente por demás en la resolución de este proceso, fue esquivada por el *a quo*, primero, cuando al resolver la excepción previa de falta de competencia, la declaró no probada considerando que, *“resulta prematuro establecer si en realidad el llamado petitorio de los actores es pertinente...”* –folio 8 cdno. Excep. Previas-; y segundo, ignorando completamente el punto en la sentencia, siendo que las circunstancias del proceso imponían realizar el estudio y resolver lo que fuere procedente. A ello debe aplicarse pues la Sala liminarmente en orden a desatar la alzada frente a la sentencia de primer grado

Resulta palmario que el hecho dañoso ocurrió en desarrollo y ejecución de un contrato de trabajo, tal como se menciona en los hechos 6 y 7 del libelo introductor. Así mismo que la víctima directa de la contingencia sobrevivió, se le cancelaron sus prestaciones laborales –hecho 9-, y es una de las personas que demanda la indemnización de perjuicios, haciéndolo igual que los restantes actores, por la vía de la responsabilidad civil extracontractual con base en la teoría de la culpa, como con absoluta claridad lo expuso al conferir el poder –folio 1 cdno. Ppal.-, en la demanda y al responder a la excepción previa de falta de competencia, oportunidad en la cual dejó nítido que se reclama, *“una indemnización por los daños ocasionados tanto al trabajador víctima del accidente como a sus descendientes, por esta razón se escogió la vía de la responsabilidad civil extracontractual...”* –folios 6 y 7 cdno. Excep. Previas-.

En presencia de semejante diáfana postura no hay margen a la interpretación como para entender que el pedido del señor EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ se hizo y pudiera despacharse, como corresponde, por los cánones de la responsabilidad civil contractual y no por los de la responsabilidad civil extracontractual, cual lo demandó. Así las cosas, lo procedente con relación al citado es desestimar sus pretensiones, puesto que como pasa a elucidarse, acaecido el insuceso en el marco de una relación contractual laboral, no se puede obviar ese escenario a gusto del accionante para ir a deprecarse por el camino de la responsabilidad civil extracontractual.

Es que decantando está por la jurisprudencia vernáculas que, *“[...] la responsabilidad derivada de la ocurrencia de un accidente de trabajo, bien sea la objetiva o por la culpa del empleador, tiene naturaleza contractual”*, e incluso se ha sostenido igualmente que, *“[e]s entonces la víctima directa del siniestro laboral y no personas distintas quien está legalmente habilitada para exigirle la reparación de los perjuicios sufridos a su contraparte en el contrato, o sea su empleador. Ello es así dentro del ámbito de la responsabilidad por culpa contractual”* –las negrillas son del Tribunal-.

Ahora, pese a autorizadas voces que propugnan por la flexibilización en estas materias, lo cierto es que cuando se manda a la parte pretensora encuadrar su

demanda en una de las dos formas de responsabilidad anunciadas, como lo ha considerado la jurisprudencia, ello no obedece a un simple *nomen iuris*, si no que cada tipo de responsabilidad le marca la pauta al juzgador frente al tratamiento que debe darle a las pretensiones incoadas, debido a la divergencia que una y otra comportan respecto a sus efectos sustanciales y procesales.

Y la diferencia en el presente asunto sube de color si se tiene en cuenta la distinta especialidad de la jurisdicción ordinaria que debe asumir el asunto, esto es, la laboral, cuyos principios y normas orientadoras, así como los procedimientos, son bien disímiles a los de la civil.

En consecuencia, la decisión de primer grado desestimatoria de las pretensiones del señor EFRAIN RIASCOS HERNÁNDEZ debe ser confirmada, pero por las razones aquí expuestas.

Distinta es la suerte de los restantes demandantes –cónyuge e hijos del señor RIASCOS HERNÁNDEZ-, puesto que demandaron *iure proprio* y al ser ajenos al vínculo contractual, lo hicieron adecuadamente por la forma la responsabilidad civil extracontractual, como damnificados morales por el daño que a su allegado causó el accidente ya citado.

Ocupándose la Sala de los contornos del asunto, nítido se revela el camino por donde ha de discurrir la responsabilidad endilgada, que no es otro que el de la extracontractual por actividad peligrosa, debido a que, la actividad del manejo de energía eléctrica, se concibe indiscutiblemente como una actividad de peligro, como al respecto, inveterada e invariablemente lo viene sosteniendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...

En esta línea argumentativa, el sistema que ha de imperar para resolver el presente asunto es el de la responsabilidad civil extracontractual por actividad peligrosa en donde se presume la culpa, de tal manera que corresponde al actor, para deducir la responsabilidad, demostrar solo el hecho dañoso y el nexo causal entre el hecho y el daño; en tanto que el extremo demandado solo se descargará de la obligación de responder acreditando causa extraña, o sea, caso fortuito o fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o culpa exclusiva de un tercero.

Se aplica entonces la Sala, con base en la prueba recogida, a resolver la alzada promovida frente a la sentencia de primer grado.

Está probado en el expediente que el señor EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ el día sábado 19 de septiembre de 1998, cuando se encontraba en el Corregimiento de Córdoba comprensión territorial del Municipio de Buenaventura desarrollando su labor para la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACÍFICO S.A. E.S.P., como liniero electricista, sufrió “*descarga de alto voltaje con arco eléctrico a nivel de miembros superiores del tórax y con punto de salida a nivel del muslo izquierdo*”, sobreviviendo a estos hechos, como consta en la historia clínica -folios 28-92 Cdn. ppal.-. El accidente ocurrió cuando cambiaba un transformador quemado, momentos en que apretaba el conector de la línea del corta circuito, recibiendo la descarga que le ocasionó quemaduras de segundo y tercer grado en la pierna izquierda, tórax, y pérdida del brazo derecho desde la articulación del hombro – folio 116 Cdn. ppal.-. Quedó así establecido el hecho dañoso y el nexo causal con los daños en la salud de la víctima directa, según se relató en la demanda y se admitió en su contestación –folio 151 cdno. ppal.-.

La parte demandada exculpa la responsabilidad del accidente endilgándola a la víctima del *insuceso* -culpa de la víctima-, arguyendo que el trabajador accidentado no cumplió con el procedimiento mínimo conforme al manual existente, el cual indica la ruta que se debe adelantar antes de proceder a realizar labores en las líneas de conducción –folio 152 cdno. ppal.-. Asegura que, “*la víctima se acercó a las redes de energía en forma imprudente, no corroboró la existencia o no de energía en las líneas, máximo si se tiene en cuenta los conocimientos que tenía el señor Riascos sobre los procedimientos a seguir*”, - folio 152 cdno. ppal.-.

El anterior planteamiento encontró eco en la sentencia de primera instancia, dado que en ésta se estimó que el señor EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ no obró con el debido cuidado y diligencia que se exige de toda persona prudente que va a participar en una actividad peligrosa. Que por la experiencia en el cargo de liniero -8 años-, “*sabía a perfección los riegos que dicha actividad traía consigo y a pesar de ello asumió directamente dicho acontecer nefasto, por cuanto sin ningún recelo procedió a realizar trabajos sin cumplir y dar aplicación a las reglas de oro en redes energizadas o desenergizadas, esto es probar la ausencia de tensión...*” –folio 291 cdno. Ppal.-.

Sin embargo, la evidencia procesal muestra que la culpa del accidente no fue exclusiva del señor RIASCOS HERNÁNDEZ, sino compartida con la empresa para la cual prestaba sus servicios, es decir, la E.P.S.A E.S.P. Ello se desprende de la prueba testimonial recogida a lo largo del plenario.

De las pruebas en reseña se colige que si bien se presentó por parte del señor EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ una actitud imprudente al proceder a manipular un contacto de una red energizada, sin tomar las debidas precauciones, probar la tensión de la red, y sobre todo, sin utilizar los elementos adecuados para ello; así como al desentenderse de la hora para la cual se tenía previsto el cierre del circuito que activaba la energía; no es menos cierto que la actuación de la empresa, de comienzo a fin en el desarrollo de las tareas en aquella oportunidad asignadas a la pareja que componía el trabajador accidentado, fue igualmente imprudente, descuidada y desconsiderada, a tal grado de haber contribuido al desafortunado desenlace que ahora compromete su responsabilidad.

Lo primero que se advierte es que el Supervisor tenía la obligación de percatarse que sus operarios llevaran consigo todos los elementos de seguridad necesarios para la ejecución de su trabajo, *a fortiori* tratándose de una actividad tan delicada como la que tiene que ver con la manipulación de redes eléctricas. Omitió en el cumplimiento de sus funciones, de conformidad con el art. 4. Ley 143 de 1994 literal “C”, el deber de “*Mantener y operar sus instalaciones preservando la integridad de las personas, de los bienes y del medio ambiente y manteniendo los niveles de calidad y seguridad establecidos*”. Detalle tan importante no podía librarse al azar o al mero querer del trabajador. Todo indica que así no ocurrió y que tal omisión colaboró para la ocurrencia del accidente.

Igualmente luce descuidado e imprudente que para cumplir tan delicada y peligrosa labor, como es cambiar un transformador que comporta contacto o, por lo menos, cercanía con redes eléctricas, no se doten los operarios de los elementos y el personal adecuado para hacerlo, abocándolos a la voluntaria ayuda de la comunidad, con todas las dificultades que representa trabajar con personas no capacitadas, inversión de tiempo y, fundamentalmente, el riesgo que ello apareja. Como se vio, al asignársele el trabajo a EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ, se le impartió la orden de transportar el artefacto eléctrico manualmente por

aproximadamente 150 metros, buscar ayuda de los lugareños no solo para llevarlo hasta el punto en donde iba a ser instalado, sino también para desmontar el elemento averiado y subir el nuevo, operación compleja que demandaba, como en efecto demandó, un tiempo superior al normal, circunstancia esta última no prevista por la empresa cuando ordeno el cierre del circuito.

Pero lo más determinante de la participación de la empresa demandada en los fatídicos acontecimientos analizados, resulta ser la desconsideración y hasta insensibilidad con la cual actuó el personal que tenía a su cargo la orden de cierre del circuito, puesto que no obstante, como lo declaró el Supervisor JUÁN PABLO ROMERO RENTERÍA, no haberse logrado comunicación con el equipo de trabajo para saber si ya estaban fuera de línea, hecho que debía haber preocupado sobremanera a aquel funcionario de la empresa, privilegió el cumplimiento del horario de reconexión y las metas empresariales por sobre la integridad física y la vida de sus trabajadores, dado que con todo y ello ordenó el cierre de los circuitos, contribuyendo así de manera eficiente al lamentable desenlace.

El comportamiento del equipo de la E.P.S.A. E.S.P. que tuvo que ver en la operación dañina fue tan descaminado, que incluso la investigación administrativa adelantada por la empresa demandada culminó con sanción disciplinaria para el Supervisor y otros, como así lo declarara éste y el señor JOSÉ ABEL ANGULO MENDOZA, hecho indicativo de que en la actuación de ese grupo si se presentaron falencias que, cuando menos, colaboraron para la ocurrencia del insuceso.

Alega la demandada que no era necesario la desenergización de las redes de alta tensión para el cambio del transformador, empero, esa afirmación –que puede ser cierta- no guarda correlación con la forma como se estructuró el procedimiento, habida cuenta que se aprovechó la apertura de los circuitos dispuesta para el cumplimiento de otros trabajos, para cambiar el artefacto, y se previó un tiempo de apertura durante el cual, además, debía realizarse esta última labor, manera de proceder que indica que si bien no era necesario el corte de energía, si era una medida de prevención aconsejable, tanto así que para el cierre de los circuitos se intentó insistentemente conocer si los operarios estaban fuera de línea, cosa que no se logró, y pese a ello se dio vía libre el fluido eléctrico, con las consecuencias conocidas.

Entonces, no siendo necesario la desenergización de las líneas, si resultaba una medida que evitaba un riesgo profesional. Amén que el trabajador confió en la apertura que hizo del circuito, y porque no decirlo, en que el cierre se haría previa comunicación con la empresa, procediendo de forma diligente a corregir un desperfecto quizá adicional a la operación que se le había asignado, pero en todo caso necesario para el buen desarrollo de su trabajo y de la óptima prestación del servicio de la empresa, con tan mala fortuna que para ese momento el circuito ya había sido cerrado, produciéndose el malhadado acontecimiento. Así las cosas, esta circunstancia no cambia el panorama y análisis que se viene haciendo.

En síntesis, resulta airosa, parcialmente, la excepción de fondo promovida tanto por la empresa demandada como por la compañía llamada en garantía, alusiva a la culpa de la víctima, razón por la cual la sentencia recurrida habrá de ser parcialmente infirmada en este ítem.

Entonces, relevante como se muestra la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, la reducción del daño se abre paso para la compensación de culpas con fundamento en el artículo 2357 del C.C. bajo cuyo

tenor, *“La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”*, norma de la cual se desprenden *“dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: Que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro. (v. G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, entre otras);”*

En este orden de ideas, como la jurisprudencia lo viene diciendo *“Cuando un perjuicio es el resultado de la concurrencia de causas que provienen tanto de la conducta del agente como de la propia víctima, el juez debe reducir la indemnización conforme lo establece el artículo 2357 del Código Civil.”*. Por ello, considerando el grado de eficiencia de la culpa tanto de la víctima como de la empresa demandada en los daños padecidos, se reducirá la indemnización a que haya lugar en un cincuenta por ciento (50%). Dicho de otro modo, la empresa de energía demandada responderá sólo por el 50% de los perjuicios extrapatrimoniales reclamados.

De otro lado, la llamada en garantía promovió frente a la demanda la excepción de prescripción de la acción de responsabilidad civil, sustentada en que si los hechos sucedieron el 19 de septiembre de 1998, han transcurrido más de 10 años a la fecha de la presentación de la demanda. Frente a este medio de defensa se debe considerar que la responsabilidad civil se rige por el sistema general de prescripción de las acciones contenido en el Código Civil; y, como en este caso surge la obligación de resarcir el daño desde el momento del acaecimiento de la conducta dañosa, esto es desde el 19 de septiembre de 1998, para esa época el término prescriptivo era de 20 años, por tratarse del ejercicio de actividades peligrosas. Ahora, si lo buscado es el beneficio en cuanto a reducción del términos de prescripción previsto por la ley 791 de 2002 –de 20 a 10 años-, debe tener en cuenta la excepcionante que conforme a la regla prevista por el art. 41 de la ley 153 de 1887, no había transcurrido el tiempo previsto en la nueva ley -10 años-, desde la vigencia de ésta al momento de la presentación de la demanda – 19 de septiembre de 2008-. Por estas breves consideraciones este medio exceptivo está llamado al fracaso.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será revocada en este ítem, en consideración a que salen avante las pretensiones exhibidas por los hijos y la esposa del señor EFRAÍN RIASCOS HERNÁNDEZ.

Ahora bien, el triunfo de las pretensiones hace de imperio, a la luz del artículo 57 del C.P.C., resolver sobre el llamamiento en garantía, esto es, la relación entre la llamante E.P.S.A. E.S.P. y la llamada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, tarea que se arrostra con miramiento en la póliza de seguro No. 1003626 con vigencia del 31-08-1997 al 10-08-1998 adosada al expediente –folios 12 y ss. Cdno. Llamamiento en garantía-. Analizado este documento se halla que la póliza garantiza las eventuales condenas que la tomadora beneficiaria EMPRESA DEL PACÍFICO S.A. E.P.S.A. E.S.P. tuviere que soportar en razón de la responsabilidad civil con cobertura también para perjuicios morales, hasta un monto de \$ 1.000.000.000.00. Lo dicho indica que como el siniestro fuente de este proceso ocurrió el 19 de septiembre de 1998, está cubierto por el aludido seguro; al igual que la suma por la cual se condenó a la demandada, inferior a la cifra anotada. En estos términos tendría que salir la aseguradora a pagarle a la asegurada el monto de las condenas realizadas en esta sentencia, sino fuera por el resultado de una de las excepciones promovidas frente al llamamiento en garantía por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS planteó dos excepciones de fondo con relación al llamamiento en garantía a saber:

I) INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA SUMA ASEGURADA, argumentando que con fundamento en esta misma póliza ha sido llamada en garantía por la E.P.S.A. E.S.P. en otros procesos judiciales, situación que podría generar el agotamiento de la suma asegurada conforme a los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio. Esta excepción no tiene vocación de prosperidad, como quiera que no solo se fundamenta en hipotéticas condenas futuras de otros juicios, que no en circunstancias presentes para el momento de la defensa; sino que se quedó huérfana de cualquier respaldo probatorio que acredite el agotamiento de la suma asegurada.

II) PRESCRIPCIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al aducir que ella solo vino a tener conocimiento de la reclamación de la indemnización el día 18 de junio de 2009, fecha en la cual se le notificó el llamamiento, es decir, corridos más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del siniestro, razón por la cual, con pivote en el artículo 1081 del Código de Comercio, afirma que la acción derivada del contrato de seguro prescribió.

La Sala halla que la excepción propuesta por la llamada en garantía prospera, pues, las acciones que se derivan del contrato de seguro están sujetas a prescripción ya ordinaria (2 años) ora extraordinaria (5 años) -artículo 1131 del C. de Co.-. Y en tratándose del seguro de responsabilidad civil, cuando pretende la víctima del daño, la prescripción es extraordinaria de 5 años que transcurre desde la ocurrencia del hecho lesivo. En este asunto, ha operado el fenómeno extintivo de la pretensión si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron el 19 de septiembre de 1998, y la demanda fue interpuesta el 19 de septiembre de 2008, es decir, pasados 10 años desde la ocurrencia del accidente.

Se impone como secuela de lo considerado declarar la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Sentencia de segunda instancia (2008-00093-01) del 20 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada de manera parcial.

MEJORAS –La suma reconocida por tal concepto admite la corrección monetaria o indexación/MEJORAS – El incremento del valor del inmueble por razón de ellas es distinto a la valorización por el paso del tiempo/COSTAS DEL PROCESO – Corren a cargo de la parte vencida sin consideración a la buena o a la mala fe.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, artículos 965. 966. 967 y 2216; Código de Procedimiento Civil, artículos 307 y 392.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 6112 del 8 de agosto de 2001 y 1995-09714 del 12 de agosto de 2005.

TESIS DE LA DECISIÓN:

No ha sido discutido que los demandados están en el bien inmueble a restituir a título de comodatarios precarios, y fue por ello que el Juzgado *a quo* apoyándose en el artículo 2.216 del C.C., según el cual: “*el comodante es obligado a indemnizar al comodatario las expensas que sin su previa noticia haya hecho, bajo las condiciones siguientes: 1º) si las expensas no son de las ordinarias de conservación, como la de alimentar a un caballo; 2º) si han sido necesarias y urgentes, de manera que no haya sido posible consultar al comodante, y se presume fundadamente que teniendo éste la cosa en su poder no hubiera dejado de hacerlas*”, aunque sin mayor análisis y de manera no muy acertada, dispuso el reconocimiento de las mejoras plantadas allí por los demandados, y atendiendo la prueba pericial las cuantificó en la suma de \$ 47.877.364.00, monto que los demandados consideran “*insuficiente e injusto*” –folio 27 cdno. Tribunal- en cuanto no fue materia de indexación.

La corrección monetaria o indexación no es concepto distinto a traer a valor presente una suma dineraria que se debe, y que de no ser por esta figura resultaría envilecida por el paso del tiempo demeritando la obligación en perjuicio del acreedor, el cual se vería precisado a recibir menos de lo que realmente le corresponde, todo en perjuicio de sus intereses económicos y en beneficio del deudor, enriquecido de esta manera, sin causa alguna. Obedece el instituto en trato a fundamentales principios de equidad y justicia. No corresponde pues la indexación a un rubro de sanción o indemnización, sino a un ingrediente de mera actualización monetaria. De otro lado, conviene apuntarlo, se trata de una operación que debe realizar el juez, incluso de oficio, puesto que no se requiere petición expresa de parte, dado que, cuando menos, ha de considerarse como una pretensión implícita.

Bajo las anotadas directrices jurisprudenciales, en el presente asunto se hace precedente indexar la suma a la que por concepto de mejoras fue condenada a pagar la parte demandante, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la fecha del avalúos pericial de las mismas –febrero de 2011- y la fecha en la cual se profirió sentencia de primera instancia –noviembre de 2012-. Además, conforme al artículo 307 del C.P.C. se hace imperativo actualizar la condena hasta la calenda de la sentencia de segunda instancia. A ello se procede con arreglo a la siguiente fórmula:

Descripción	Valor
Valor inicial (A)	47,877,369.00
Fecha inicial	2011-FEB-01
Indice inicial (B)	2763.18517256
Fecha final	2014-FEB-06
Indice final (C)	2978.97570509
Valor final = A * C / B	51,616,344.96

En estos términos se modificará la sentencia de primer grado.

Atañedero al segundo punto de inconformidad, es de apuntar que las mejoras, sean necesarias, útiles o voluptuarias –arts. 965, 966 y 967 del C.C.-, corresponden a aquellos gastos realizados por el poseedor o tenedor del bien materia de restitución en orden a su conservación, evitar su menoscabo, deterioro o pérdida; ó, a aumentar su valor venal, hacerlo habitable, cómodo, productivo; ó, a su

enlucimiento, adecuarlo para el recreo y hasta sus gustos, etc. En palabras de la Corte Suprema de Justicia son aquellas, *“...atinentes en esencia a la gestión patrimonial cumplida por el poseedor condenado a restituir y que tiene expresión en los gastos que se hacen por ese poseedor y con los que pretendió mejorar el bien, llevando de ordinario consigo la noción de aumento, progreso, mayor utilidad, más adecuado servicio o mejor presentación.”*

El instituto de las mejoras, bien puede verse, tiene su fuente en la obra o acción del hombre, quien en contacto material con la cosa, vincula trabajo, esfuerzo y dinero para hacerla mejor, preservarla, evitar su menoscabo y en fin, adecuarla a sus necesidades. Actividad tal, positiva por demás, no puede ser desconocida por quien va a recibir el bien. Es esa la razón del reconocimiento de su valor a quien las realizó, atendiendo elementales dictados de equidad.

Por supuesto que algunas mejoras aumentan el valor del bien, especialmente las útiles y es quizá por ello que el artículo 966 del C.C., criterio orientador en materia de restitución y mejora de bienes, en su inciso 3º establece, *“El reivindicador elegirá entre el pago de lo valgan, al tiempo de la restitución, las obras en que consisten las mejoras, o el pago de lo que en virtud de dichas mejoras valiere más la cosa en dicho tiempo.”*

Ahora, el incremento de valor de la cosa –en este caso del inmueble- por razón de las mejoras en ella plantadas, es distinto al concepto de valorización por el paso del tiempo, el cual está atado o viene como consecuencia de otros muy diversos factores –inflación, variaciones en la economía, realización de obras públicas cercanas, mejoramiento de orden público, urbanización del sector, etc.- en todo caso distintos y/o adicionales al mero trabajo del hombre. Así las cosas, es entendible que el mayor valor del bien por causas distintas a las mejoras cumplidas por quien detentaba materialmente sin dominio, pertenece a la valorización y no a éstas.

En consecuencia, no le asiste razón a los recurrentes y por ello no se modificará el sentencia en este aspecto.

En lo que respecta con la solicitud de exoneración de condena en costas en consideración a la buena fe de los comodatarios precarios, preciso es recordar el contenido del numeral 1º, artículo 392 del C.P.C. conforme al cual, *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.”*, disposición que tiene como único criterio, objetivo por demás, para que se fulmine orden de pago de expensas, que el litigante resulte vencido en el proceso recurso o incidente, de tal modo que para nada cuenta la buena o mala fe de los extremos del juicio, ni menos detalles precisos de la controversia agitada, como que los comodatarios actuaron de buena fe. Autorizada doctrina ha expuesto: *“Por eso la moderna ciencia procesal, hoy el artículo 392, numeral 1º del Código, siguen la teoría objetiva, o sea que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta, tesis que ya existió en el derecho de Justiniano y en el medieval, y que dicho autor justifica además en que así como el deudor corre con los gatos del pago (C.C., Art. 1269), el vencido debe correr con los desembolsos que para la defensa de su derecho hizo el vencedor.”*

Lo cierto aquí es que los demandados salieron perdedores del pleito, como que se les ordenó restituir el bien inmueble que tuvieron en comodato, tal como fuera solicitado en el libelo demandatorio, es decir, se estimaron las pretensiones de la

parte actora, proceso al que fue ésta avocada en consideración a la negativa de los comodatarios para restituir voluntariamente, luego entonces, la condena en costas luce ajustada a la ley.

En síntesis, habrá de modificarse la sentencia de primera instancia en cuanto a la indexación de la cifra señalada en materia de mejoras, y se confirmará en los demás, sin costas por no aparecer causadas en esta instancia.

Sentencia de segunda instancia (2009-00122-01) del 26 de febrero de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica la sentencia apelada.

CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA – No es posible deducirla de un acervo probatorio insuficiente/PERJUICIOS – Las sumas recibidas por el SOAT se imputan a las indemnizaciones que por mayor valor deba asumir el responsable/SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – La prescripción, con relación al asegurado, se cuenta desde que la víctima formula la petición judicial o extrajudicial.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código Civil, 1614, 2341, 2356; Código de Comercio, artículos 1081, 1088 y 1131; Código de Procedimiento Civil, artículos 241 y 254; Decreto 663 de 1993, artículo 194, numeral tercero.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, decisiones 5651 del 7 de diciembre de 2000, 4978 del 5 de mayo de 1999, 1998-04690-01 del 29 de junio de 2007 y 1997-09327-01 del 13 de mayo de 2008.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Corresponde ahora sí arrostrar la almendra de la controversia, es decir, determinar si efectivamente como lo decidió la *a quo* el fatal accidente de tránsito a que se contrae este juicio ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, único tópico discutido, puesto que los restantes elementos generales de la responsabilidad a saber; El hecho –accidente de tránsito- y el daño –muerte del señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO-, están fehaciente y pacíficamente acreditados en el plenario.

En efecto, tanto documental como testificalmente está acreditado que por la calenda del 5 de marzo de 2006 aproximadamente a las 21:40, en la vía que del Municipio de Cartago lleva al Municipio de Ansermanuevo, ambos del Valle del Cauca, más concretamente en el cruce que da acceso al sector Guayabito, el tracto camión marca KAMAZ, remolque, modelo 1994, placas UFE 720, de servicio público, el cual venía conducido por el señor ROBERTO LOZANO MORA, arrolló al señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO, causándole múltiples lesiones en la pelvis y miembros inferiores, a causa de las cuales falleció el 22 de marzo siguiente. Estos hechos no presentaron controversia alguna a lo largo del juicio, de allí que fatuo resulta ahondar en ellos.

Lo que con fuerza se debate en el presente proceso, tal cual ha quedado reseñado en párrafos anteriores a estas motivaciones, es que la parte actora le atribuye toda la responsabilidad del infausto hecho a quien iba al volante del carro de servicio

público que atropelló al señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO, no solo por la naturaleza de la actividad peligrosa que desarrollaba, sino también por haber sido imprudente al no mirar a ambos lados antes de empezar el giro y acceso a la carretera central.

Por otra parte, el bloque contradictor, repelió la responsabilidad que se le endilga, aduciendo que el conductor del enllantado de servicio público –y por ese conducto el propietario del automotor y la empresa transportadora- no tiene responsabilidad en el accidente, porque lo que se verificó fue culpa exclusiva de la víctima, derivada de su imprudencia al estar ocupando la calzada destinada para vehículos, según el croquis levantado en el sitio de los hechos y la declaración del agente de tránsito que acudió al lugar.

Es principio de derecho civil, abroquelado en el Código sustantivo de la materia, artículo 2341, que el que ha cometido hechos dañosos –delito o culpa- y ha generado perjuicio a los bienes o persona de otro, es obligado a la condigna indemnización. Este principio consagrado en el mentado artículo es considerado por la jurisprudencia y doctrina vernáculas axial, teniendo en cuenta que sobre él reposa toda la teoría de la responsabilidad aquiliana y de allí se han deducido los elementos estructurales de la figura, a saber: Daño, culpa, y relación de causalidad, supuestos axiológicos que deben quedar probados en el proceso para el éxito de la pretensión. Según la Corte Suprema de Justicia, “(...) *En el texto del artículo 2341 de dicha obra, que consagra los hechos ilícitos como fuentes de la obligación de reparar los daños que producen, han encontrado la doctrina y la jurisprudencia los tres elementos esenciales que configuran dicha responsabilidad, vale decir, la culpa, el daño y la relación de causalidad necesaria entre una y otro.*”.

En el caso que ahora falla la Sala se impone que el análisis se haga bajo el supuesto de la existencia de una actividad peligrosa, teniendo en cuenta que el infausto accidente sobre el que se indagó tuvo ocurrencia durante el ejercicio de ese desempeño, por cuanto, se tiene por averiguado que la conducción de vehículos automotores –carro ó tracto camiones en esta eventualidad-, constituye un accionar peligroso con eco legislativo en el artículo 2356 del C.C. y en el amplio desarrollo jurisprudencial que el mismo ha tenido en las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa. De donde se concluye que es carga de los actores demostrar el daño y el nexo causal, por lo menos material, en tanto que a los demandados el elemento extraño que rompa el nexo de causalidad.

Ya quedó establecida la militancia en el expediente de la prueba del daño y el vínculo de causalidad física, quedando por averiguar si el hecho idóneo alegado para quebrar el nexo causal, esto es, la culpa exclusiva de la víctima, se probó.

Lo primero que se advierte tras auscultar la probanza obrante en el plenario es que fluyen nítidas las circunstancias tiempo -5 de marzo de 2006 aproximadamente a las 21:40 horas- y lugar –cruce de la carretera central que de Cartago conduce a Ansermanuevo Valle, entrada a Guayabito- de ocurrencia del accidente, sin embargo, no ocurre lo mismo con los detalles de modo, por cuanto no están demostrados los supuestos de hecho antecedentes y concomitantes que permitan tener, siquiera una explicación, de la forma tan excesivamente extraña e insólita en que el señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO resultó arrollado por las llantas traseras de la tractomula conducida por el señor ROBERTO LOZANO MORA.

La probanza recaudada sobre este particular es verdaderamente precaria no solo en número, sino también en contenido y credibilidad. Sólo se cuenta con la versión del conductor del vehículo, el informe de accidente rendido por el guarda de tránsito, su testimonio y la inspección judicial. No hubo testigos presenciales del hecho distintos a sus protagonistas, uno de los cuales, el señor SÁNCHEZ TORO quien falleció sin haber sido escuchado, y el otro el propio conductor, a la sazón demandado.

Tan desolador panorama probático, a modo de ver de la Sala, distinto a lo considerado por la juez *a quo*, como no facilita ni permite esclarecer las circunstancias de modo en que ocurrió el fatal evento, impiden atribuirle la culpa exclusiva del mismo a quien resultara muerto. No se cumplió por parte del extremo demandado con la carga de demostrar qué participación activa pudo haber tenido el señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO en la aludida peripecia. Se explica.

De las probanzas enantes relacionadas, escrutadas a la luz de las reglas de la sana crítica y del sistema de la persuasión racional, se obtiene el siguiente balance:

La versión del motorista y demandado señor ROBERTO LOZANO MORA, recogida por el Agente de Tránsito en un Formato de Entrevista de la Fiscalía General de la Nación, ejerciendo funciones de Policía Judicial, en la cual confiesa la autoría del hecho y a la que la operadora judicial de primer grado le dio credibilidad, no puede ser apreciada como prueba, habida consideración que lo que reposa en el expediente –adosado a la demanda- es la copia simple de ese documento desnuda de autenticación que no da certeza de autoría –art. 254 C.P.C.- y por tanto carece de valor probatorio,

Pero aún haciendo abstracción de lo anterior y procediendo a auscultar el contenido del aludido documento, se llega a la conclusión que tampoco resulta útil para demostrar la culpa de la víctima por las siguientes razones: I) ninguna explicación razonable y por tanto atendible presenta de la forma como sucedió el acontecimiento y de la cual pueda deducirse, como se alega en el proceso, que la culpa de aquel fue del fallecido SÁNCHEZ TORO. El texto de su dicho es el siguiente: *“Me encontraba cargando maíz sitio vía Guayabalito, antes de coger la principal paré, miré a la izquierda, no venía ningún carro, arranqué, en ese momento escuché unos gritos paré me bajé del vehiculo revise encontré (sic.) una persona herida al lado derecho del carro.*

Intento comunicarme con las autoridades no fue posible, al rato apareció un moto ciclista, le pedía el favor de avisar a las policías (sic.) y al rato y llegaron la polisía (sic.) y auns 15 minutos yegaron los bomberos y depues transito (sic.)” –folio 27 cdno. 1.-.

Como puede apreciarse, la lacónica versión en referencia no va más allá de la confesión de la autoría del hecho y del descuido del conductor del trantocamión, al admitir que al llegar al cruce para tomar la vía central, solo miró a su izquierda, siendo su deber, haber dirigido su mirada igualmente al lado derecho, pues si así hubiere sido y si su exposición es verdadera, con seguridad hubiese advertido la presencia del peatón y el accidente no habría ocurrido. Nada hay en esta entrevista que indique culpa del transeúnte en el accidente.

Con relación al Informe de Accidente rendido por el Guarda de Tránsito WILMAR CAMACHO MOSQUERA, en donde se consignó como causa probable del accidente *“pararse sobre la calzada, invadir zona destinada para los vehículos.”*

–folio 5 cdno. 1–, es de verse que el mismo se elaboró teniendo como única fuente de información el conductor -hoy demandado- del enllantado, por cuanto, como ya ha quedado señalado, no hubo más testigos del hecho, lo cual indica que su dicho se quedó ayuno de apoyo probatorio, amén que tal cual quedara ya analizado, de su parca entrevista no se desprende exculpación de ninguna naturaleza.

Ahora, estudiando el croquis que acompaña el aludido informe, la forma en que conforme a él aconteció el arrollamiento que se averigua sigue sin tener una explicación, dado que la ubicación del camión en el centro de la vía –la cual según la inspección judicial tiene de ancho 26.30 metros- y el punto de impacto apuntado en el mismo, a considerable distancia de la línea derecha de la carretera, generan múltiples interrogantes –muchos de ellos planteados por el extremo recurrente- que las pruebas militantes en el plenario no pueden absolver, y que en todo caso no permiten concluir que el accidente se debió a imprudencia del señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO.

Ciertamente, no luce ajustado a la lógica y a las reglas de la experiencia que el peatón hubiese estado parado o transitando casi por la mitad de una carretera de 26.30 metros de ancha, y que a pesar de ello el conductor no se hubiere percatado de su presencia para frenar o esquivarlo. Si así hubiesen transcurrido los hechos –es decir, si hubiese estado invadiendo la calzada en proximidades del centro de la vía-, entonces por qué SÁNCHEZ TORO no fue atropellado con la parte delantera del carro, sino con las llantas posteriores?. Acaso fue un acto voluntario, o suicida del nombrado precipitarse sobre las llantas de la tractomula?. Estas hipótesis no fueron esgrimidas, ni probadas en el curso de esta pesquisa.

De allí que el punto en donde JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO aparece arrollado, según el croquis, no tiene una explicación lógica en el proceso, menos para atribuirle la culpa del hecho al citado. Ni para concluir sin ningún fundamento plausible de orden probatorio que en el momento de los hechos éste hubiere estado ocupando o invadiendo la calzada vehicular.

Y lo dicho se confirma al escrutar el testimonio rendido por el Guarda de Tránsito WILMER CAMACHO MOSQUERA, quien declaró que cuando fueron a atender el caso, “Procedimos a hacer el respectivo croquis en el cual encontramos que al parecer la persona lesionada iba como peatón y fue lesionado con parte de las llantas traseras de la tracto mula...” –folio 14 cdno. No. 12- (subraya el Tribunal), apuntación que evidencia que no era claro para este agente que el lesionado fuese un peatón. Igualmente sostiene que cuando llegaron al sitio del accidente ya estaba saliendo la ambulancia de bomberos con el lesionado, levantaron el croquis con base en aseveración del conductor de no haber movido el automotor, añadiendo que encontraron sangre en las llantas traseras de éste. No dijo, ni le preguntaron sobre la existencia de sangre en el suelo en donde supuestamente ocurrió el impacto.

Como puede apreciarse el aporte de esta testificación en torno al modo como se presentó el insuceso y a la alegada culpa exclusiva de la víctima, es prácticamente ninguno, habida cuenta que cuando llegaron al paraje de su ocurrencia había transcurrido un tiempo considerable desde ésta, ya habían levantado el lesionado, y lo único que hicieron fue dibujar el plano con la ubicación en que hallaron el automotor con la sola manifestación de su motorista.

Por último, la inspección judicial practicada cuatro años después del accidente, simplemente constató el estado de la vía, su ancho -26.30 metros-, remitiéndose la operadora judicial que la practicó, en las demás medidas, a las apuntadas en el croquis, sin que se halle barrunto que pueda apuntalar la excepción de culpa exclusiva o concurrente de la víctima del arrollamiento.

En este orden de ideas, no derruida la presunción de culpa en el accidente, derivada de la actividad peligrosa, la responsabilidad del extremo actor aflora, haciéndose procedente resolver sobre las demás excepciones propuestas por los demandados, conforme lo dispone el inciso 2º., artículo 306 del C.P.C.

[...]Airosas parcialmente las pretensiones por daño emergente y perjuicios morales, corresponde resolver la excepción llamada por los demandados, cobro al seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT, consistente en que el amparo por esta póliza cubre todo lo relacionado con la atención hospitalaria, medicamentos, indemnización por muerte y gastos funerarios.

Sobre el particular obra en el expediente –folio 4 cdno. 12- la comunicación expedida la Gerencia SOAT, Seguros Generales Suramericana S.A., informando que por el amparo de indemnización por muerte del señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO se canceló la suma de \$ 8.155.187.00, en dos partidas de \$ 4.077.594.00, una a la señora DIANA PATRICIA ARANGO en calidad de representante legal de la menor JACKELINE SÁNCHEZ ARANGO, y la otra al señor EDIER ALEJANDRO SÁNCHEZ ARANGO.

A ese respecto debe anotarse que la excepción deviene frustránea con relación a los señores NOEL ANTONIO SÁNCHEZ BETANCOURT y LUZ NELLY TORO ECHEVERRY, atendiendo a que ningún pago se les realizó por razón del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito.

Situación distinta es la de los hijos del fallecido JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO a quienes la Compañía Seguros Generales Suramericana S.A. sí les canceló la sumas de dinero acabadas de relacionar, para indemnizarlos por la muerte de su padre. En estas condiciones, parando mientes en que una de las características más salientes del contrato de seguros es que se trata de *“contratos de mera indemnización”* que no pueden constituirse en fuente de enriquecimiento, según el artículo 1088 del C. de Co.; y en que conforme al numeral 3., artículo 194 del Decreto 633 de 1993 – Estatuto Orgánico del Sistema Financiero-, si bien, el pago efectuado por las compañías aseguradoras en razón del SOAT a las víctimas o a sus derecho habientes no impide acudir a los órganos jurisdiccionales competentes en orden a reclamar del responsable las indemnizaciones a que consideren tener derecho; también debe tenerse en cuenta que conforme al párrafo de la citada disposición, *“Las sumas pagadas por concepto de los amparos de carácter indemnizatorio de las pólizas que se emitan en desarrollo de este capítulo, se entienden prioritarias e imputables a la indemnización que por mayor valor pueda resultar a cargo del responsable del accidente.”*

Lo anterior en el presente caso traduce que las sumas canceladas a EDIER ALEJANDRO y JACKELINE SÁNCHEZ ARANGO por razón del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT - \$ 4.077.594.00 a cada uno- debidamente indexadas, habrán de ser imputadas, al monto que por perjuicios morales se les ha reconocido en esta sentencia. Entonces, trayendo a valor presente el rubro dinerario que percibieron los nombrados desde el mes de diciembre de 2006 hasta la fecha y realizando la correspondiente atribución tenemos lo siguiente:

$$\frac{4.077.594 \times 1.45}{87.87} = 6.728.702$$

Es decir, que superando el monto que estos demandantes recibieron por virtud del SOAT, el guarismo que aquí se les señaló por daño moral, triunfa parcialmente la excepción promovida y, en consecuencia la condena será por la diferencia entre lo que ya se les canceló y lo que aquí se mandó indemnizar.

Declarada la responsabilidad del extremo demandado y dispuesta la condenación pecuniaria, se abre paso el estudio de la situación de la llamada en garantía, es decir, de la Compañía QBE SEGUROS S.A., persona jurídica que expidió la póliza integral de responsabilidad civil de transporte de carga por carretera No. 103111202457 –folio 1 cdnos. 2 y 5-, cuyo período de vigencia comprendió la fecha del accidente -5 de marzo de 2006- con cobertura dentro de su cuadro de amparos para responsabilidad civil extracontractual, por lesión o muerte a una persona hasta de \$ 60.000.000.00, lo cual en principio le genera la obligación de salir a responder por las indemnizaciones que estén dentro de su cobertura. En este estado debe ocuparse la Sala de las excepciones de mérito promovidas por la compañía aseguradora llamada en garantía.

Con base en los artículos 1131 y 1081 del Código de Comercio QBE SEGUROS S.A. avivó la excepción de prescripción, alegando que cuando le fue notificada la demanda, el 5 de febrero de 2009, ya habían transcurrido más de dos años después de sucedido el siniestro por el cual tendría que salir a responder, es decir, que la acción derivada de la póliza ya había fenecido por prescripción.

El artículo 1081 del C. de Co. Indica que la prescripción que se deriva del contrato de seguro o de las normas que lo rigen puede ser ordinaria o extraordinaria y que, *“La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.”*. Sin embargo, esta norma general al contrato de seguro debe aplicarse en consonancia con otra disposición especial al seguro de responsabilidad la cual, *“no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo...”*. Ella es el artículo 1131 del cuerpo normativo en mención a cuyo tenor en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que ocurra el hecho imputable al asegurado, punto de partida de la prescripción *“respecto de la víctima”*; más con relación al asegurado se contará, *“desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”*

Así las cosas, debe distinguirse que uno es el partidador para contar la prescripción con relación a la víctima –fecha del hecho imputable al asegurado-, y otro es aquel cuando se trata del asegurado –reclamo judicial o extrajudicial-. Y así se ha entendido por la jurisprudencia en consideración a que si nadie le ha reclamado al asegurado indemnización alguna, impedido está para pedir de su compañía aseguradora.

Se colige de lo discurrido que en el presente caso la excepción de prescripción presentada por la compañía aseguradora no puede tener éxito –quien pretende que el término extintivo se cuente desde la fecha del siniestro y no desde el reclamo que se le hizo al asegurado-, dado que el llamamiento en garantía

realizado por el asegurado señor LUIS ALBERTO LOZANO MORA le fue notificado a la compañía aseguradora, en los dos procesos acumulados, dentro de los dos años siguientes a aquel en que fue requerido extrajudicialmente a través de la audiencia preprocesal consagrada en la Ley 640 de 2001, la cual se realizó el 30 de julio de 2007 –folios 8 cdno. 1- por los causahabientes del señor JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ TORO, como quiera que los autos admisorios de los llamamientos se dieron a conocer a la aseguradora el 5 de febrero de 2009 –folios 19 cdno. 2- y 16 de febrero de 2009 –folios 23 cdno. 5-, respectivamente, es decir, antes de superarse el bienio desde el reclamo extrajudicial.

Sentencia de segunda instancia (2007-0138-01) del 1 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma el numeral primero y revoca los numerales segundo, tercero y cuarto de la sentencia apelada.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL – Los cosmetólogos no pueden realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 711 de 2001; Código Civil, artículo 1604; Código de Procedimiento Civil, artículo 241; Resolución 2263 de 2004, artículo 2, Ministerio de la Protección Social.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, entre otras, decisiones 7277 del 19 de julio de 2002, 2005-00103-01 del 28 de junio de 2010, 2002-00101-01 del 28 de mayo de 2012 y 2002-01011-01 del 28 de febrero de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Es pacífico en este proceso que entre el señor ÁLVARO GARCÍA AGUIRRE y la señora LUZ MARY JIMÉNEZ, ésta en condición de Técnica en Estética Integral y Esteticista Cosmiatra, se celebró un contrato en virtud del cual la última se comprometió a realizarle al primero, a cambio de una remuneración, un procedimiento estético en su rostro, lo cual efectivamente se llevó a cabo. Lo que no resulta claro son los términos concretos de esa contratación –he aquí la primera dificultad de este caso para establecer el incumplimiento denunciado-, puesto que se discute que el aludido procedimiento consistió, según el demandante, en un implante con una sustancia denominada “BROGEL”, buscando mejorar su sonrisa facial, levantamiento de párpados y el estiramiento de arrugas; en tanto, según la demandada, lo contratado fue una práctica denominada mesoterapia nasogenial, en orden a disminuir las líneas de expresión de la cara, negando que se hubiese comprometido al levantamiento de párpados y estiramiento de arrugas, porque, afirmó, estos son de competencia de cirujano plástico. Del mismo modo, se asevera por el actor que el tratamiento acometido le causó perjuicios materiales y morales, en cuanto le deformó enormemente su rostro, produciéndole también daños fisiológicos.

Bien se sabe, que en materia de responsabilidad contractual corresponde a la parte demandante acreditar el incumplimiento de las cláusulas convenidas y, a la parte demandada la diligencia y cuidado, ésto último a la luz del artículo 1604 del C.P.C. conforme al cual, “*La prueba de la diligencia y cuidado incumbe a quien ha debido emplearlo; la prueba del caso fortuito al que lo alega.*”.

Lo cual extrapolado al caso, se traduce en que es carga del demandante acreditar la prestación concreta a que se obligó la demandada y el incumplimiento de la misma. Por su parte, la demandada, para descargarse de su responsabilidad debe demostrar que actuó con diligencia y cuidado.

Como ya se anunciara, aquí surge el primer escollo para el actor, si se tiene en cuenta que el contrato celebrado con la demandada fue verbal, por lo cual no existe versión escrita del acuerdo, situación que dificulta conocer con precisión los detalles del convenio, dado que, como ya se apuntara, mientras el demandante GARCÍA AGUIRRE asegura que lo pactado fue un implante con una sustancia denominada “BROGEL”, buscando mejorar su sonrisa facial, levantamiento de párpados y el estiramiento de arrugas; la demandada JIMÉNEZ, enfatiza que su compromiso fue llevar a cabo la práctica de una mesoterapia nasogenial, en orden a disminuir las líneas de expresión de la cara, negando que se hubiese comprometido al levantamiento de párpados y estiramiento de arrugas, agregando que estos lo cumplen un cirujano plástico.

Pese a lo anterior, con fuente en la “historia clínica” adosada en copia autenticada al plenario y en la confesión deducida de la contestación de la demanda, se demuestra que el procedimiento aplicado por la Esteticista demandada consistió en inocular en el rostro del demandante la sustancia denominada “Brogel”.

En el consentimiento informado rubricado tanto por la demandante como por el demandado, se apuntó, *“HE RECIBIDO COMPLETA INFORMACIÓN ACERCA DEL TRATAMIENTO ESTÉTICO DENOMINADO MESOTERAPIA QUE CONSISTE EN INYECCIONES LOCALIZADAS FACIAL Y TEMPORAL. SOY CONSICENTE DE LOS RIESGOS Y COMPLICACIONES, LOS CUALES SON PRINCIPALMENTE REACCIONES ALÉRGICAS, ENCAPSULAMIENTO DEL PRODUCTO, INFECCIÓN ERITEMA, NECROSIS DE PIEL, REACCIONES VAGALES Y REACCIONES ADVERSAS A LARGO PLAZO Y OTROS. AUTORIZO A QUE SE ME REALICE EL PROCEDIMIENTO, LUEGO DE HABERME EXPLICADO Y ENTENDER EN LO QUE CONSISTE.”* -F. 37 cdno. ppal.- (la mayúscula sostenida es del original y las negrillas del Tribunal).

Y al contestar la demanda, con relación al hecho primero el cual reza: *“En el mes de julio de 2007 mi mandante, buscó los servicios profesionales de la señora LUZ MARY JIMÉNEZ, experta en Estética, para que le realizara a su rostro un implante facial con una sustancia llamada BORGEL.”*, se dijo, *“Es parcialmente cierto. Y explico. El procedimiento nasogenial le fue realizado en el mes de mayo de 2007 y no en el mes de julio de 2007.”*, o sea, se admitió la afirmación alusiva al implante facial con “BROGEL” y se aclaró únicamente lo referente a la fecha del procedimiento. Además, al responder al hecho cuarto según el cual, *“La sustancia que se le implantó a mi representado, en vez de mejorar su apariencia física, la desmejoró enormemente, ya que esta no se diluyó en su cara, sino que le formó cúmulos o protuberancias que desmejoran su estética.”*, a vuelta de negar que el demandado presentara un desmejoramiento enorme en su rostro, indicó, *“la aplicación de la sustancia denominada Brogel, en el procedimiento nasogenial, produce el levantamiento de sus pómulos, para quitar líneas de expresión...”*. – Folios 20 y 50 respectivamente-.

Se colige de lo reseñado que efectivamente la señora LUZ MARY JIMÉNEZ realizó un procedimiento que ella denominó mesoterapia nasogenial, tratamiento invasivo como que comportó la inyección de una sustancia extraña en el cuerpo del usuario de sus servicios, concretamente la llamada “Brogel” o “Biogel”,

procedimiento para el cual, como se verá, I) no estaba legalmente capacitada ni autorizada; y, II) aplicó un producto sin registro sanitario, en el caso del “Brogel”, o con registro pero para otro uso, si fue “Biogel”, con lo cual sin duda no solo incumplió el contrato –pues sino es idónea, ni cuenta con licencia para realizar la operación, no estaba en condiciones de cumplir dentro de los cánones de ley formal y de la *lex artis*-, sino que incurrió en una conducta gravemente imprudente, negligente, imperita y violatoria de reglamentos legales.

Desatendió la demandada las normas que regulan su profesión u oficio de esteticista y cosmetóloga. En efecto, la ley 711 de 2001, “*Por la cual se reglamenta el ejercicio de la ocupación de la cosmetología y se dictan otras disposiciones en materia de salud estética*”, cuyo objeto según el artículo 1º es disciplinar esa práctica, determinar su naturaleza, campo de aplicación y principios, además de señalar los entes rectores de organización, control y vigilancia de su ejercicio, entiende por cosmetología, “[...] *el conjunto de conocimientos, prácticas y actividades de embellecimiento corporal, expresión de la autoestima y el libre desarrollo de la personalidad, cuyo ejercicio implica riesgos sociales para la salud humana*”, -artículo 2º *ejúsdem*-, que tiene por finalidad u objeto “[...] *la aplicación y formulación de productos cosméticos y la utilización de técnicas y tratamientos con el fin de mantener en mejor forma el aspecto externo del ser humano*”. - artículo 3º *Ibíd.*-.

Cosmetólogo(a) se define como, “[...] *la persona que en forma exclusiva y previa preparación, formación y acreditación de un ente especializado y reconocido, se dedica a esta ocupación con plena conciencia de la responsabilidad personal que entraña su ejercicio así como de la calidad, eficacia, seriedad y pureza de los productos que emplea, recomienda o utiliza en su actividad*”. -artículo 4º *Ibíd.*-.

En lo que resulta pertinente para el presente asunto, es de citar que el cosmetólogo deberá observar, entre otros, estos preceptos: “[...] *f) Sólo aplicará y empleará medios diagnósticos o terapéuticos aceptados y reconocidos en forma legal; g) Sólo empleará o utilizará en sus procedimientos productos debidamente autorizados u homologados por el Invima; [...] i) No expondrá a los usuarios a riesgos injustificados y sólo con expresa y consciente autorización aplicará los tratamientos, elementos o procedimientos sobre su piel;*” -artículo 6º *ejúsdem*-.

Entre las prohibiciones, “[*e]l (la) cosmetólogo(a) no puede realizar ningún procedimiento, práctica o acto reservado a los médicos o profesionales de la salud*”.(Subrayado de la Sala) -artículo 7º-. En su campo de ejercicio, “[*e]l (la) cosmetólogo (a) podrá realizar procedimientos de limpieza facial, masajes faciales y corporales, depilación, drenaje linfático manual y en general todos aquellos procedimientos faciales o corporales que no requieran de la formulación de medicamentos, intervención quirúrgica, procedimientos invasivos o actos reservados a profesionales de la salud*”. -artículo 8º-.

A lo que se agrega que con arreglo a la certificación expedida por el INVIMA a pedido del Tribunal, en lo que atiene al “Brogel”, “*en la base de datos y expedientes de esta Dirección, encontramos que a la fecha no se evidencia producto con Registro Sanitario con la referida marca ante este Instituto.*” –F. 28 cdno. del Tribunal-; y en cuanto al producto “Biogel”, indicó que tiene registro sanitario con el siguiente nombre: GEL PARA ULTRASONIDO BIOGEL, producido por BIOPLAST S.A. con domicilio en Bogotá D.C., tipo dispositivo no invasivo, autorizado para toma de ecografías, fijación de electrodos, terapia física, gimnasia pasiva, evidenciando “*que el referido producto NO se puede inyectar en el organismo, es decir, no es invasivo, toda cuenta que es hidrosoluble, se aplica*

sobre la piel, no produce irritación y garantiza una óptima calidad en los resultados de los estudios imagenológicos.” –F. 29-.

Queda de esta manera establecido el incumplimiento contractual y, antes que la diligencia o cuidado, la exagerada imprudencia, negligencia, impericia y violación de la ley por parte de la demandada, en síntesis, su incumplimiento culpable.

Resta por analizar el tema de los perjuicios y su cuantificación. Sobre el particular se recuerda que el demandante atestó en el hecho cuarto de la demanda que la sustancia implantada, *“en vez de mejorar su apariencia física, la desmejoró enormemente, ya que esta no se diluyó en su cara, sino que le formó cúmulos o protuberancias que desmejoran su estética.”* –F. 20 C. 1-, pretendiendo por perjuicios materiales la suma de \$ 60.000.000.00 –sin especificar de dónde se extrajo esa cifra-; tasando los morales y las lesiones psicológicas en la suma de \$ 69.225.000.00; y, por perjuicios fisiológicos los que resultaren tasados por perjuicios.

(...)En este orden, ante la ausencia en la acreditación del perjuicio y su cuantía, no queda más que confirmar la decisión impugnada, en consideración a que como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“...la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial...”*, estimando de igual modo que la sola demostración de la culpa no genera recta vía la condena en perjuicios y,

Es por ello por lo que esta Corte ha afirmado que esos perjuicios sólo dan lugar a indemnización si quien los aduce logra probar que son ciertos, porque incluso en los eventos en que se deja establecida la responsabilidad por un hecho injusto, ésta no conduce en todos los casos, ni de manera indefectible, a la imposición de la condena en perjuicios, toda vez que *“para que haya lugar a indemnización se requiere que haya perjuicios, los que deben demostrarse porque la culpa, por censurable que sea, no los produce de suyo. Vale esto como decir que quien demanda que se le indemnice debe probar que los ha sufrido. Más todavía: bien puede haber culpa y haberse demostrado perjuicios y, sin embargo, no prosperar la acción indemnizatoria porque no se haya acreditado que esos sean efecto de aquélla; en otros términos, es preciso establecer el vínculo de causalidad entre una y otros”.* (G.J. t LX, pág. 61)”.

Sentencia de segunda instancia (2008-00153-01) del 18 de marzo de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA – La responsabilidad solidaria de las empresas unipersonales por los actos fraudulentos debe ser discutida en el proceso ordinario y no en el proceso ejecutivo/TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – La ley no exige la existencia de carta de instrucciones o que estas consten por escrito.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 352, 359, 360 y 509; Código de Comercio, artículos 48, 68 a 74, 622, 625, 659, 717 y 730; Ley 222 de 1995, artículos 71 a 81.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 2001-0364-01 del 3 de agosto de 2006 y 2001-0585-01 del 8 de agosto de 2009; Corte Constitucional, sentencia C-865 de 2004; Tribunal Superior de Buga, Sala Civil-Familia, decisión 2002-00030-01 del 8 de febrero de 2010, con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo.

TESIS DE LA DECISIÓN:

El primer punto que debe abordar la Sala es el que tiene que ver con la legitimación en la causa, no solo por cuanto fue motivo de apelación, sino también atendiendo a que es asunto de trato oficioso en el umbral de la sentencia, puesto que de comprobarse su ausencia en una o todas las personas de un extremo procesal, no hay para que auscultar otros tópicos, toda cuenta que en caso tal se debe fulminar fallo desestimatorio de las pretensiones.

En otros términos la legitimación en la causa se traduce en la identidad o correspondencia entre los sujetos de la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso y los sujetos de la relación jurídica procesal.

En este litigio ejecutivo se controvierte la legitimación en la causa por pasiva atribuida por la parte demandante a la persona natural MARÍA INÉS HURTADO BURBANO en calidad de titular de la empresa unipersonal llamada ACB COLOMBIA E.U., persona jurídica ésta obligada cambiariamente en virtud de la emisión del cheque GF 28738 por la suma de \$ 120.000.000.00 en favor de otra persona jurídica llamada MANUEL CAICEDO & CÍA. S. EN C. Pese a que la anotada persona natural no emitió el título valor relacionado, se consideró que ella también está obligada con base en el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, planteamiento arduamente refutado por esta demandada, aduciendo toralmente que ella no suscribió los títulos valores por los cuales se agitó la ejecución, que no se acreditó fraude ni perjuicio a terceros y que, en todo caso, ese debate corresponde a otro proceso.

Ciertamente, y esto no es materia de controversia, los títulos valores exhibidos en este proceso no fueron emitidos, ni siquiera rubricados, por la señora MARÍA INÉS HURTADO BURBANO como persona natural, o por alguien que actuara en su nombre y representación. Fueron expedidos por la persona jurídica ACB COLOMBIA E.U. a través de su representante legal, la señora MARÍA CRISTINA BURBANO DIAGO. Así se desprende del tenor literal de los documentos y así se informa en el hecho primero de la demanda –F. 6, 7 y 17 cdno. Ppal.-. Desde esta perspectiva, la señora HURTADO BURBANO, no tenía porque ser llamada a responder en este procesos ejecutivo, puesto que conforme al artículo 625 del Código de Comercio, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en el título-valor y su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación.”*; y si ella no lo firmó –ni personalmente ni a través de representante- mal puede considerársele obligada cambiaria.

Sin embargo, la legitimación en la causa por pasiva de la referida demandada en este proceso ejecutivo le fue atribuida por la parte demandante cuando la llamó *“para que responda de manera solidaria con su patrocinio por las obligaciones y perjuicios causados con el incumplimiento y las maniobras engañosas...”* -F. 20 *ibídem*-, en virtud del parágrafo del art. 71 de la Ley 222 de 1995 el cual reza: *“Cuando se utilice la empresa unipersonal en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, el titular de las cuotas de capital y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán*

solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.”.

El anterior planteo hace preciso realizar algunas apostillas en lo que respecta a la empresa unipersonal creada y regulada por los artículos 71 a 81 de la Ley 222 de 1995, su personificación jurídica y la desestimación de su personalidad jurídica, temas trascendentes en procura de la solución de esta controversia y que fueron completamente ignorados por la *a quo*.

Según el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, a través de la empresa unipersonal una persona, bien natural, ora jurídica, que tenga las calidades jurídicas para ejercer el comercio, puede destinar parte de sus activos para realizar una o varias actividades de carácter mercantil; y añade la norma, *“La empresa unipersonal, una vez inscrita en el registro mercantil, forma una persona jurídica.”.* Y el artículo 80 de la normativa en cita hace aplicables a esta empresa, en lo allí no previsto, las disposiciones relativas a las sociedades comerciales, *“en especial, las que regulan la sociedad de responsabilidad limitada.”;* así mismo la sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades y les hace extensivo el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en la Constitución y en la ley para las sociedades.

La inscripción en el registro mercantil dota la empresa unipersonal de personalidad jurídica, es decir, le entrega los atributos propios de la persona, entre ellos la capacidad –de goce y de ejercicio- para moverse en el mundo del negocio jurídico, y el patrimonio propio, todo lo cual la hace completamente independiente de la persona natural o jurídica creadora de ella. Esta entidad, parigual que la sociedad, una vez constituida, forma una persona jurídica distinta de la persona del constituyente y, al calificar en la categoría de una empresa de capitales, la responsabilidad del constituyente se limita a los activos que ha destinado para la realización de la actividad.

A juicio de autorizada doctrina, *“La principal ventaja de la empresa unipersonal, igual a como ocurre con las sociedades de capital, consiste en limitar el riesgo del constituyente al monto del capital aportado. Esa consecuencia económica surge, de manera inequívoca, de la personificación jurídica que la ley le atribuye a la empresa, después de su constitución regular. El beneficio de la separación patrimonial, además, le permite al constituyente la transferencia de activos, el manejo separado de estos mismos y la posibilidad de enajenar las participaciones de capital (cuotas) en la empresa, bien parcial o totalmente.”.*

Sin embargo, esa independencia de personalidad y separación patrimonial pueden develarse, cuando quiera que el constituyente use la empresa unipersonal como mecanismo para defraudar a la ley o a terceros, caso en el cual, una vez establecida en proceso declarativo de conocimiento esa circunstancia, hará responsable solidariamente a la persona natural de las obligaciones nacidas de los actos corrosivos y de los perjuicios que llegaren a causarse, porque, *“la limitación de riesgo de las sociedades de capital, no es un derecho absoluto que pueda ser utilizado de manera indiscriminada por los asociados, pues si a partir de su uso se defraudan los intereses legítimos de terceros, entre estos, los derechos de los trabajadores y pensionados, se pueden acudir a las herramientas legales propias del levantamiento del velo corporativo, para obtener la reparación del daño acontecido.”.*

Es patente entonces, que el allanamiento de la personalidad jurídica de una sociedad o de una empresa unipersonal, no es asunto de poca trascendencia, y,

para su procedencia se requiere la comprobación de una conducta desviada, torticera o fraudulenta del socio o constituyente, evidenciada y declarada en un juicio de conocimiento adelantado con la plenitud de las garantías propias del debido proceso, puesto que se trata de desvirtuar la presunción de buena fe que acompaña, por disposición constitucional a aquellos.

Un juicio del embrague del que se viene hablando, corresponde nada menos que al juzgamiento de una conducta tildada de fraudulenta, corrosiva, de mala fe, al establecimiento y tasación de unos perjuicios, y la emisión de una condigna declaración de responsabilidad solidaria, supuestos que deben tener un amplio escenario procesal para su debate, esto es, agitarse en un proceso de conocimiento, que no en un proceso ejecutivo, el cual está diseñado para el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles –art. 488 C.P.C.- ya consolidadas que tiene por, “...*finalidad específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo...*”.

No podía admitirse que la parte actora, de entrada, convirtiera el proceso ejecutivo en un proceso declarativo de conocimiento, al vincular desde la demanda a la constituyente de la persona jurídica ACB COLOMBIA E.U. señora MARÍA INÉS HURTADO BURBANO, quien no se obligó en forma personal, como demandada en este juicio, con el argumento de estar en el supuesto del artículo 71 de la Ley 222 de 1995, sin traer preconstituida la prueba de semejante situación, la cual, se reitera, debe establecerse en un proceso ordinario.

Bajo estas cogitaciones, se declarará próspera la excepción de falta de legitimación por pasiva promovida por la demandada MARÍA INÉS HURTADO BURBANO, con la consecuente condena en costas y perjuicios en su favor –arts. 393 y 510 literal b), C.P.C.-.

La Sociedad ejecutante manifestó su inconformidad respecto de la excepción que se declaró probada, alteración del texto del título, invocando los mismos argumentos que expuso al momento de replicarla, e insistiendo que el cheque No. GF 728738 por valor de \$120.064.000 presta mérito ejecutivo, y no fue creado como garantía de un negocio, sino para el pago de una obligación.

Recordemos que la excepción denominada “Alteración del texto del título” fue acogida por la *a quo* con apoyo en la siguiente consideración: “*los cheques girados en garantía no constituyen título (sic.) ejecutivo toda vez que el propósito buscado no es pronunciar una promesa incondicional de pago, sino asegurar otro negocio sujeto a sus propias reglas de ejecución y disolución. Situación que se repite en el asunto sub exámine en el cual el título GF 728738 no fue expedido como un documento contentivo de una orden incondicional de pago, sino como respaldo de un negocio de importación de motocicletas, lo cual se deduce del hecho probado de que a diferencia de los otros cheques fue entregado sin fecha según se verá y haber sido su tenedor quien dispuso la fecha impuesta luego es dable concluir en forma similar a la predicha por el citado Tribunal.*” –F. 193 vto. Cdn. ppal.-. Estimó que el mencionado título no se ajusta a las previsiones del artículo 622 del Código de Comercio y no puede ser ejecutado por cuanto se entregó en garantía y no como medio de pago, colofón que fortificó, afirmando estar demostrado con fuente en la prueba grafológica y testimonial, que el referido cheque fue emitido sin fecha del acto y sin carta de instrucciones y que fue llenado por una empleada de la persona jurídica demandante.

De ese confuso razonamiento se puede extraer que en últimas lo que admitió la *a quo* fue la excepción de falta de mérito ejecutivo del cheque en comentario, al deducir que fue entregado en garantía, conjetura ésta a su vez desprendida de la consideración consistente en que el documento expedido con espacios en blanco fue completado por una empleada del tenedor, sin carta de instrucciones. De ello se desprende que según la operadora de primer grado: I) la emisión de un título valor con espacios en blanco requiere carta de instrucciones para ser llenado, de tal suerte que si no existe ésta, entonces recta vía conduce a que el cheque no reúne los requisitos del artículo 622 del Código de Comercio y, en ese orden es de colegir que fue entregado en garantía; y II) el cheque no puede ser entregado en garantía, por cuanto es una forma de pago.

El descamino del anterior planteamiento es total, habida cuenta que en aparte alguno del artículo 622 del Código de Comercio, ni en ninguna otra norma se exige la existencia de una carta de instrucciones o, lo que es igual, que las instrucciones deban constar por escrito. Muy distinto es que esta disposición establezca que el título con espacios en blanco deba ser llenado conforme a las instrucciones del suscriptor, previamente a la presentación del título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora, e incluso que una firma estampada en un papel en blanco entregado para convertirlo en un título valor, autoriza a su tenedor a llenarlo, *“estrictamente con la autorización dada para ello.”* De allí que si el título valor fue emitido con espacios en blanco, corresponde al emisor demostrar cuáles pautas dio para que fuese completado, bien en documento escrito, ora verbalmente. Es que como lo ha señalado esta Sala,

Tales autorización o instrucciones, si bien por elemental prudencia debieran quedar plasmadas en algún documento (como ciertamente lo recomendó a los establecimientos de crédito del País la entonces Superintendencia Bancaria por medio de la Circular Externa No. 007 de enero 19 de 1996), no necesariamente deben constar por escrito, y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el caso los especiales del 709, no puede hablarse de una INEFICACIA por INEXISTENCIA del título valor. Obsérvese que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal (no una simple recomendación, instrucción o directriz administrativa, como es el caso de la circular mencionada en líneas anteriores) se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo podrá derivar de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). O lo que es lo mismo: que en tales casos el título ejecutivo se torna complejo o compuesto, por lo que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones.

[...]

En consecuencia, no basta para hacer colapsar las pretensiones de una demanda ejecutiva, plantear que el título valor fue suscrito con espacios en blanco, pues esa es una modalidad permitida por el propio ordenamiento mercantil. Para sacar adelante el anotado designio (enervar la eficacia ejecutiva de uno o varios títulos valores), al demandado no le será suficiente demostrar que suscribió el título o

títulos valores con espacios en blanco, sino que adicionalmente deberá probar las precisas instrucciones a las que condicionó el lleno de tales espacios, y lo que es más importante, acreditar que el tenedor actual (el que le exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente, esto es, con transgresión de aquellas instrucciones. Esto último, desde luego, atendiendo el mandato del inciso final del artículo 622 del C. de Co, en cuanto prescribe que si el título valor con espacios en blanco es endosado después de llenado tales espacios a un tenedor de buena fe “...será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las instrucciones dadas...”, lo cual traduce que a si quien se le transfirió el título valor en cuestión es un tenedor legítimo o de buena fe (recuérdese que a términos del artículo 647 del C. de Comercio “...se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”) no le serán oponibles excepciones derivadas de un supuesto llenado abusivo de espacios en blanco por parte del beneficiario inicial del título valor, a menos que se pruebe que fue él (tenedor actual, demandante) quien llenó tales espacios en contravía de las instrucciones del deudor. –el subrayado y resaltado son del original-.

Y el desatino del razonamiento de la a quo se magnifica si se tiene en cuenta que la empresa emisora del cheque nunca ha sostenido que impartió pautas para su llenado o que las mismas las hubiese dado por escrito. Por cierto dijo que no dio carta de instrucciones. Lo que sostuvo es que expidió el título con el sitio de la fecha en blanco, en orden a acreditar que lo entregó como simple garantía del cumplimiento de una obligación. Estas fueron sus palabras: “En el presente caso tenemos que el cheque en mención fue emitido dejando el espacio que corresponde a la fecha del mismo, en blanco, debido a que justamente se trataba de una garantía dada por la sociedad que represento a la hoy demandante, sin carta de instrucciones que facultara al tenedor legítimo para llenar abusivamente el espacio.” –F. 71 cdno. ppal.-

Así las cosas, desde esta óptica no podía haberse estimado la excepción de alteración del título valor o de haberse completado contrariando las instrucciones impartidas por suscriptor del cheque. Amén que es exigencia de ley que el tenedor debe llenarlo para ejercer los derechos incorporados en él –art. 622 C.Co.-, y ello fue lo que hizo la compañía demandante previa a la presentación y protesto del cheque, en un comportamiento apegado a la ley y por tanto no reprochable, porque un cheque emitido en esas circunstancias, a la vista, autorizaba su presentación y pago inmediato –art. 717 C.Co.-.

Sentencia de segunda instancia (2008-0025-02) del 2 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el numeral primero y el numeral segundo (parcialmente) de la sentencia apelada.

LITISCONSORCIO VOLUNTARIO O FACULTATIVO – La citación del asegurado en el proceso no es forzosa cuando la víctima demanda la indemnización directamente de la compañía aseguradora/CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – El término de prescripción, para la víctima, es de cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho/CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – La presunción de culpa no desaparece cuando se trata de actividades que no son equivalentes en la potencialidad del daño/RESPONSABILIDAD CIVIL – La que es consecuencia de un accidente

automovilístico no depende de la decisión emitida por la autoridad de tránsito competente/COSA JUZGADA – La copia de la sentencia dictada en un proceso penal no constituye cosa juzgada en un proceso de responsabilidad civil extracontractual/CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL – La exclusión de los perjuicios no patrimoniales debe ser pactada de manera expresa/LUCRO CESANTE – Debe contarse con la prueba de su existencia y de su cuantificación.

Sentencia de segunda instancia (2009-00178-01) del 7 de abril de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca y modifica, respectivamente, los numerales segundo y cuarto de la sentencia apelada.

ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO – No impide adelantar la acción ejecutiva/TÍTULOS VALORES CON ESPACIOS EN BLANCO – La ley no exige la existencia de la carta de instrucciones o que estas consten por escrito/CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL – No extingue las obligaciones de la sociedad que ha sido objeto de fusión o de transformación.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Comercio, artículo 167; Superintendencia de Sociedades, concepto 15287 del 11 de marzo de 2012.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia C-740 de 2003; Tribunal Superior de Buga. Decisiones 14166 del 8 de febrero de 2010, con ponencia del magistrado Felipe Francisco Borda Caicedo y 2011-00106-01.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Desde la formulación de las excepciones de mérito y ahora en el recurso de apelación, viene alegando insistentemente la Sociedad GRAJALES S.A., que las medidas cautelares practicadas en el presente juicio ejecutivo son improcedentes en virtud de los efectos de la acción de extinción de dominio contra esa compañía.

Lo primero que brilla al ojo es que este reparo no constituye una verdadera excepción de fondo, en cuanto no está orientado a extinguir, modificar o aplazar la obligación por cuya materialización aquí se propugna, sino que toca con un aspecto puramente procesal, el de las medidas cautelares, el cual debió ser debatido mediante los recursos que la ley establece frente a la providencia que las decretó. Las cautelares son instrumentos orientados a materializar los resultados de la sentencia, corresponden a un trámite accesorio al proceso que no tiene por qué interferir en la existencia o validez del mismo.

En la sentencia de primera instancia se explicó con suficiencia –sin censura concreta de la parte recurrente– que el trámite de extinción de dominio no suspende el objeto social, la actividad comercial y el giro ordinario de la compañía, ni obliga a concurrir al mismo a los terceros acreedores de buena fe, porque no tiene los efectos de un proceso concursal, argumento que se vigoriza si se tiene en cuenta que los negocios entre las empresas aquí comprometidas se realizaron antes de la intervención de la Fiscalía General de la Nación al patrimonio de la ejecutada.

Esa misma disquisición la presentó la Sociedad GRAJALES S.A. en otro proceso que tuvo la oportunidad de conocer esta Sala Especializada, ocasión aquella en la cual se resolvió de similar manera a como aquí lo hizo el *a quo*. Se dijo entonces:

Volviendo la mirada a las presentes diligencias, el escrito que denominó la Sociedad GRAJALES S.A. “*excepciones de fondo*”, su fundamento, no tiene nada que ver con la naturaleza que el Legislador cautelosamente le ha otorgado ese mecanismo de defensa, habida consideración que del contenido de la primera que invocó, sobre el levantamiento de las medidas cautelares, fácilmente se deduce que no guarda correspondencia con la materia jurídica de las mismas, pedimento que valga la pena reiterarlo, ya se resolvió en glosas preliminares. Y la segunda, sobre la improcedencia de la acción ejecutiva por el hecho de tramitarse sobre las acciones de la compañía ejecutada una acción de extinción de dominio, *factum* que desde luego no entraña arremetida frente a la pretensión de la multinacional ejecutante, que tiene su fuente legal en un crédito –facturas cambiarias de compraventa-, derecho personal que es literal, autónomo y de contenido crediticio, aristas que no son debatidas por el extremo pasivo. Ni siquiera formuló aspecto alguno que haga tambalear la existencia o validez del título ejecutivo que provoca la demanda, evento que sin lugar a dudas se hubiese convertido en una expresión fáctica del fundamento del instrumento de defensa exceptivo.

A juicio de esta Corporación, el alegato de la sociedad demandante tiende, sin duda, a producir efectos procesales, jamás sustanciales de cara a la pretensión de la demandante, en el entendido de que obstinadamente reclama la improcedencia del proceso ejecutivo ante la instrucción de una acción de extinción de dominio sobre los bienes de la Sociedad GRAJALES S.A., pues según lo alega su apoderado judicial, el crédito debe ser reclamado en esa instrucción, argumento que corrobora que la pretensión del actor no está siendo objetada por su contraparte, sino que su crítica se apoya en un ordenamiento legal, que en realidad no dispone lo que él insistentemente alega.

Lo anterior, por cuanto primero, la acción de extinción de dominio no tiene nada que ver con la de naturaleza ejecutiva. Esta es una institución legal concebida como mecanismo para proteger el derecho personal al crédito. Aquélla, en cambio, es una acción constitucional pública, jurisdiccional, autónoma, directa y expresamente regulada por el constituyente, relacionada con el régimen constitucional del derecho real de propiedad, que protege intereses superiores del Estado y en virtud del cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio. La naturaleza de estas acciones es completamente disímil. Y segundo, porque en el sistema jurídico que la reglamenta, Ley 793 de 2002, no autoriza la hipótesis que inconsultamente formula la parte recurrente, ni siquiera licencia la prejudicialidad, como expresamente se estatuye en su canon 7º, que reza: “*En ningún caso podrá alegarse prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni exigirse la acumulación de procesos...*”.

Importa indicarle al recurrente que el *nomen juris* con que se rotule una solicitud o figura no tiene la virtualidad de cambiar su contenido, ni menos su naturaleza jurídica, razón por la cual, si su queja gira en derredor de asuntos procesales, su sola titulación como excepción de fondo no varía su esencia y, por esa vía no podía enderezarla por el

camino de las excepciones de mérito. Igualmente, tampoco era procedente que el *a quo* les diera el trámite de excepciones previas, dado que éstas deben promoverse a través del recurso de reposición frente al auto de mandamiento de pago –inciso 2º, numeral 2º, artículo 509 del C.P.C.-, planteamiento que no se hizo, amén que el respectivo escrito fue presentado extemporáneamente para este menester, como que la notificación del mandamiento de pago se hizo el 18 de agosto de 2011 en tanto que la réplica se presentó el 1º de septiembre siguiente, es decir, vencido el término para recurrir en reposición.

En consecuencia, no había porque acoger esta excepción.

Para desestimar al excepción consistente en la ausencia de carta de instrucciones, basta volver los ojos a la foliatura para ver en las hojas 4 y 5 del cuaderno principal, el documento que se echa de menos, es decir, el dictado de la forma en que debía ser llenado el pagaré expedido con espacios en blanco, escrito suscrito por sendos representantes legales de las empresas negociantes, no redargüido de falso, ni atacado en su autenticidad y certeza. Resulta de esta forma inconcebible alegar la falta de un documento que de cuerpo presente milita en el expediente.

A lo anterior bien se puede agregar, tal como lo concluyera el juez de primer grado, que las instrucciones impartidas por el creador de un título valor emitido con espacios en blanco, no tienen que constar por escrito, puesto que no hay norma que así lo exija, pese a que por razones de seguridad y prueba, ello es lo deseable. En esta materia ha sostenido la Sala:

Tales autorización o instrucciones, si bien por elemental prudencia debieran quedar plasmadas en algún documento (como ciertamente lo recomendó a los establecimientos de crédito del País la entonces Superintendencia Bancaria por medio de la Circular Externa No. 007 de enero 19 de 1996), no necesariamente deben constar por escrito, y menos aún se convierten en un requisito de la esencia, validez o existencia del título valor, pues mientras éste reúna los contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, y para el caso los especiales del 709, no puede hablarse de una INEFICACIA por INEXISTENCIA del título valor. Obsérvese que ni en el Código del Comercio ni en posterior disposición legal (no una simple recomendación, instrucción o directriz administrativa, como es el caso de la circular mencionada en líneas anteriores) se consagra que si un título valor ha sido creado en blanco o con espacios en blanco, su fuerza ejecutiva solo podrá derivar de la conjunción o suma del título y el documento que contenga la autorización (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o instrucciones (para el caso del título valor con espacios en blanco). O lo que es lo mismo: que en tales casos el título ejecutivo se torna complejo o compuesto, por lo que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, la carta de autorización o de instrucciones. –El subrayado y las negrillas son del original–.

Afirmando que el pagaré materia de recaudo fue creado y emitido por la calenda de 2008 cuando la sociedad demandada ya no estaba representada por el señor RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMUS, sino por el depositario designado por la Dirección Nacional de Estupearientes, se adujo la ilegalidad e inexistencia del

título. Para desatar esta excepción importa dejar establecido que conforme a las pruebas que militan en el proceso, la creación y emisión del pagaré base de esta ejecución no tuvo lugar en el año 2008, como lo afirma la ejecutada, sino en fecha muy anterior. Se explica.

Está acreditado sin contradicción alguna que el negocio causal o subyacente, esto es, el que dio origen a la emisión del título valor citado, fue el suministro de fertilizantes celebrado entre HYDRO AGRI COLOMBIA LTDA. y GRAJALES S.A.

Obra en el expediente formato de solicitud que data del 01 de enero de 2002, a través del cual la Sociedad GRAJALES S.A. pidió a la sociedad HYDRO AGRI COLOMBIA LTDA. la concesión de un crédito de hasta por la suma de \$100.000.000 en productos fertilizantes, requerimiento suscrito por el señor RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMUS en calidad de representante legal de esa firma, atributo que se reveló, para esa época, en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartago. En ese mismo documento, se registró como garantía ofrecida por el deudor el pagaré No. 202 que guarda correspondencia con el título valor que aquí se cobra ejecutivamente –ver folios 49 a 59 del cdno. No 4º-. Este hecho acredita inconcusamente que al título valor cuestionado fue expedido por aquella data –enero de 2002- y no en el 2008 como lo asevera la ejecutada.

El aludido hecho fue corroborado con las declaraciones de la ciudadana DIANA IVETT RUÍZ GUTIÉRREZ, Jefe de crédito de HYDRO AGRI COLOMBIA LTDA., que hoy se denomina YARA COLOMBIA LTDA., quien expuso detalladamente el trámite de la solicitud de crédito en cita a fin de que la demandante le suministrara los respectivos fertilizantes a la sociedad recurrente, señalando claramente que quien suscribió ese documento para ese entonces fue el señor RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMUS, a comienzos del año 2002 –F. 48 *ibídem*-.

También obra el testimonio del señor DIEGO ECHEVERRY BUENAVENTURA quien labora como vendedor de fertilizantes del extremo activo, verificando que la actividad comercial entre las compañías que se vienen comentando data desde el año 2002, explicando minuciosamente el requisito previo de ese negocio, como la suscripción del pagaré con carta de instrucciones –F. 90-.

Estas testificaciones no fueron cuestionadas por la ejecutada, ni tienen mentís en el expediente; *contrario sensu* encuentran respaldo en la probanza documental arrojada al proceso, concretamente en la solicitud de crédito, el propio pagaré, la carta de instrucciones y las facturas cambiarias de compraventa expedidas por la empresa demandante, cobrando así total credibilidad.

La prueba acaba de analizar claramente deja ver que, de un lado, el pagaré objeto de este proceso fue creado y emitido en el año 2002; y, de otro lado, que por esa época la representación legal de la ejecutada la tenía el señor RAÚL ALBERTO GRAJALES LEMUS, y fue en esa calidad que actuó con plenas facultades legales para obligar a su representada.

Diferente, por cierto, es que el pagare No. 202 fuese llenado para su cobro en mayo de 2008, fecha para la cual ninguna incidencia tiene que la deudora estuviese representada por otra persona, puesto que la obligación ya había nacido legalmente a la vida jurídica y en nada puede resultar afectada por el simple cambio de representante legal de la sociedad deudora.

Discute también la parte recurrente que la hoy sociedad ejecutante, YARA COLOMBIA LTDA. no es la misma persona jurídica a la cual se le presentó la solicitud del crédito en el año 2002, toda vez que ésta nació a la vida jurídica en febrero de 2004, por lo que el título ejecutado es inexistente.

El desenfoco del recurrente sobre este particular es total, por cuanto la sociedad HIDRO AGRI COLOMBIA LTDA., no dejó de existir, ni YARA COLOMBIA LTDA., es una nueva persona jurídica. Lo ocurrido conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla es que, *“por Escritura Pública No. 178 del 15 de enero de 2004 bajo el No. 108,897 del libro respectivo la sociedad antes mencionada cambio de razón social, por la denominación YARA COLOMBIA LIMITADA...”* –F. 14 C. 1-, reforma estatutaria menor que no afecta en absoluto sus obligaciones contraídas y derechos adquiridos, pues subsiste la misma persona jurídica.

Es que ni siquiera en presencia de reformas estatutarias más extremas como la fusión o la transformación de una sociedad aparece desaparición de la persona jurídica y menos extinción de las obligaciones contraídas por la sociedad fusionada o transformada, como aquí se pretende. Así por ejemplo, en caso de transformación, el inciso 2º, artículo 167 del Código de Comercio expresamente contempla que tal reforma, *“... no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades o patrimonio.”* Sobre el alcance de la referida norma, la Superintendencia de Sociedades ha conceptuado:

Vista la norma anterior, de manera clara tenemos que surge de manera cristalina un aspecto fundamental, y es que la transformación de una sociedad a otro tipo societario, trae consigo la permanencia de la persona jurídica, el sujeto como tal continua subsistiendo, en donde por fuerza de las circunstancias inherentes al cambio, solo sufren una variación las cláusulas que venían rigiendo al ente societario y que están contenidas en la escritura pública correspondiente, así como es lógico su estructura interna. Y es que como de manera expresa lo acota la norma legal, la transformación no produce bajo ningún punto de vista, solución de continuidad en relación con la existencia de la compañía como persona jurídica, ni en sus actividades, ni en su patrimonio. No se afectan en absoluto las obligaciones contraídas por la sociedad con anterioridad a la inscripción en el registro mercantil de acuerdo de la transformación, momento a partir del cual dicha reforma queda debidamente consagrada, y no se lesionan en nada los derechos tanto de los deudores como de los acreedores ni de los terceros en general (artículo 169 de la legislación mercantil). Igualmente, resaltamos, que la persona jurídica, por el hecho de la reforma que nos ocupa, subsiste sin ninguna alteración en el desarrollo de las actividades que conforman su objeto social y por ende, frente a las garantías que tenga en un momento determinado, ellas continúan su marcha

En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo expuesto, podemos afirmar que la reforma estatutaria de la transformación, no afecta en nada la experiencia que haya adquirido la sociedad a lo largo de su existencia jurídica, partiendo de la base sólida que la persona jurídica conserva su plena identidad independientemente de la concreción del acto que nos ocupa”.

En síntesis, ninguna de las excepciones promovidas tiene vocación de triunfo, razón por la cual la sentencia de primer grado reclama confirmación, con la consecuente condena en costas en segunda instancia a cargo de la sociedad recurrente.

Sentencia de segunda instancia (2010-00033-01) del 8 de mayo de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

CONFLICTO DE COMPETENCIA – La demanda que persigue el cobro ejecutivo de las sumas reconocidas como perjuicios dentro de un proceso penal por inasistencia alimentaria no es competencia de los jueces de familia.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29; Decreto 2272 de 1989, artículo 5; Ley 446 de 1998, artículo 26.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el evento *sub-exámine*, es procedente dirimir el conflicto negativo de competencia en cuanto que el estrado que lo promovió –Juzgado Primero de Familia-, no obstante ser superior funcional del Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga en procesos de familia –art. 5º Decreto 2272 de 1989-, no lo es en otros asuntos, verbigracia en el presente cuya materia es civil.

La concepción de juez natural que parte del dictado del artículo 29 de la Carta, cuando señala nadie podrá ser juzgado sino conforme a las normas preexistentes al acto, “*ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, está desarrollada en los diferentes ordenamientos, los cuales a vuelta de establecer los distintos procedimientos que efectivizan el derecho sustancial, distribuyen el trabajo entre los distintos jueces dispuestos para el grave ejercicio de la jurisdicción.

En cuanto atiende a la determinación de la competencia, es preciso considerar los distintos factores, a saber: Subjetivo –calidad de las partes-, objetivo –naturaleza del asunto y cuantía-, territorial –domicilio, residencia, ubicación del bien, etc.-, funcional –atiende primordialmente a recursos verticales- y conexión –posibilita acumular pretensiones y procesos-.

En lo que atañe a los Jueces de Familia y Promiscuos de Familia, su competencia por el factor objetivo está claramente determinada en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 por medio del cual se organizó la Jurisdicción de Familia y 26 de la ley 446 de 1998. De donde se deduce que controversia que no esté enlistada en la precitada norma, o en otra especial no es del conocimiento de especialidad de familia. Particularmente, en lo que respecta a alimentos la literal i) del artículo 5º en cita, predica que los jueces de familia conocen “*De los procesos de alimentos, de la ejecución de los mismos y su oferta.*”

En el caso bajo estudio es claro que la demanda de marras no hace referencia a las hipótesis anotadas en líneas precedentes, puesto que no alude a una pretensión orientada a la fijación, revisión, oferta o ejecución de cuota u obligación alimentaria, sino que su propósito se circunscribe a cobrar ejecutivamente una sumas de dinero que se reconocieron por concepto de perjuicios materiales y morales en una decisión judicial emitida al interior de un

proceso penal –F. 41 y s.s.-. Es decir, su fuente obligacional inmediata es resarcitoria, derivada de la comisión de un delito, por lo cual su ejecución escapa al conocimiento de la Jurisdicción de Familia quedando radicada en la Jurisdicción Civil, con arreglo a las normas generales de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Lo hasta acá expuesto es suficiente para concluir que la competencia para conocer la demanda ejecutiva que suscitó este conflicto la tiene el Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga.

En atención a lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, en Sala Civil Familia, RESUELVE: Dirimir el conflicto de competencia suscitado entre las Jueces Segunda Civil Municipal y Primera de Familia de Guadalajara de Buga, en el sentido de atribuirle la competencia para conocer de la demanda ejecutiva de marras a la titular del primer Estrado Judicial en comento. En consecuencia enviarle expediente para lo de su conocimiento.

Auto 2014-00082-01 (conflicto de competencia) del 14 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Civil Municipal de Buga.

PROCESO DE SUCESIÓN – El no haber sido registrada la sentencia aprobatoria de la partición no es motivo para negar la solicitud de entrega de los bienes a los adjudicatarios.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 613 y 614.

TESIS DE LA DECISIÓN:

[...]Fulge como problema jurídico resolver si, de cara a la solicitud impetrada por la apelante, procedía la denegatoria de la entrega de los bienes, o el diferimiento de dicha orden, hasta tanto se registrase la sentencia.

Para resolver el interrogante que acaba de plantearse, menester es remitirse a lo reglado en el canon 613, y al primer inciso del 614, ambos de la Obra Procesal Civil:

ARTÍCULO 613. REMATE DE BIENES DE LA HIJUELA DE DEUDAS. Tanto los adjudicatarios, como los acreedores, podrán pedir que se rematen los bienes adjudicados para el pago de deudas.

La solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

ARTÍCULO 614. ENTREGA DE BIENES A LOS ADJUDICATARIOS. Los adjudicatarios podrán pedir dentro del término a que se refiere el artículo precedente que el juez les entregue los bienes que les fueron adjudicados en la partición, lo que se ordenará después de registrada ésta.

(Subraya la Sala)

Examinadas las disposiciones en comento, se encuentra que a los adjudicatarios se les concede la facultad de solicitar los bienes deferidos en la partición; sin embargo, para el ejercicio de la mencionada potestad, se les impone el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la partición, o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el ad quem. En todo caso, la materialización de la entrega sólo puede verificarse, una vez se haya registrado el acto judicial partitivo.

Siendo así, razón le asiste a la impugnante cuando sostiene que la ausencia de registro no es motivo para la denegación de su pedimento, pues, reiterase, lo que está supeditado al acto registral es la materialización de la adjudicación.

Se concluye así que el proveído impugnado debe revocarse, para en su lugar, disponer que se tenga como allegada en término legal la solicitud de entrega de los bienes adjudicados, -pues se presentó el 6 de diciembre de 2013, y la ejecutoria del fallo acaeció el día 4 de ese mismo mes y año- informando que sobre la materialización de aquélla se resolverá una vez se haya registrado efectivamente la sentencia que ordenó la partición.

Auto de segunda instancia (2011-00176-02) del 4 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

AUTO QUE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO EN PROCESO CONCORDATARIO – Admite el recurso de apelación.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN

Código General del Proceso, artículo 317; Ley 222 de 1995; Ley 1116 de 2006, artículo 6; Ley 153 de 1887.

TESIS DE LA DECISIÓN

Al descender al asunto *in casu*, se tiene que la señora CECILIA FIGUEROA OSPINA promovió proceso concordatario, cuyo conocimiento le correspondió asumirlo al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, al cual le imprimió el trámite previsto en el Capítulo II de la Ley 222 de 1995, el que si bien fue derogado por el Artículo 126 de la Ley 1116 de 2006 (Por medio de la cual se establece el régimen de insolvencia empresarial y se dictaron otras disposiciones), sin que sea imperioso precisarlo para resolver el recurso que ocupa la atención de la Sala, no sobra dejar sentado que la deudora es una persona natural no comerciante, razón por la que por disposición del Numeral 8º del Artículo 3º de esta última, aquella no está sujeta a ese régimen, y por contera, tal y como acertadamente lo manifiesta su apoderado judicial, no se le aplica el articulado de la Ley 1116 de 2006, entre ellos, el artículo 6º que contempla las providencias de naturaleza apelables al interior de ese trámite, sino el de la Ley 222 de 1995, bajo cuya vigencia se inició la tramitación del proceso, luego entonces, no lucen ajustadas las razones expuestas para la inadmisión de la alzada.

De otro lado, es de verse que los procesos concordatarios no están exceptuados de la norma que consagra el desistimiento tácito –art. 317 C.G.P.-, ello por cuanto el legislador así no lo distinguió, y en esas condiciones, al haber el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA dado aplicación a esta institución procesal a través de auto de fecha 7 de octubre de 2013, indistintamente sea el trámite bajo el cual se está rituando el proceso promovido por el extremo

suplicante, contra aquel es procedente el recurso de apelación, por así disponerlo el literal e del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P., que a la letra consigna:” (...) e) la providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.(...)”.

Y es que no puede perderse de vista, que el compendio normativo bajo el cual se tramita el proceso *ut supra* referenciado, esto es, la Ley 222 de 1995, es anterior a la Ley 1564 de 2012 que disciplina la figura del desistimiento tácito, y es por ello, que lógicamente no le era ni siquiera previsible al legislador determinar si al interior del trámite concursal una decisión de tal naturaleza se torna apelable o no.

Adicionalmente, fíjese que en el auto opugnado de ninguna manera se está emitiendo determinación que concierna a algún tópico de la naturaleza misma del proceso concordatario como para proceder recta vía a limitar la alzada que nos ocupa a los autos que enlaza Ley 222 de 1995 como apelables, pues lo que claramente emerge, es que la operadora judicial de primer grado dio aplicación a una figura procesal que tiene una regulación especial, y que tal y como lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso, es aplicable integralmente a los asuntos de cualquier naturaleza.

Así las cosas, al encontrarse acreditado el requisito de viabilidad del recurso de apelación, esto es, procedencia, lo cual traduce que esa tipología de decisión judicial es susceptible de segunda instancia, es admisible la alzada, y en consecuencia, se revocará al auto objeto de súplica.

En consecuencia de lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga Valle, RESUELVE: REVOCAR el auto de fecha 08 de mayo de 2014, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. JUAN RAMÓN PÉREZ CHICUÉ, por lo expuesto *ut supra*. En consecuencia, devuélvase el expediente al despacho de origen, a fin de que se resuelva sobre la admisibilidad del recurso de apelación promovido por la deudora contra el auto del 7 de octubre de 2013, proferido por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PALMIRA, donde deberá tenerse en cuenta que se encuentra superado el requisito de procedibilidad.

Auto 2014-00145-02 (recurso de súplica) del 4 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca el auto que no admitió el recurso de apelación.

NULIDAD EN LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN – La ejecución solo puede adelantarse cuando han pasado ocho días desde la notificación de los títulos ejecutivos a los herederos del deudor fallecido.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN

Constitución Política, artículo 29; Código de Procedimiento Civil, artículo 140, numeral primero; Código Civil, artículo 1434.

TESIS DE LA DECISIÓN

La recensión que viene de hacerse, muestra ostensiblemente que en el presente juicio ejecutivo se estructuró una grave anomalía procesal que castiga específicamente el Ordenamiento Adjetivo Civil con la nulidad de la ritulación, irregularidad que se agudiza particularmente en el *sub-exámine*, toda vez que se

le desnudó al Juez de primera instancia sin que le mereciera ningún reparo, omisión que también violenta severamente los principios de celeridad y eficacia que gobiernan la administración de justicia, más aún en estos tiempos de congestión jurisdiccional que reclama mayor disciplina y destreza de los jueces de la República en la instrumentalización de los procesos puestos a su conocimiento, los cuales no deben promocionar el desgaste del aparato judicial, al evadir resoluciones trascendentales para el saneamiento del litigio, como aquí ocurrió.

Bien se sabe, que el derecho al debido proceso, garantizado por la Constitución en su art. 29, de antaño es considerado como una herramienta que permite asegurar las formas propias de cada juicio tanto al interior de las actuaciones judiciales como administrativas, es así como la norma en comento dispone en su tenor literal: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*. - las negrillas y subrayas son de la Sala.-

En virtud de esa premisa, el Legislador establece medidas frente una rituación que no observe su diseño jurídico tales como la nulidad procesal, con el propósito de corregir las deficiencias acontecidas en el trámite judicial que afecten el debido proceso en cualquiera de sus matices. Es así como a partir del artículo 140 del C.P.C. se disciplina el instituto de las nulidades, estatuyendo las causales y el trámite que debe recibir la solicitud de su declaración o su decreto de oficio, así como su saneamiento, convalidación y sus efectos.

Ahora bien, para no despojar al acreedor de la obligación a cargo del deudor fallecido, la normatividad sustantiva consagra que *“Los títulos ejecutivos contra el difunto los serán igualmente contra los herederos; pero los acreedores no podrán entablar o llevar adelante la ejecución, sino pasados ocho días después de la notificación judicial de sus títulos.”* –art. 1434 C.C.-. En armonía con el anterior precepto, la Ley Adjetiva establece de manera categórica como causal de nulidad en los juicios de ejecución; *“Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil...”* – num. 1º del art. 141.-

Así las cosas, fluye que si se va a demandar por una obligación contraída por un deudor un deudor fallecido, la Ley exige estrictamente que antes de su promoción, se entere de los respectivos títulos a sus herederos, trámite que de echarse de menos, es sancionado por el Legislador con la nulidad de la actuación, suceso que se configuró nítidamente en las presentes diligencias.

Tal como lo registran los antecedentes, si bien es cierto, antes de librarse la correspondiente orden de pago el Juzgado requirió a la Sociedad ejecutante para que informa sobre la existencia del proceso de sucesión del deudor difunto ALEJANDRO PLAZA POSADA, solicitud que fue atendida negativamente, también lo es que, ese suceso lo desnudó abiertamente la demandada YULIETH ENRIQUEZ ECHAVARRÍA al replicar el mandamiento ejecutivo, información que despreció el estrado judicial, y sin tomar ninguna medida nulitativa que para el efecto dispone el Sistema Procesal, siguió obstinadamente con la ejecución hasta emitir sentencia disponiendo la continuidad de la instrucción.

Ciertamente al oponerse a la orden de pago, la ejecutada en cita informó que el deudor había fallecido el 01 de septiembre de 2008, ante lo cual ella adelantó proceso de sucesión en el cual se reconocieron como herederas a las hijas de aquél, reclamando que dicha disposición se emitiera contra las descendientes del

difunto, hecho que se corroboró con los documentos que anexó a la actuación, como los registros civiles de nacimiento de las infantas –folios 133 y 134 cdno. Ppal.-, y copia del fallo que aprobó el correspondiente trabajo de partición del trámite sucesorio emitido el 04 de octubre de 2010 por el Juzgado Tercero de Familia de Palmira –folios 126 y s.s. *ibídem* -.

Además halla la Sala que también aparece como heredera del deudor causante en calidad de hija, MARÍA ALEJANDRA PLAZA PONCE, según se aprecia en su registro civil de nacimiento -folio 135 *ibídem*-, amén que en las copias del trámite sucesorio, se observa que en el respectivo trabajo de partición se hace referencia a otros herederos determinados del señor ALEJANDRO PLAZA POSADA –folios 117 y s.s.-.

Cumple destacarse que la presente demanda ejecutiva se instauró el 09 de abril de 2010, calenda posterior al deceso del deudor que ocurrió el 01 de septiembre de 2008, circunstancia que imponía, previamente a la formulación de aquel libelo genitor, la notificación del título que aquí se cobra a todos sus herederos conocidos, en atención al canon 1434 del C.C. ya reproducido en líneas anteriores.

Es claro entonces, que el proceso no podía iniciarse sin antes agotar el trámite previsto por el artículo 1434 del Código Civil, vale decir, pasados ocho días de la notificación judicial del título ejecutivo a sus herederos –así fuese a través de curador *ad litem*-, como así no ha ocurrido, se incursiona en la causal de nulidad del numeral 1° del artículo 141 del C. de P. C., nulidad que, huelga apuntarlo, no ha sido saneada o convalidada, como quiera al proceso no se ha llamado a los herederos determinados conocidos, a quienes sin lugar a dudas, el presente proceso resultará afectándoles.

En este orden, se declarará la nulidad del proceso a partir del auto que libró mandamiento de pago contra las ejecutadas inclusive, advirtiendo expresamente que con arreglo al artículo 146 del C.P.C., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirse.

Auto 2010-00058-01 del 20 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: decreta la nulidad a partir del mandamiento de pago.

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO – Es competente para conocer de la demanda que, sin consecuencias sobre el estado civil, pretende la nulidad del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN

Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 16, numeral séptimo; Decreto 1260 de 1970, artículos 1 y 2; Decreto 2272 de 1989, artículo 5.

TESIS DE LA DECISIÓN

Ahora bien, del escrito de la demanda se desprende que el aquí demandante, señor RICARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CEFERINO, fue registrado en la Notaría Segunda de Cartago (V) el 9 de octubre de 1961 equivocadamente con el nombre de RICARDO CASTAÑEDA VILLADA, datos con los cuales la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL le expidió la cédula N° 16.215.887 el 24 de abril de 1981, por cuanto para esa data no se había percatado del error

El día 28 de agosto de 1984 la señora MARÍA NELLY CEFERINO, progenitora del antes citado, al advertir la inconsistencia, adjuntó los documentos necesarios para la expedición de un nuevo registro civil de nacimiento del demandante, entre ellos, su partida de bautismo, razón por la cual, la Notaría Primera de Cartago el día 28 de agosto de 1984 le extendió otro registro con el nombre de RICARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CEFERINO, con base en el cual, el día 28 de junio de 1985 se le expidió la cédula de ciudadanía N° 6.111.411, que aún no le ha sido entregada.

Con base en el anterior recuento fáctico, el actor se propone obtener la nulidad tanto de su primer registro civil de nacimiento, como de la cédula que le fue expedida con base en los datos equivocadamente consignados, y en esas condiciones, se observa que el señor RICARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CEFERINO, tiene definido su estado civil en términos del artículo 1° del Decreto 1260 de 1970, según el cual es: *“su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*. En efecto, tiene claramente establecido tanto su maternidad, como su paternidad; y, lo que claramente persigue es obviar una doble registración de su nacimiento y de cédulación, pero sin alterar su estado civil de hijo.

La norma en comento refiere que el estado civil de las personas es una consecuencia de hechos como el nacimiento o la muerte, de actos jurídicos como el matrimonio o el reconocimiento de hijo extramatrimonial, la legitimación o, de la ley, cual ocurre con el estado de hijo matrimonial y con las decisiones judiciales que por virtud de aquella así lo determinen -art. 2 *ibídem*-. Obsérvese que la alteración de tales circunstancias no aparecen referidas en la demanda promovida por el citado demandante.

Para la Sala el hecho de que en el registro civil de nacimiento y cédula de ciudadanía que se pretenden cancelar, se hayan consignado nombres errados del actor, y que con base en la posterior presentación de su partida de bautismo, se le haya expedido un nuevo registro con los datos allí consignados por parte de la Notaría Primera del Círculo de Cartago, así como otra cédula, es una circunstancia que no muestra afectación del estado civil del señor RICARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CEFERINO, por cuanto, amén de lo dicho anteriormente, es claro que éste no discute su filiación –impugnación o investigación de la paternidad o maternidad-, ni otro aspecto que tienda a modificar su situación en la familia o en la sociedad, sino que busca la mera cancelación del documento que se otorgó en la Notaría Segunda de Cartago de espaldas a la realidad del hecho, esto es, que su nombre es RICARDO DE JESÚS CASTAÑEDA CEFERINO y no RICARDO CASTAÑEDA VILLADA.

En suma, la controversia suscitada no se ajusta en sus perfiles a la gama de asuntos relacionados con el estado civil que haga que la competencia para conocer del tema deba orientarse hacia la Jurisdicción de Familia.

Así las cosas, el asunto corresponde conocerlo a los Jueces Civiles del Circuito, habida cuenta del contenido del artículo 16-7 del C.P.C. que les atribuye competencia para los procesos de *“jurisdicción voluntaria, salvo norma en contrario”*, y porque aún en ausencia de la disposición en referencia, por cláusula de competencia residual consagrada en el mismo artículo 16, esta categoría de operadores judiciales deben asumir y decidir los demás trámites, *“que no estén atribuidos a otro juez”*, regla que armoniza con el artículo 12 *ibídem*, con arreglo al cual corresponde a la jurisdicción civil todo asunto que no esté asignado por ley a otras jurisdicciones.

En ese sentido habrá de dirimirse el conflicto disponiéndose que el presente proceso debe ser conocido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

Auto 2014-00014-01 (conflicto de competencia) del 22 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago.

PROCESO EJECUTIVO – El juez debe acatar la decisión de la Superintendencia de Sociedades de suspender el contrato que origina la ejecución.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN

Constitución Política, artículo 116; Código General del Proceso, artículos 24 y 627.

TESIS DE LA DECISIÓN:

[...]Fulge como problema jurídico resolver si la decisión cautelar comunicada por la Superintendencia de Sociedades era vinculante para el despacho de instancia, para lo cual se acudirá a los fundamentos constitucionales y legales respectivos.

De acuerdo con el artículo 116 de la Constitución Política, las autoridades administrativas pueden ser investidas de funciones jurisdiccionales por el legislador, en los precisos términos que allí se consagran:

ARTICULO 116. Modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

(Subraya la Sala)

Ahora bien, el legislador, en el artículo 24 de la Ley 1564 de 2012, consagró lo que a continuación se señala, en materia de funciones jurisdiccionales de autoridades administrativas:

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) <Literal CONDICIONALMENTE exigible> La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales.

4. ~~<Aparte tachado INEXEQUIBLE> El Ministerio de Justicia y del Derecho, o quien haga sus veces, a través de la dependencia que para tales efectos determine la estructura interna, podrá, bajo el principio de gradualidad en la oferta, operar servicios de justicia en todos los asuntos jurisdiccionales que de conformidad con lo establecido en la Ley 446 de 1998 sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia han sido atribuidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia Financiera y Superintendencia de Sociedades, así como en los asuntos jurisdiccionales relacionados con el trámite de insolvencia de personas naturales no comerciantes y los asuntos previstos en la Ley 1098 de 2006 de conocimiento de los defensores y comisarios de familia. También podrá asesorar y ejercer la representación judicial de las personas que inicien procesos judiciales de declaración de pertenencia con miras al saneamiento de sus propiedades.~~

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.

b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales

actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.

<Numeral adicionado por el artículo 91 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias.

PARÁGRAFO 1o. Las funciones jurisdiccionales a que se refiere este artículo, generan competencia a prevención y, por ende, no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales y a las autoridades administrativas en estos determinados asuntos.

Cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, el principio de intermediación se cumple con la realización del acto por parte de los funcionarios que, de acuerdo con la estructura interna de la entidad, estén habilitados para ello, su delegado o comisionado.

PARÁGRAFO 2o. Las autoridades administrativas que a la fecha de promulgación de esta ley no se encuentren ejerciendo funciones jurisdiccionales en las materias precisas que aquí se les atribuyen, administrarán justicia bajo el principio de gradualidad de la oferta. De acuerdo con lo anterior, estas autoridades informarán las condiciones y la fecha a partir de la cual ejercerán dichas funciones jurisdiccionales.

PARÁGRAFO 3o. Las autoridades administrativas tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces.

Las providencias que profieran las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales no son impugnables ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Las apelaciones de providencias proferidas por las autoridades administrativas en primera instancia en ejercicio de funciones jurisdiccionales se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable.

Cuando la competencia la hubiese podido ejercer el juez en única instancia, los asuntos atribuidos a las autoridades administrativas se tramitarán en única instancia.

PARÁGRAFO 4o. Las partes podrán concurrir directamente a los procesos que se tramitan ante autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales sin necesidad de abogado, solamente en aquellos casos en que de haberse tramitado el asunto ante los jueces, tampoco hubiese sido necesaria la concurrencia a través de abogado.

PARÁGRAFO 5o. Las decisiones adoptadas en los procesos concursales y de reorganización, de liquidación y de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización, serán de única instancia, y

seguirán los términos de duración previstos en el respectivo procedimiento.

PARÁGRAFO 6o. Las competencias que enuncia este artículo no excluyen las otorgadas por otras leyes especiales por la naturaleza del asunto.

(Énfasis añadido)

Este precepto, de acuerdo con el artículo 627 de la misma codificación, entró a regir a partir de la promulgación de la ley, esto es, el 12 de julio de 2012:

ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

1. <Numeral corregido por el artículo 18 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los artículos 24, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de esta ley”.

(Resalta la Sala)

Así las cosas, observa esta Sala Singular, que la Superintendencia de Sociedades ejerce funciones jurisdiccionales, y en despliegue de éstas, dispuso que el contrato fundamento de ejecución, atinente al arrendamiento del montacarga marca Hyster de 9 toneladas, quedaba SUSPENDIDO, tal como consta en el cuadro relacionado en la comunicación de la medida, así como en el cuerpo de la cautelar decretada por la autoridad administrativa, se reitera, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, en auto del 3 de octubre de 2013.

Por tanto, cualquier efecto, sustancial o procesal, que pudiera derivarse del susodicho contrato, que es al mismo tiempo el título ejecutivo genitor y fundamento de la presente actuación, quedaba en suspenso por mandato de la Superintendencia de Sociedades.

Mientras dichas disposiciones de la autoridad administrativa, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, estén en firme, al despacho *a quo*, así como a esta Sala, le resulta imperativo atenderlas sin cuestionamiento alguno, pues la impugnación de jurisdicción y competencia le corresponde proponerlas a los interesados en contra de su juez, en este caso frente a la Superintendencia de Sociedades, y no a una autoridad judicial que recibe la orden.

Corolario de las anotaciones precedentes, se aprecia que el auto impugnado amerita ser confirmado.

Auto de segunda instancia (2013-00086-01) del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA - La norma que permite proponerlas como excepciones previas se halla vigente.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN

Ley 1395 de 2010, artículos 6, 44 y 122.

TESIS DE LA DECISIÓN

Encuentra la Sala que el punto específico que cumple desatar en el presente asunto, consiste en determinar si la modificación al inciso del art. 97 del C.P.C., contenida en el art. 6 de la Ley 1395 de 2010, se halla en vigencia o no, coligiendo de allí si había lugar a estudiar las excepciones previas de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y PRESCRIPCION, propuestas por la pasiva. Para ello, se acudirá a la legislación vigente al 22 de septiembre de 2010, calenda en la cual se presentaron las excepciones referenciadas.

En ese orden de ideas, recuérdese que en la redacción original del art. 97 del C.P.C., sólo podían proponerse como excepciones previas, además de las allí enlistadas, las de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción. Sin embargo, en la reforma del 2010, se amplió el abanico de las denominadas “excepciones mixtas”, incluyendo, entre otras, las de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y PRESCRIPCION:

“ARTÍCULO 6o. El inciso final del artículo 97 del Código de Procedimiento Civil quedará así:

“También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad de la acción, prescripción extintiva y falta de legitimación en la causa. Cuando el juez encuentre probada cualquiera de estas excepciones, lo declarará mediante sentencia anticipada.”

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la posposición de la entrada en vigencia de las normas que implicaban la adopción del trámite oral, la Ley 1395 de 2010, en su artículo 44, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 44. Se derogan el inciso 2o del párrafo 3o del artículo 101, el numeral 2 de artículo 141, el inciso 2o del artículo 377, el numeral 5 del artículo 392, el inciso 2o de numeral 6 del artículo 393, los artículos 398, 399, 401, 405, el Capítulo I “Disposiciones Generales del Título XXII Proceso Abreviado de la Sección I. Los procesos Declarativos del Libro III. Los procesos y la expresión. Con la misma salvedad deben consultarse las sentencias que decreten la interdicción y las que fueren adversas a quien estuvo representado por curador ad litem, excepto en los procesos ejecutivos del artículo 386 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 51 a 97 del Decreto 2303 de 1989; y el artículo 4o, los incisos 1o y 2o y el párrafo 3o del artículo 8o de la Ley 721 de 2001.

“PARÁGRAFO. Las modificaciones a los artículos 366, 396, 397, 432, 433, 434 y 439, la derogatoria de los artículos 398, 399, 401, 405 y del Capítulo I Disposiciones Generales, del Título XXII. Proceso Abreviado, de la Sección I. Los procesos Declarativos, del Libro III. Los procesos del Código de Procedimiento Civil y la modificación al artículo 38 de la Ley 640 de 2001, entrarán en vigencia a partir del 1o de enero de 2011 en forma gradual a medida que se disponga de los recursos físicos necesarios, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, en un plazo máximo de tres años. Los procesos ordinarios y abreviados en los que hubiere sido admitida la demanda antes de que entren en vigencia dichas disposiciones, seguirán el trámite previsto por la ley que regía cuando se promovieron.”

(Se subraya)

Para todas las demás reformas al proceso civil, la regla la constituye la signada en el canon 122 de la Ley 1395 de 2010: “ARTÍCULO 122. Esta ley rige a partir de su promulgación”, es decir, a partir del 12 de julio de 2010. En efecto, el profesor Miguel Enrique Rojas Gómez explica que “hay dos disposiciones que definen la entrada en vigencia de las nuevas normas sobre el proceso civil: el parágrafo del artículo 44 y el artículo 122. Este contiene la regla general y aquél la excepción.” (Énfasis de la Sala)

Explicando la especificidad del parágrafo del artículo 44, en cuanto que este solo atañe al sistema oral, menciona el mismo autor que los términos, actuaciones y diligencias iniciados con anterioridad al 12 de julio de 2010 se siguen rituando por la ley antigua, mientras que las que se promuevan después de la promulgación de la reforma se rigen por ésta, en virtud de la vigencia inmediata, salvo regla en contrario, que consagra el art. 40 de la Ley 153 de 1887, respecto de las normas adjetivas:

“...la ley de descongestión trae una regla de tránsito de legislación pero sólo para la entrada en funcionamiento del sistema oral (art. 44, par.) mas no para la entrada en vigencia del resto de la ley. De ahí que para disipar el resto de dudas en torno al tránsito de legislación, esto es, los problemas surgidos el 12 de julio de 2010, es preciso acudir a la regla de oro que la legislación colombiana ofrece en esta materia, contenida en el precepto del artículo 40 de la ley 153 de 1887, según el cual la vigencia de la ley procesal es inmediata, pero los términos, actuaciones y diligencias iniciadas bajo el imperio de la ley antigua se rigen íntegramente por ella.” (Se destaca)

Precisado lo anterior, se advierte que las excepciones previas no hacen parte del entramado del sistema oral reglado en el canon 44 de la Ley 1395 de 2010, y que las promovidas en el presente trámite lo fueron el 22 de septiembre de 2010, esto es, con posterioridad al 12 de julio de ese año. Siendo así, para cuando se propusieron las excepciones de PRESCRIPCIÓN y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, la modificación del parágrafo del art. 97, que autoriza la formulación de aquéllas como previas, ya se encontraba en vigor en todo el territorio nacional, por mandato del art. 122 de la Ley 1395 de 2010.

Como corolario del estudio presentado, encuentra la Sala que el auto impugnado amerita revocarse, en lo que fue materia de alzada, ordenando al a quo que proceda a seguir el trámite de las citadas excepciones, dado que sí era procedente proponerlas como previas, contrario a lo sostenido en el proveído apelado.

Auto de segunda instancia (2006-00071-01) del 4 de septiembre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – El principio de congruencia en las sanciones disciplinarias impide la imposición de multa por una conducta diferente a la imputada/PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL – No es posible sancionar por un comportamiento ocurrido antes de la admisión de su trámite.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29; Ley 1116 de 2006, artículos 5 y 117.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia T-1038 de 2012.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Encuentra la Sala que el punto específico que cumple desatar en el presente asunto, consiste en determinar si en el subexámine había lugar o no a imponer la sanción de multa, en razón a las circunstancias que motivaron el inicio del expediente. Para ello, en primer lugar, es importante presentar algunos comentarios sobre los poderes disciplinarios del juez y el debido proceso, concretado en la dimensión de la congruencia.

[...]Una vez establecido que la congruencia es una de las máximas que permea el trámite disciplinario, en este caso el desarrollado al amparo de la facultad concedida al juez de la reorganización por el artículo 5 de la ley 1116 de 2006, la Sala procederá a revisar si dicha garantía fue observada en el *sub examine*, parangonando el libelo introductorio del incidente y las motivaciones de la sanción, sentando desde ya que en ninguna de las providencias se modificó el contenido de la conducta materia del reproche sancionatorio:

Memorial de la acreedora JIMENA CUENCA MEJIA:

“...le solicito al despacho se ordene a la señora JUANY ROMERO Muñoz (sic) explique los motivos que la indujeron a no cumplir lo ordenado por el art. 17 de la ley 1116 del 2006 de haberle vendido a su hijo SEBASTIAN BASTIDAS ROMERO, el 28 de noviembre de 2011 el establecimiento de comercio Tez Canela sin la autorización de su despacho, igualmente manifieste donde se encuentran los dineros recibidos por dicha venta.”

Motivaciones de la sanción impuesta por el despacho

“...ante la insistencia de la acreedora CUENCA MEJIA para que se impusiera la sanción respectiva, ésta sede judicial se vió (sic) avocada a iniciar el presente incidente frente al cual la deudora JUANY ROMERO MUÑOZ tuvo oportunidad para ejercer su derecho de defensa y contradicción explicando los motivos que la condujeron a tomar la determinación de cancelar el registro mercantil del establecimiento “Tez Canela” y dar apertura a “Variedades Canelitos”, empresa que de acuerdo al formulario de matrícula mercantil se constituyó el 7 de junio de 2012 (fecha posterior a la admisión del trámite reorganizacional) y que a consideración del Juzgado impedía la emisión de orden alguna respecto a “Tez Canela”, sin embargo la deudora permitió que el despacho incurriera en errores y alargara injustificadamente el procedimiento respectivo”

“Respecto a la explicación dada por la reorganizada, se observa que la comerciante escudó su actuar en la presunta demora incurrida por éste estrado para admitirla al trámite de insolvencia, sin embargo, no tomó las precauciones necesarias para evitar confusiones y/o inconvenientes posteriores como el aquí presentado, pues a pesar de estar representada por apoderado judicial, pasó inadvertida de las posibles consecuencias que dicho actuar le podrían traer, máxime cuando se le había notificado de manera personal la prohibición de enajenar sus bienes.”

(Subraya la Sala en ambas citas)

Sin dificultad alguna se advierte, de la lectura de los fragmentos transcritos, que la sanción impuesta incurre en incongruencia, por las razones que se pasan a anotar:

En primer lugar, la conducta por la cual la acreedora solicita explicación a la deudora, mediando orden del despacho, es la de haber quebrantado, en su criterio, la prohibición de enajenación que no atiende al giro ordinario de los negocios, sin permiso previo del juez, contenida en el art. 17 de la ley 1116 de 2006. Dicha vulneración se habría consumado, en sentir de la memorialista, por la venta del establecimiento comercial denominado “Tez Canela”, operación verificada en noviembre 28 de 2011.

Por su parte, el a quo adujo como sustento de la sanción decretada, la comisión de las siguientes conductas: i) apertura del establecimiento de comercio de nombre “Variedades Canelitos” el 7 de junio de 2012, esto es, en calenda posterior a la admisión de la solicitud de reorganización; ii) imposibilidad del despacho de instancia de emitir cualquier orden respecto del negocio denominado “Tez Canela”; iii) por lo anterior, la deudora permitió que el juzgado incurriese en errores y extendiese el procedimiento; iv) la solicitante del trámite de reorganización no adoptó medidas de precaución para evitar confusiones o inconvenientes, a pesar de que se le había notificado personalmente la prohibición de enajenar los bienes, en el auto admisorio dictado en mayo 30 de 2012 -acota la Sala-.

Como se observa, ninguna de las conductas reprochadas en la sanción corresponde a la que fuera endilgada en el inicio del trámite incidental, siendo del caso también destacar que por ninguna parte encuentra esta Sala que la acreedora haya insistido en el proferimiento de decisión sancionatoria, pues ni siquiera en el memorial que sirvió de apertura a este trámite se aludió a castigo de ninguna clase.

Por lo anotado, se concluye que en el trámite disciplinario puesto a estudio de la Sala, con motivo de la impugnación de la deudora, se quebrantó el principio de congruencia, lo cual constituye una flagrante vulneración a las garantías procesales de la sancionada.

En todo caso, dado que a esta Sala compete definir de fondo el asunto materia del trámite incidental, se procederá al estudio del alegado incumplimiento del artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, a fin de establecer si la conducta amerita sancionarse o no.

Descrita la conducta en los acápite precedentes, entra esta Sala a revisar el canon que se acusa como violado, el cual se transcribe a continuación:

ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones

a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso.

La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

PARÁGRAFO 2o. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el párrafo anterior.

PARÁGRAFO 3o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

PARÁGRAFO 4o. <Parágrafo adicionado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir

aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor.

(Énfasis añadido)

Comentando el precepto transcrito, el profesor Rodríguez Espitia ha señalado que esta “disposición es nueva en el derecho colombiano, pues tradicionalmente los efectos operan con la iniciación de los procesos concursales, y en este caso se anticipan a la presentación de la solicitud. Dada su novedad y en especial su incidencia en las relaciones jurídicas la norma debe ser interpretada cuidadosamente, de manera que se ponderen su finalidad y los derechos de terceros.”

(Subraya la Sala)

Pues bien, examinando la enajenación que se acusa como excedente del giro ordinario de los negocios, y celebrada después de la presentación de la admisión, encuentra la Sala que hay una primera circunstancia de carácter temporal que dificulta la adecuación típica de la conducta endilgada.

Se trata de la circunstancia narrada en el auto sancionatorio, consistente en que la solicitud “al considerarse que no reunía los requisitos formales exigidos se inadmitió y posteriormente se rechazó al no haber subsanado, razón por la cual dicha persona (parte actora) debió acudir en sede constitucional donde se ordenó por vía de tutela admitir el trámite peticionado, procediendo el Juzgado de conformidad el 30 de mayo de 2012.”

(Destaca la Sala)

Obsérvese entonces que, si bien la solicitud de admisión se presentó el 30 de septiembre de 2011, esta calenda no puede tenerse como referente para examinar la enajenación del 28 de noviembre de 2011, que es ésta y no otra la acusada en el memorial de inicio de este incidente, dado que con posterioridad, ante la ausencia de subsanación, el despacho la rechazó, sustrayéndola así de los estrados de la administración de justicia. Posteriormente regresaría la solicitud, por una orden constitucional, que, si fue cumplida el 30 de mayo de 2012, razonablemente se colige que por lo menos fue dictada durante ese mismo mes, o a lo sumo en la mensualidad anterior, destacándose que fue este Tribunal, según se desprende de los descargos, el que la impartió.

En razón a la imprecisión temporal señalada, que apunta a establecer que la solicitud de reorganización se encontraba rechazada, y sólo vino a retomarse por conducto de una orden constitucional del año 2012, esto es, con posterioridad a la ejecución de la negociación -noviembre 28 de 2011-, y a la hermeneútica cuidadosa que, por lo poco común en el universo normativo comparado, reviste el art. 17 de la Ley 1116 de 2006, estima la Sala que la adecuación típica necesaria para fundar la responsabilidad de la sancionada, no se alcanza a estructurar, con lo cual el análisis de la antijuridicidad formal y material, y el de la culpabilidad, resultan innecesarios.

Así las cosas, se concluye que no hay lugar a imponer sanción a la deudora por la conducta endilgada en el incidente, advirtiendo que esta decisión, dictada en sede disciplinaria, no constituye, ni impedirá pronunciamiento posterior, referente a la validez, eficacia o existencia de la enajenación efectuada.

Auto de segunda instancia (2011-00199-03) del 5 de septiembre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el auto apelado.

DESACATO DE TUTELA – No existe cuando se cumple la orden de manera parcial pero se supera la amenaza o la vulneración del derecho constitucional protegido.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Retomando el evento *sub-exámine*, corresponde establecer si por parte del Doctor UBEIMAR DELGADO BLANDON, en calidad de Gobernador del Valle del Cauca, se configuró conducta caprichosa o negligente frente al fallo de tutela de marras. A este propósito, vale reproducir el acápite resolutivo del fallo emitido el 11 de febrero de 2013 por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, decisión que fue la que dispuso cumplir el Tribunal al amparar el derecho al mínimo vital de la accionante. Veamos entonces:

PRIMERO: CONDENAR al demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por el doctor ANGELINO GARZÓN o por quien haga de sus veces, al pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante MARÍA NANCY MONTOYA, a partir del 13 de abril de 2003, en similar cuantía, a la que percibía el causante JOSE JOHANY ÁLVAREZ COLORADO, debidamente indexada, a partir del 13 de abril de 2003. Y a partir del mes de febrero de 2013, debe cancelarse mensualmente la pensión de sobreviviente a la señora MARÍA NANCY MONTOYA, junto con las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, sin perjuicio de los incrementos legales y que para los años subsiguientes decrete el Gobierno Nacional con base al IPC, mientras subsista el derecho.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, representado legalmente por el Doctor ANGELINO GARZÓN o por quien haga de sus veces, al pago del retroactivo indexado de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante MARÍA NANCY MONTOYA, entre el 13 de abril de 2003 y el 30 enero de 2013.

TERCERO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la parte demandada, la suma de \$11.700.000.00, los cuales serán incluidos en la liquidación de costas, conforme lo establece el Artículo 19 de la Ley 1395 de 2010.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, vencida en juicio. –folio 10 cdno. 1º.

Como viene de registrarse en los antecedentes del *in casu*, es abiertamente evidente que la Gobernación del Valle del Cauca no ha sido ajena a la orden constitucional impartida por el Tribunal que dispuso el acatamiento de la anterior sentencia, todos los actos administrativos que ha proferido dan cuenta de ello, tales como: la Res. 0815 del 25 de septiembre de 2013 que reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora MARÍA NANCY MONTOYA y las Res. Nos. 0401 del 05 de marzo de 2014, 0518 del 27 de marzo de 2014, 0856 del 02 de mayo de 2014 y 1236 del 16 de junio de 2014 que ordenan el pago del retroactivo impuesto en la decisión de marras – folios 6 a 11 cdno 2º.

También aparece acreditado el pago de tales rubros, pues además de las constancias y certificados enviados por la entidad territorial accionada, así lo ha reconocido la accionante en las diferentes oportunidades que ha dado cuenta de las gestiones realizadas por aquélla, indicando que viene recibiendo su mesada pensional, y frente al retroactivo, no obstante los avatares administrativos para su cancelación -incluso la propia administración ha corregido sus errores para el goce efectivo de ese reconocimiento en la última información suministrada por la señora MARÍA NANCY MONTOYA, reconoce que sólo le adeudan la suma de \$19.946.536 correspondiente al periodo mayo de 2012 y octubre de 2013, además que aún no le han pagado las costas del proceso señaladas en la susodicha sentencia emanada de la especialidad laboral. –folios 160 y 161 cdno. 1º-.

Concluye el Tribunal que a la fecha, a la accionante se le ha reconocido y cancelado la casi totalidad de sus rubros pensionales, quedando pendiente únicamente el pago de la suma correspondiente al periodo que expresamente señala la accionante, prestación que como lo revela el expediente se encuentra surtiendo el respectivo trámite ante la Secretaría de Hacienda Departamental. Lo anterior indica que la amenaza al derecho fundamental en virtud de la cual se emitió la orden constitucional ha cesado, puesto que el mínimo vital de la accionante se encuentra resguardado en la medida en que ya disfruta no sólo de su mesada pensional sino de una suma de dinero, considerable por cierto, como que supera los \$200.000.000; y además el remanente correspondiente a esa prestación ya se encuentra en trámite para su próximo pago, quedando sólo pendiente lo que corresponde a costas judiciales, que si bien también se ordenó el pago, lo cierto es que este rubro no está dentro de la esfera de la prestación pensional.

Y a propósito, en cuanto el pago de las costas del proceso laboral que dispuso el pluricitado fallo, el cual no se ha cumplido, estima la Sala que esa circunstancia no afecta los derechos fundamentales de la accionante, aunado que la Gobernación del Valle del Cauca ha explicado que esa acreencia se encuentra excluida de desembolso ante el Acuerdo de Estructuración de Pasivos de conformidad a la Ley 550 de 1999, suscrito entre esa entidad y los acreedores, explicación que debe ser atendible por las implicaciones jurídicas que conllevan su desconocimiento, por lo cual de ninguna manera podría desembocar en un proceder caprichoso o arbitrario, máxime cuando la misma quejosa en las diferentes informaciones que suministró en estas diligencias reconoció ese acuerdo sin formular reproches o recurrir los actos administrativos que dan cuenta de él.

Así las cosas, aunque no se ha cumplido íntegramente con la orden constitucional, en cuanto aún pende el pago de un periodo del retroactivo y las costas procesales de marras, lo cierto es que la Gobernación del Valle del Cauca ha cumplido en la medida de sus posibilidades con la casi totalidad de los débitos que tenía para con la accionante y, fundamentalmente ha propiciado el estado de superación del derecho constitucional salvaguardado, de tal suerte que su comportamiento no alcanza la entidad del desacato.

Por tanto, ha de revocarse la decisión consultada.

Auto 2014-0874 (consulta desacato) del 22 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la decisión objeto de consulta.

DESACATO CONTRA COLPESIONES - Suspensión de las sanciones.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, auto 259 de 2014.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Necesario es dejar sentado desde el marco de esta providencia que el auto objeto de consulta está destinado a ser revocado por las razones que seguidamente pasan a exponerse.

Ha sido ampliamente difundido que la Corte Constitucional en auto N° 259 del 21 de agosto de 2014, atendiendo la solicitud elevada por COLPENSIONES atinente a la prórroga de la suspensión de sanciones por desacato a tutelas, dispuesta en el Auto 320 de 2013, y al hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes dictadas a esa entidad, resolvió en algunos casos puntuales mantener la suspensión hasta el 31 de diciembre de 2014.

De las diligencias arrimadas, más precisamente del contenido de la acción de tutela, se obtuvo que la señora aquí accionante se encuentra percibiendo desde el mes de marzo de 2014 el pago de su mesada pensional, supuesto de hecho que al acompañarlo con las directrices fijadas por la Corte Constitucional en la providencia en reseña, conlleva rápidamente a colegir que no le era plausible a la jueza *a quo*, imponer sanciones por desacato a las Dras. ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA – Gerente Nacional de Reconocimiento de Reconocimiento y PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ- Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones- por presuntamente no desatar los recursos interpuestos por la quejosa, pues aquellas están abrigadas por la mencionada suspensión.

Fíjese que el numeral 2º del cuadro estampado en las consideraciones de esta providencia, señala que están suspendidas hasta el 31 de diciembre de este año la imposición y ejecución de las sanciones por desacato cuando se trate de recursos formulados contra actos administrativos prestacionales de COLPENSIONES, alusivos a personas que se encuentran incluidas en nómina y que están recibiendo el pago de una mesada pensional, tal y como acontece en el *sub judice*, razones por las cuales, y como se mencionó en líneas iniciales, ameritan revocar las sanciones impuestas en el curso de este trámite incidental.

Finalmente, se le requerirá a la titular del juzgado de primera instancia, para que en lo sucesivo, al resolver solicitudes incidentales por desacato se atempere a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014.

Auto 2014-0899-00 (consulta desacato) del 23 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la decisión objeto de consulta.

DESACATO - La simple autorización de los servicios de salud no significa el cabal cumplimiento de la orden.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia T-817 de 2009.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Ciertamente las decisiones judiciales ejecutoriadas conllevan órdenes vinculantes y de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, *a fortiori* si se producen en sede constitucional de tutela, habida cuenta que lo que en éstas se protegen son nada menos que derechos fundamentales de las personas y, bajo esta especial consideración, se hace aún más imperativo su cumplimiento. En este sentido, independientemente de otras consecuencias jurídicas –penales y disciplinarias-, quien hace caso omiso de una disposición de tutela, puede ser reo de desacato en los precisos términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y verse abocado a arresto y multa.

Pues bien, retomando el evento *sub-exámine* se evidencia que la razón primordial que produjo la sanción contra de la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA como Gerente Regional Sur Occidente de la Nueva E.P.S., es el hecho de que a pesar de habersele ordenado fundamentalmente que dispusiera la internación del señor JULIAN TORRES VALENCIA para superar su problema de adicción al alcohol y a las drogas luego de contar con su consentimiento informado, hasta la fecha no se encuentra recibiendo ese tipo de atención. Y al Presidente de la Nueva E.P.S. que la instara al cumplimiento del dictado judicial, sin que hubiere procedido a ello.

Al auscultar las diligencias que obran en el plenario, se evidencia que razón le asistió a la funcionaria de primera instancia en sancionar a los ciudadanos ya citados, como quiera que la única diligencia desplegada por la Dra. VALLECILLA ORTEGA para acatar la orden judicial que le dirigió la JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO de esta Municipalidad, fue simplemente la de emitir una autorización a la I.P.S. RENASERES, a fin de que le realizaran el tratamiento, empero, ello se quedó en meras intenciones, porque tal y como lo ha denunciado el agente oficioso del usuario, hoy en día, y después de transcurridos ocho meses no le ha garantizado materialmente el internamiento, necesidad que le fue reiterada últimamente, más precisamente el día 22 de abril del hogano por la Dra. CAROLINA SOLÍS CASTILLO, Médico especialista en psiquiatría del HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE, en la cual prescribió con carácter prioritario:” *paciente que requiere un hogar para estancia media que sea especializado en cuidado de enfermedad mental – manejo de adicciones, por ejemplo unidad de salud mental del valle o nueva esperanza.*”

Fíjese que es tal su poca intención de garantizar el goce de los derechos al usuario, que frente a esa prescripción emitida por la profesional de la medicina, el día 11 de julio la jueza de primer grado se dispuso notificar a la Dra. VALLECILLA ORTEGA, frente a lo cual no hizo ningún pronunciamiento, ni ha revelado que el señor JULIAN TORRES VALENCIA se haya negado a dar su consentimiento para ser internado.

Así las cosas, con holgura y hasta con suma preocupación, observa la Colegiatura la rampante e injustificada desobediencia de la Gerente Regional Sur – Occidente de la Nueva E.P.S. del dictado judicial que fue emitido por la operadora constitucional, máxime si se tiene en cuenta la grave patología que padece el señor JULIAN TORRES VALENCIA, al punto que su médico tratante ha manifestado que requiere atención prioritaria.

Igual actitud ha asumido El Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, Presidente de la Nueva E.P.S. y superior jerárquico de la sancionada, pues el hecho de no haber llamado al orden a la Gerente Regional Sur – Occidente, sin duda alguna ha contribuido en gran medida a que aquella burle la decisión judicial que dio origen al desacato, sin pensar en las graves consecuencias que ello le podía acarrear.

Ante semejante conducta de la incidentada y de su superior jerárquico, necesariamente son las sanciones impuestas por la *a quo* las que deben soportar, pues se insiste, a pesar de los varios requerimientos, sólo muestras de indiferencia frente a la suerte de la salud del actor se han recibido, conducta excesivamente contumaz que necesariamente los hace merecedores de los correctivos.

Y es que una simple autorización no es razón que conlleve recta vía a colegir que se ha procurado el derecho a la salud, pues la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar:

“...En caso tal, el juez constitucional deberá evaluar la situación concreta y determinar si la reparación fue real y materialmente la adecuada para el restablecimiento pleno de los derechos de la persona afectada, lo cual en materia de servicios de salud implica no solo la autorización de la prestación asistencial requerida, sino el cabal cumplimiento en el suministro del tratamiento prescrito por el galeno de la entidad, con idoneidad en salud. Las negrillas y las subrayas son del Tribunal...”

Auto 2014-00912-00 (consulta desacato) del 29 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la decisión objeto de consulta.

REINGRESO A LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS – El deficiente rendimiento del estudiante y su rebeldía frente al reglamento universitario son motivos válidos para negarlo.

Tutela de segunda instancia (2014-852) del 30 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

DESACATO DE TUTELA – La sanción debe recaer sobre la persona responsable de cumplir la orden.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-271 de 2003 y C-367 de 2014.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Analizado el *in casu*, considera la Sala que no le era factible endilgarle a la persona sancionada una actitud intencional o culpable encaminada a desatender la orden de tutela impartida por el juzgado de inferior instancia en la sentencia del 21 de marzo de 2014, como quiera que la Dra. ISABEL CRISTINA PANESSO es sólo la Coordinadora de la Oficina de Atención en la ciudad de Tuluá, pues quien ejerce la Representación Legal de la Sede Administrativa Regional Suroccidente es la Dra. BEATRIZ VALLECILLA, siendo entonces aquella quien finalmente tiene el deber legal de garantizar la debida prestación del servicio de salud.

Es que si bien es cierto, no se ajusta a los postulados constitucionales la presunta renuencia de la NUEVA E.P.S. de proceder conforme al fallo que tuteló los derechos de raigambre constitucional de la quejosa, y menos teniendo en cuenta sus complicadas afecciones de salud, también lo es, que con el afán de que la sentencia se cumpla a toda costa, no puede ser ello una razón para conculcar los de una persona que como ya se dijo, no es quien propicia la vulneración, máxime si se tiene en cuenta las delicadas sanciones a la que fue condenada, como lo es la privación de su libertad y la afectación de su patrimonio, sin que previamente se auscultara quien tiene la facultad de acatar el dictado judicial.

No se deje atrás que este escenario debe de ser modelo de protección de prerrogativas constitucionales, en especial, la del debido proceso, garantizado por la Constitución en su art. 29, de antaño considerado como una herramienta que permite asegurar las formas propias de cada juicio tanto al interior de las actuaciones judiciales como administrativas.

La norma en comento dispone en su tenor literal: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*

En tales condiciones, no siendo la Dra. ISABEL CRISTINA PANESO quien ostenta la representación legal de la entidad accionada, tal y como se expresó en líneas precedentes, la sanción consultada amerita ser revocada, a fin de que la titular del Despacho JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TULUÁ, individualice en debida forma a la persona sobre quién debe recaer la obligación de acatar la orden constitucional proferida, con quién deberá de reanudarse la actuación en debida forma.

Finalmente, se le requerirá a la titular del juzgado de primera instancia, para que en lo sucesivo, al resolver solicitudes incidentales por desacato se atempere a los términos señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014.

Auto 2014-00934-00 (consulta desacato) del 30 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la decisión objeto de consulta.

RECOBRO AL FOSYGA – Aunque no sea tarea suya, la orden que emita el juez de tutela en dicho sentido no es arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia T-540 de 2002.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el presente caso la entidad que formuló impugnación, reprueba la facultad que en la providencia materia de reproche se otorgó a la E.P.S. accionada para repetir en su contra por los gastos ocasionados en el cumplimiento de la disposición legal.

Como ya se ha reiterado, en aras de guardar el equilibrio financiero del Sistema General de Seguridad Social en Salud, las E.P.S. pueden repetir contra el Estado por el valor del medicamento o servicio que se vio obligada a suministrar.

Dicha facultad, conviene precisarlo, no depende de la autorización expresa del juez constitucional, sino que encuentra fundamento en la Ley. En otras palabras, la potestad que tienen las E.P.S. de recobrar ante el F.O.S.Y.G.A – caso del régimen contributivo- y las entidades territoriales –caso del régimen subsidiado-, no deviene de autorización jurisdiccional sino de un imperativo legal, aspecto igualmente decantado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional cuando advirtió:

Como bien puede apreciarse, la norma en cita, en cuanto regula el funcionamiento y financiación de los fondos-cuenta de los Subsistemas de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, se equipara al artículo 218 de la Ley 100 de 1993, en el que se crea y se establece la operación del Fondo de Solidaridad y Garantía (Fosyga), por lo cual, estima la Sala, la Dirección General de Sanidad Militar, sin necesidad de expresa declaración por parte del juez en el fallo de tutela, podrá obtener los recursos del fondo-cuenta del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, como quiera que se trata de un régimen especial que se rige por sus propias normas. – Negrillas de la Sala-

En este sentido, aun cuando el juez de tutela ni siquiera enuncie la posibilidad de la E.P.S. para repetir contra el Estado cuando se haya obligado a prestar o suministrar un servicio o medicamento excluido del P.O.S, ésta puede elevar la solicitud de recobro pertinente ante la respectiva entidad, pues dicha facultad, se insiste, emerge es de la Ley. En ese orden, el operador jurisdiccional en sede de tutela forzosamente no está llamado a pronunciarse sobre la eventual facultad de recobro que legalmente le asiste a las E.P.S. frente al Estado por la prestación de servicios no P.O.S., pues en verdad que este tipo de discusión dista diametralmente del objeto del amparo tuitivo, que no puede ser otro que la salvaguarda de los derechos *iusfundamentales* de los ciudadanos.

Se advierte pues que no es *prima facie* tarea del juez constitucional determinar y menos cuantificar la responsabilidad económica del F.O.S.Y.G.A o de los Entes Territoriales por los costos en que incurran las E.P.S o E.P.S.S. al asumir prestaciones en salud no P.O.S., como tampoco definir frente a cuál de estas entidades les corresponde ejercer el recobro, toda vez que ello opera en virtud de la ley misma, sin embargo, su disposición a través del fundamento tuitivo no es arbitraria, ni atenta contra el ordenamiento jurídico que precisamente lo autoriza. En ese orden, la decisión de primera instancia reclama confirmación, máxime cuando respecto a los demás ordenamientos no hay glosa que formular.

Obediente a lo discurrido, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, en Sala Civil Familia de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia recurrida en lo que fue materia de reproche.

Tutela de segunda instancia (2014-00868) del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DESACATO DE TUTELA – Es posible cumplir la orden después de impuesta la sanción y evitar el arresto o la multa.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencia T-241 de 2003.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Al revisar detenidamente el expediente se colige que como quiera que en otrora oportunidad esta Sala Civil Familia declaró la nulidad de lo actuado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE TULUÁ en este mismo asunto, al observarse que se soslayó el derecho al debido proceso de la sancionada ZULMA CONSTANZA GUAUQUE BECERRA- Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, en acatamiento a lo aquí ordenado, dispuso correrle nuevamente traslado del trámite incidental.

Al replicar las manifestaciones del quejoso, en el término de traslado COLPENSIONES dio a conocer haberle dado cumplimiento al fallo, pues emitió respuesta a la petición objeto de la tutela a través de la Resolución N° GNR 294982 del 24 de agosto de 2014, cuya notificación se encontraba en proceso, no obstante, la operadora constitucional de primer grado, no acogió los argumentos expuestos por la encartada y el día 10 de septiembre produjo el auto que se revisa, imponiéndole 5 días de arresto y 17 S.M.L.M.V. de multa.

Al arrimar las diligencias a esta Colegiatura, se procedió a establecer contacto telefónico con el accionante, señor OCTAVIO VARGAS SÁNCHEZ, quien informó que COLPENSIONES ya le había notificado la resolución que resolvió el pedimento que dio origen a la acción constitucional, y ante este panorama, no otro camino queda que revocar la sanción impuesta, pues no obstante se haya emitido la decisión sancionatoria, se cumplió con lo dispuesto en el fallo, no siendo entonces necesario mantener la sanción, atendiendo a que la situación de violación del derecho fundamental protegido ha dejado de existir, y a que el objeto del incidente por desacato no es otro que la protección efectiva de la prerrogativa constitucional amparada.

A propósito, le viene bien a estas consideraciones destacar lo que ha sentado el precedente jurisprudencial cuando se cumple con la orden de tutela, no obstante se haya proferido la correspondiente sanción.

Ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo

ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. –Lo resaltado no es del texto original–.

Auto 2014-00942-02 (consulta desacato) del 2 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la decisión objeto de consulta.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Los hechos que motivan la tutela deben ser discutidos oportunamente en el respectivo proceso.

Tutela de segunda instancia (2014-856) del 3 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca la sentencia impugnada.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO – El apoderamiento que consta en la audiencia de conciliación faculta para intervenir en el trámite judicial subsiguiente.

Tutela de primera instancia (2014-915) del 6 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: concede la protección solicitada.

SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE APOYO Y DE TRÁNSITO – No se puede imponer sin agotar el trámite previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Tutela de primera instancia (2014-00349-00) del 7 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: tutela el debido proceso.

PROCESOS DIVISORIOS – La discusión por los frutos del tercero que reclama mejoras es asunto ajeno a su trámite.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29; Código de Procedimiento Civil, artículos 178, 471 y 472.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, decisión del 12 de enero de 1996, con ponencia del magistrado Bernardo Morales Casas.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Puestas así las cosas, se evidencia que la discusión en torno a los frutos supuestamente percibidos por el tercero mejorista, corresponde a un debate ajeno al trámite presente.

Fulge como problema jurídico resolver si, ante el reclamo de mejoras por parte de un tercero frente a los copropietarios del bien a dividir, es procedente decretar el avalúo de los frutos.

Ante la insoslayable conexión que asoma entre los espectros adjetivos y constitucionales de la probática, menester es situarle como un tópico fuertemente ligado a las garantías fundamentales del justiciable, esencialmente el debido proceso, en su dimensión atinente a la posibilidad que le asiste a toda persona de allegar y controvertir pruebas, en los trámites judiciales y administrativos en que se vea inmersa.

En el caso bajo examen, la arista en cuestión se cierne sobre la fase de admisibilidad, en la que se denegó el decreto de una prueba pericial para la demostración de frutos, en razón a que para el despacho dicho asunto no se ventila al interior de los procesos divisorios, para lo cual, en primer término, debe establecerse si, como lo sostiene el a quo y los impugnantes, dicha cuestión ya fue decidida en providencias anteriores.

Al auscultar los autos calendados marzo 19 de 2013 y 26 de junio de 2013 - confirmatorio del primero- aprecia la Sala que, si bien en dichas oportunidades el despacho de instancia sostuvo la tesis de la improcedencia de la discusión de frutos en los trámites divisorios, ello lo hizo frente a un reclamo del actor consistente en que se extendiese el dictamen pericial decretado al avalúo de los frutos percibidos durante la indivisión por los comuneros demandados, excluyendo a los demandantes menores de edad.

Luego, al rompe se aprecia que lo allí resuelto constituyó abordaje de una problemática jurídica distinta, no obstante que para denegar dicho pedimento, y el que ahora es materia de alzada, se hubiese servido de razonamiento similar, no pudiendo confundirse la línea argumental previa, con una decisión preclusiva que impidiese el estudio del actual pedimento, razón por la cual se colige que hay lugar a dar continuidad al estudio del tema que concita la presente impugnación.

En el código adjetivo civil, dentro del trámite de la división se contempla el avalúo de mejoras denunciadas por terceros, habilitándose así su reclamación, en el inciso primero del numeral 1º, art. 471 del C.P.C.:

ART. 471. (...)

- 1. El auto que la decreta ordenará el avalúo del bien común y designará peritos que apreciarán por separado el valor de las mejoras alegadas por terceros y de las zonas donde ellas se encuentren. Las objeciones al dictamen se decidirán por auto apelable. (Subraya la Sala)***

Sobre el avalúo de las mejoras de terceros, explica el doctrinante Juan Carlos Canosa Torrado, que su finalidad es la de descontar el valor de aquéllas de cara al valor que ha de asignarse al inmueble a dividir, precaviendo que el comunero adjudicatario o el comprador en pública subasta, al momento de recibir su porción o la totalidad del bien, no vean menguado su derecho con motivo de las mejoras en mención, cuya propiedad no puede transferirse en la división, por cuanto no son del dominio de los condueños:

“Los terceros -si es que se enteran del proceso- pueden, mediante incidente, concurrir a él; pero el juez no puede reconocerles derecho alguno sobre las mejoras y el suelo donde están construidas, pues esto será materia de un proceso posesorio o de pertenencia.

“El avalúo de las mejoras de tercero sólo pretende que su valor se descuenta del avalúo total del bien, para que el comunero a quien se adjudique dicha zona no se vea lesionado gravemente. Además, quien en pública subasta adquiere el bien, no se hace dueño de las mejoras; por eso ellas deben deducirse del valor total del bien para establecer la base del remate.”

(Destacado añadido)

Este marcado énfasis en la valoración adecuada del bien, como teleología de las mejoras, se acompasa con la naturaleza del proceso divisorio, que está limitado a hacer cesar la indivisión de los condueños, y por ende no está llamado a resolver sobre derechos de tenedores o poseedores, ni para reconocerlos y menos aún para cercenarlos.

El único móvil del avalúo de mejoras de terceros, se itera, es establecer el valor preciso de la cosa común, a fin de que su adjudicación, o la repartición del precio obtenido como producto del remate, se corresponda con los derechos de los condóminos, respetando las cuotas de los adjudicatarios y estableciendo una base justa para la compraventa en pública subasta, según sea el caso. Así lo explica el doctrinante en cita.

“Si el tercero concurre o no al proceso, podrá hacer su oposición en el momento del secuestro o de la entrega, pues sus derechos no pueden ser desconocidos dentro de un proceso en que no fue parte y no se discutió el asunto; si concurre, sólo será para establecer el valor de sus mejoras y del lote de terreno donde están situadas, pues aunque no se le reconozca el valor de ellas, nada lo obliga a enajenarlas por dicha suma, ya que bien puede pretender seguir con su posesión o tenencia pues el proceso divisorio no puede obtener la recuperación del bien de manos de poseedores o tenedores, aunque el art. 614 los faculte a solicitar la entrega de lo que les toque en la partición, lo cual es cosa muy distinta. La oportunidad para alegar mejoras no precluye por su no ejercicio dentro del proceso divisorio, lo que sí ocurre con las de los comuneros, como veremos.”

“El juez debe tener en cuenta que en el proceso divisorio no es dable discutir cuestiones sobre posesión y tenencia; su finalidad no puede ser la de recuperar bienes de manos de terceros poseedores, sino exclusivamente poner término a la comunidad; en consecuencia, si el tercero poseedor concurre al proceso mediante incidente, el juez debe limitar su actividad a decidir si ordena o no que se avalúen por separado sin reconocer o no derechos, incidente que se podrá proponer en cualquier momento, inclusive después de la sentencia de partición en la diligencia de entrega...”

(Subraya la Sala)

Recabando en las limitaciones al tema de decisión en el trámite divisorio, el Tribunal Superior de Bogotá dejó sentado que, incluso entre comuneros, a lo más que ha de llegarse dentro de dicho asunto es a la cuestión referente a las mejoras, preservando así la especialidad de esta clase de procesos:

“Del texto del artículo 472 del Código de Procedimiento Civil surge, que en acciones divisorias el único derecho que es permisible alegar tanto por el comunero demandante en la demanda, como por el demandado en la contestación, es el de MEJORAS. Ha querido la ley con ello, que dada la naturaleza propia de esta clase de acciones y su procedimiento, no se involucren en él cuestiones propias de otra clase de procesos, tal como ocurriría si se permitiera discusiones sobre derechos de las partes en la comunidad, la existencia de contratos entre ellos, etc., porque tal como y como ya atrás se indicó con apoyo en lo establecido por las normas que lo rigen, la finalidad inmediata y directa de esta clase de acciones es dirimir la controversia presentada entre los condómines en torno a la terminación de la comunidad, que es lo pedido en la demanda. No para plantear o dilucidar cuestiones atinentes a la legalidad de cómo se formó, o para indagar si la titularidad es fingida, o para quitar efectos a la misma o al acto público que la acredita, o si sólo uno de los comuneros disfrutó del inmueble

o lo explotó, pues para ello, tal como lo advirtió el juzgador de instancia, otra es la vía procesal que se tiene consagrada.”

(Destacado la Sala)

La señalada limitación es coherente con la naturaleza del proceso divisorio, en el cual no se proponen pretensiones de tipo restitutivo, sino que se impetra el pedimento de liquidar una comunidad de propietarios, a fin de que se concrete el dominio de cada uno de los condueños a una fracción de la cosa común, o de su precio, en proporción a su derecho.

De este entendimiento es el maestro Arturo Alessandri Rodríguez, quien define la división del siguiente modo:

“Es el conjunto complejo de actos encaminados a poner fin al estado de indivisión mediante la liquidación y distribución entre los copartícipes del caudal poseído pro indiviso, en partes o lotes que guarden proporción con los derechos cuotativos de cada uno de ellos”

En el mismo sentido se pronuncia la doctrina nacional, que define el citado concepto como

“aquella acción por medio de la cual el derecho ideal de cuota-parte indivisa se transforma en un derecho concreto sobre una parte de la cosa o su equivalente en dinero, por virtud de decisión judicial o de acuerdo entre los comuneros.”

Lo anterior, desde luego, no desconoce que por excepción el legislador ha permitido fenómenos de contención, pero sólo “en lo tocante a la oposición y mejoras” (Énfasis agregado)

Aflora entonces de las acotaciones precedentes, que el valor del inmueble amerita ser precisado, descontando las mejoras plantadas por el tercero reclamante, y sólo para este fin se ha contemplado el avalúo de aquéllas, no siendo del caso involucrar al efecto discusiones propias de otro tipo de procesos, a los cuales bien pueden acudir los extremos de la litis o el incidentalista, si a bien lo tienen, habida cuenta que en el trámite de la división no se resuelven derechos a favor de éste, pero tampoco se le priva de su posesión o tenencia, ni de sus mejoras.

Puestas así las cosas, se evidencia que la discusión en torno a los frutos supuestamente percibidos por el tercero mejorista, corresponde a un debate ajeno al trámite presente, por lo que se advierte que la prueba pericial solicitada para obtener su avalúo, se inscribe en el supuesto de las probáticas referidas a hechos impertinentes, con lo cual queda debidamente sustentado su rechazo, al tenor de lo reglado por el canon 178 del C.P.C.:

ARTÍCULO 178. RECHAZO IN LIMINE. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas.

Suficiente resulta lo considerado en las líneas precedentes, para concluir que el auto impugnado amerita ser confirmado.

Auto de segunda instancia (2011-00005-02) del 8 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma el auto apelado.

PRUEBA ANTICIPADA – No es motivo legal para suspender su práctica el que se pretenda hacer valer en un proceso ejecutivo con sentencia.

Tutela de segunda instancia (2014-884) del 9 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

DESACATO – El término de diez días establecido en la sentencia C-367 de 2014 es para decidir el desacato, y no para tramitarlo/DESACATO: El auto que abre el incidente debe correr traslado por tres días para permitir el derecho a la defensa y la solicitud de pruebas.

Auto 2012-00136-00 del 15 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara la ilegalidad del auto que abre el incidente y la nulidad del que lo culmina.

DERECHO DE PETICIÓN – La información sometida a reserva legal no implica la vulneración de este derecho fundamental.

Tutela de segunda instancia (T-150-14) del 16 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – Constituye vía de hecho cuando se adelanta contra un adulto mayor de 82 años y no se atienden su precaria condición económica, las razones de su defensa ni la procedencia de los alimentos para los beneficiarios que superan los 25 años de edad.

Tutela de primera instancia (T-151-14) del 16 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz. Decisión: tutela el derecho al debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO – No está obligado a pagar la cuota de compensación militar el soldado exento en el tercer examen médico.

Tutela de primera instancia (2014-00362-00) del 17 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el derecho al debido proceso administrativo.

MEDIDAS CAUTELARES – La discusión sobre su procedencia se hace por medio de los recursos de reposición o apelación y no por la solicitud de levantamiento de las mismas.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 348, 351 y 687.

TESIS DE LA DECISIÓN:

De acuerdo con lo anterior se tiene que de conformidad con el artículo 687 del C. de P. C., se determinan los presupuestos necesarios para que opere el levantamiento del embargo y secuestro, siendo estos de carácter taxativo, sin dar lugar a interpretaciones extensivas o incluir nuevas causales a las allí descritas.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandada el día 14 de mayo de 2014, solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por auto No. 1205 de noviembre 18 de 2013, señalando en primer lugar, que el artículo 590 del Código General del Proceso, no se encuentra vigente y luego, al interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia que resolvió desfavorablemente el levantamiento, alega que dicha normativa no es aplicable a la demanda Ordinaria de Mayor Cuantía interpuesta contra la señora LIBIA DE JESÚS CUARTAS DE MARIN.

Ahora bien, es preciso aclarar que si el apoderado de la parte demandada, estaba inconforme con el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la señora INGRID JULIANA MARIN YUSTY, era el recurso de reposición y/o apelación, el mecanismo idóneo para atacar esta decisión, más no acudir a la figura de levantamiento de medidas cautelares, como quiera que dentro de los presupuestos para que ello opere, no se encuentra el estudio de la viabilidad de la medida previa.

Así pues, si la inconformidad es con respecto a si es viable o no la medida cautelar la vía es otra y no la de la solicitud de levantamiento de la medida decretada, ya que para esto último la legislación vigente exige que la petición se haga en alguno de los casos expresa y taxativamente señalados en el artículo 687 del C. P. C.

Ahora, si la providencia que decreto las medidas cautelares, o sea el auto No. 1205 de noviembre 18 de 2013, ya se encuentra en firme, la única opción para el levantamiento de la medida es la prevista en el numeral 3 del artículo 687 del C. P. C., o sea prestando caución, ya que, en el supuesto aquí planteado, se dejaron vencer los términos de la ejecutoria sin interponer alguno de los recursos procedentes contra tal determinación, con lo cual se genera que no pueda esta Sala Singular entrar a indagar sobre la procedencia o no de la medida cautelar.

Así las cosas, procede esta Sala Singular a confirmar el auto No. 0396 del 26 de junio de 2014, pero por las razones aquí expuestas.

Auto de segunda instancia (2013-00072-01) del 21 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: confirma el auto apelado.

ABUSO DEL DERECHO A LITIGAR – No incurre en tal comportamiento el acreedor que persigue la satisfacción del crédito por el deudor.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 72, 74 y 201; Código Civil, artículos 2492 y 2494.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisiones 2003-00063-01 del 23 de julio de 2008 y 1994-26630-01 del 1 de noviembre de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

La evidencia procesal refleja pacíficamente estos hechos: La señora MARINA DACIER LÓPEZ HOLGUÍN se hizo deudora de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO COOEMSAVAL por la suma de \$ 11.000.000.00, crédito

documentado en un pagaré y garantizado a través de hipoteca sobre un inmueble de su propiedad. El título valor circuló y en últimas quien materializó el derecho de crédito contenido en él fue el BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLLO, a través del correspondiente proceso ejecutivo. El aludido proceso transcurrió con normalidad hasta lograrse el remate del bien hipotecado, sin que la ejecutada, notificada personalmente, hubiese presentado excepción, contradicción o defensa alguna.

La obligación tuvo como primera acreedora a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CRÉDITO COOEMSAVAL, compañía que endosó ese título valor en propiedad con todos sus derechos hipotecarios al BANCO COOPERATIVO DE COLOMBIA BANCOP, según consta en su reverso –F 6 cdno. 03-, entidad financiera que a su vez lo endosó con sus respectivas prerrogativas al BANCO COOPERATIVO DE CRÉDITO Y DESARROLLO SOCIAL COOPDESARROLO – F. 7 *ibídem*-, organismo que finalmente demandó a la aquí actora.

Así mismo, debe destacarse que el pagaré de marras se presentó para su cobro judicial una vez vencido por parte del Banco a quien se le endosó, según se acaba de explicar, último acreedor con derecho de accionar jurisdiccionalmente contra su deudora, solicitar medidas y perseguir el bien gravado con hipoteca hasta obtener su remate si fuere necesario, como evidentemente ocurrió, proceso que transcurrió con normalidad y de conformidad con las reglas de instrucción.

Es indiscutible que por mandato del artículo 2492 del Código de los Ritos en Materia Civil *“Los acreedores, con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente, si fueren suficientes los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no haya causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue”*.

La hipoteca confiere al acreedor los atributos de persecución y preferencia para satisfacer el derecho de su acreedor –art. 2452 C.C.-, como ocurrió en el proceso de marras, al rematarse y adjudicarse el bien que ella dio en garantía con ese gravamen.

En ese orden, estima la Sala que quien teniendo a su favor una obligación clara, líquida y exigible, recurre a la vía del proceso ejecutivo para obtener su satisfacción, en principio, su conducta no se puede calificar como abusiva del derecho de litigar, puesto que simple y llanamente está acudiendo al camino que le proporciona el legislador para hacer efectivo el crédito que el deudor se niega a cumplir libre, voluntaria y espontáneamente.

Además que la demanda ejecutiva por la cual se procedió no revela carencia de fundamento legal, tampoco del proceso se desprende que el Banco ejecutante haya dispuesto arbitrariamente del título valor de marras, u otro proceder que desemboque en temeridad o mala fe, para la prosperidad de la acción aquiliana. No encuentra el Tribunal abuso del derecho a litigar de la entidad acreedora que finalmente demandó ejecutivamente a la aquí apelante, se itera, no se percibe ni se demostró que haya actuado en los linderos de los artículos 72 y 74 del C.P.C. que señalan las conductas abusivas ya explicadas en líneas anteriores. Ninguna de las pruebas militantes en el expediente se orientan a acreditar hechos de la naturaleza anotada de los cuales pudiera prenderse una declaración de responsabilidad como la invocada.

Ciertamente la *a quo* soslayó analizar el indicio grave y la confesión ficta desbrozados, respectivamente, de la no asistencia del representante del Banco demandado a la audiencia preliminar y a la diligencia señalada para que rindiera interrogatorio de parte, empero, esa omisión deviene intrascendente si se mira que esas probanzas, primero no tienen la suficiencia para soportar una declaración de la entidad de la deprecada en la demanda y, segundo, fueron desvirtuadas por el restante material militante en el expediente.

Lo primero, por cuanto la temeridad o mala fe ni siquiera estuvo en el presupuesto de la parte actora, dado que ninguna referencia hizo en la demanda o en algún otro acto procesal a acciones u omisiones de la demandada que hubiesen podido configurar aquellas y, por ello mismo, el cuestionario que se allegó para que fuera respondido por el representante legal del demandado –F. 225 C. 2-, tampoco contiene preguntas de las que pudiese derivarse una confesión de algún acto, hecho u omisión temerario, de mala fe o fraudulento.

Y lo segundo, porque cualquier confesión ficta que se hubiese configurado por aquella inasistencia, quedó desvirtuada con la evidencia contenida en las copias autenticadas del proceso ejecutivo hipotecario fuente de esta controversia obrante en el expediente, del cual se colige que lo que hizo la entidad allá ejecutante fue ejercer su legítimo derecho de recuadar por la vía coactiva una obligación dineraria impagada por la deudora, crédito que, valga apuntarlo, no ha sido desconocido por la actora de este proceso. Importa recordar que conforme al artículo 201 del C.P.C., *“Toda confesión admite prueba en contrario.”*, y la de este proceso no podía ser la excepción.

Pero además, como la queja central de la demandante en la cual pretende fincar la responsabilidad cuya declaración persigue, se hace consistir en un supuesto endoso irregular, es de apuntar que este hecho no quedó confesado si se tiene en cuenta que en la diligencia programada para el interrogatorio, con relación supuesto alusivo al endoso –Fs. 229 y 230 C. 2-, la juez advirtió: *“para su comprobación se exige prueba documental, pues tratándose de la constitución de hipotecas, suscripción del pagaré, endoso y fusión de entidades crediticias, su celebración es solemne...”*.

Por último, aún haciendo abstracción de todo lo discurrido, la pretensión de todas maneras resulta frustránea, atendiendo a que, como bien lo alegó el extremo demandado, la contumacia de la ejecutada en el proceso ejecutivo le hizo precluir la posibilidad de plantear en proceso posterior las circunstancias de hecho que debió ventilar en aquel juicio.

Así las cosas, ciertamente no concurren los elementos de la responsabilidad extracontractual deducida del abuso del derecho de litigar, razón por la cual, sin más consideraciones, el fallo de primera instancia será confirmado, pero por lo anotado por esta Corporación, con la condigna condena en costas en esta instancia a cargo de la parte apelante.

Sentencia de segunda instancia (2010-00037-01) del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: confirma la sentencia apelada.

JUEZ DE FAMILIA – La nulidad de la escritura pública que contiene la liquidación de la sociedad conyugal es asunto sometido a su competencia.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Constitución Política, artículo 29; Decreto 2272 de 1989, artículo 5; Ley 446 de 1998, artículo 26.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En lo que al presente caso concierne, importa hacer alusión al factor objetivo, esto es, el que atiende a la materia concreta de la controversia. Es así como en consideración a la naturaleza del asunto la ley ha señalado el servidor judicial que debe asumir el conocimiento y decisión del proceso.

La competencia de los jueces de familia y promiscuos de familia por el factor objetivo está por regla general determinada en el artículo 5º del Decreto 2272 de 1989 a través del cual se organizó la jurisdicción de familia. No obstante, para solucionar el sinnúmero de conflictos de competencia suscitados por la propia generalidad de la norma y la variopinta intelección que se tuvo del numeral 12 de la regla en comento, según la cual es atribución de la especialidad de familia conocer *“De los procesos contenciosos sobre el régimen económico del matrimonio y derechos sucesorales”*, el legislador en buena hora interpretó con criterio de autoridad esta disposición, estatuyendo en el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, *“Competencia especial de los jueces de familia. Para los efectos del numeral 12 del parágrafo 1º del artículo 5º del decreto 2272 de 1989, se entiende que la competencia de los jueces de familia señalada en este precepto solamente comprende:” B. Los tipos de procesos declarativos sobre régimen económico del matrimonio, cuando versen exclusivamente sobre los siguientes aspectos: 1. Rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma; 2. Acciones relativas que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales; 3. Revocación de la donación por causa de matrimonio; 4. El litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discute si estos son propios o de uno de los cónyuges o si pertenecen a la sociedad conyugal; y 5. Controversia sobre la subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal a favor de ésta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Parágrafo 1º. Dichos jueces también conocerán de los procesos sobre declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital de hecho.*

Regresando a la particularidad del caso materia de decisión, del recuento de los hechos que sustentan la demanda de nulidad, para el Tribunal surge nítido, que lo que en el fondo y principalmente está cuestionando la parte actora, va mucho más allá del acto escriturario que sirvió de receptáculo a la voluntad de los comparecientes, puesto que esencialmente se censura la forma como se hizo la partición de los bienes, en la cual todos los activos para entonces tangibles y existentes se le adjudicaron a la cónyuge, mientras los imaginarios y supuestamente consumidos se le atribuyeron al cónyuge, tildándose tal forma de proceder de contraria a la buena fe, *“porque con la liquidación de la sociedad conyugal se buscó afectar a terceros, esto es a mi mandante como heredera del extinto Jaramillo.”*, agregándose en el hecho décimo sexto, que el propósito era dejar sin bienes al extinto JARAMILLO para que la actora no tuviera derecho a los bienes conseguidos por su padre –FIs. 47 y 48-. En ese orden, se deprecia declara la nulidad de la escritura contentiva de la liquidación y partición de bienes de la sociedad conyugal en trato, en cuanto la misma contiene un objeto ilícito.

Sin duda, sí se está poniendo en tela de juicio la partición realizada por los cónyuges, bajo el supuesto, según la parte demandante, de contener un objeto ilícito, cuya consecuencia es la nulidad del acto, con miras a recomponer el haber

de la sucesión del causante ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ y proceder la actora, en calidad de hija, a recoger la herencia que le pueda corresponder. Este es el debate central sobre el cual habrá de girar toda la controversia, por más que se hayan imbricado, aunque en forma no muy técnica, otros argumentos y pedidos, en todo caso subsidiarios, que pudieran dar como resultado también la nulidad del acto escriturario que recogió la liquidación y partición de los haberes de la sociedad conyugal mentada.

Desde esta perspectiva, cree el Tribunal que el litigio que nos ocupa si se trata de un proceso contencioso sobre régimen económico del matrimonio, e incluso hasta de derechos sucesorales, el cual conforme al numeral 12, artículo 5º, Decreto 2303 de 1989, es de conocimiento del juez de familia y, por tanto así habrá de proveerse en esta instancia.

Auto 2014-00224-01 (conflicto de competencia) del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: asigna la competencia al Juzgado Promiscuo de Familia de Roldanillo.

ERROR DE SECRETARÍA EN EL TÉRMINO DE TRASLADO PARA LAS EXCEPCIONES – No puede afectar a quien las propone/COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – La sentencia aportada en copia simple carece de valor probatorio/COSA JUZGADA EN LOS PROCESOS DE PERTENENCIA – No existe entre los procesos de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio y prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio de vivienda de interés social, o cuando la primera sentencia denegó las pretensiones por no tener el tiempo de posesión exigido en la ley.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 253, 254, 332 y 407; Ley 9 de 1989.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión 5218 del 15 de junio de 2000; Corte Constitucional, sentencia T-656 de 2012.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Tal como muestra la reseña atrás condensada, el recurso de apelación formulado por la parte demandante perfila dos blancos de ataque contra la sentencia anticipada de primer grado que declaró la excepción previa de cosa juzgada: I) Que el escrito contentivo de ese mecanismo defensivo se formuló intempestivamente, por fuera de los 10 días establecidos en el canon 409 del C. de P.C. Y II) La improcedencia de su declaratoria, dado que en su sentir, sólo se cumple con dos, de los tres requisitos del art. 332 *ejúsdem* para la ocurrencia de cosa juzgada, en cuanto que el primer proceso promovido por ella correspondió al ordinario de pertenencia, y el presente juicio es abreviado sobre vivienda de interés social, trámites diferentes que impiden la declaración de la cosa juzgada.

En cuanto a la primera censura debe decirse que la irregularidad denunciada ciertamente existió, pues se aprecia que en la diligencia de notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado, la Secretaría del estrado judicial de primera instancia, en forma equivocada, corrió traslado de la demanda por el término de 20 días –F. 74 cdno. 1º-, siendo que en el auto del nueve de noviembre de 2010 a través del cual se declaró la nulidad de la actuación desde el admisorio

de la demanda, precisamente por haberse surtido un trámite inadecuado, dispuso el ajuste del rito al proceso abreviado, procedimiento que como se sabe, establece que el plazo del traslado de la demanda es de 10 días, de conformidad con el canon 409 del C. de P.C.

Sin embargo, ese error del Secretario del juzgado de primer grado no puede ser atribuido al demandado NELSON MAURICIO BETANCOURTH ESCOBAR y acarrearle consecuencia nocivas en sus derechos de defensa y contradicción, atendiendo a que su actuación –en este caso la promoción de excepciones previas- se surtió dentro del término que el despacho judicial de conocimiento le señaló y en el marco de los principios de buena fé y confianza legítima en los actos de un servidor público, más concretamente en un servidor de la Rama Judicial en categoría de Secretario, en quien se supone conoce como el que más los términos para el desarrollo del proceso; amén que quien recibió el traslado de la demanda no es letrado en derecho.

En esta secuencia de pensamiento la crítica de la apelación sobre este particular no es de recibo.

Pasando la Sala al segundo blanco de ataque del recurso vertical, es decir, el fundamento de la decisión que declaró probada la excepción previa de cosa juzgada, pues según dice la recurrente, sólo se cumple con dos de los tres requisitos del art. 332 *ejúsdem*, en cuanto que el primer proceso promovido por ella correspondió al ordinario de pertenencia, y el presente juicio es abreviado sobre vivienda de interés social, trámites disímiles que impiden su reconocimiento.

La cosa juzgada del latín *res iudicata* es el efecto de una sentencia judicial cuando se torna inmutable, en firme, bien porque contra ella no procedan medios de impugnación que permitan modificarla, ora porque los recursos pasibles se agotaron por falta de interposición o por resolución ejecutoriada. Ello se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio, razón por la cual no es procedente volver a tratar el asunto en un proceso posterior.

El artículo 332 del Código de los ritos en materia civil disciplina sus requisitos así: *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.”*

En este proceso se declaró la excepción de cosa juzgada por el *a quo* tras hallar reunidos los aludidos requisitos; en tanto la apelante deplora que se haya dado por acreditada la identidad de causa, planteando que el anterior proceso fue ordinario de prescripción extraordinaria de dominio y el presente es de prescripción extraordinaria de vivienda de interés social, el cual, afirma, tiene unos supuestos diferentes.

La excepción de cosa juzgada no podía prosperar por dos razones a saber:

Primero, por cuanto no está demostrado en el proceso la existencia del juicio anterior, dado que la copia de la sentencia supuestamente producida en el anterior juicio de pertenencia constitutiva de *res iudicata* adosada al expediente, carece de mérito probatorio en cuanto es una reproducción simple desprovista de nota de autenticidad que ofrezca certeza de su autoría. En efecto, conforme al artículo 253 del C.P.C. los documentos se deben allegar al proceso originales o en copia

—esta puede ser transcripción o reproducción mecánica-; y a la luz del artículo 254 *ibídem*, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original si han sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, con orden del juez en donde se encuentre el original o una copia autenticada; cuando son autenticadas por notario, previo cotejo; y cuando sean compulsadas del original o copia autenticada en desarrollo de una inspección judicial. Esta exigencia no fue cumplida, razón por la cual las copias simples arrimadas al expediente no podían ser valoradas.

Y segundo, aún obviando el anterior escollo, tampoco se estructura la cosa juzgada, atendiendo a que, como lo alegó la recurrente, entre los dos procesos de pertenencia no hay identidad de *causa petendi*, según pasa a explicarse.

En el anterior proceso de pertenencia se pidió la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, aduciéndose por la demandante una posesión de más de 20 años, pretendiendo sumarle a la suya —que asevera data de 17 de julio de 2001- la del señor LUIS URNALDO TOBÓN quien le prometió en venta el bien materia de usucapión. Es decir, demandó la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de largo tiempo con suma de posesiones, proponiendo agregar a su posesión la de quien dijo era su antecesor en el inmueble. El proceso, como era procedente, siguió los ritos del ordinario de mayor cuantía más las normas especiales del artículo 407 del C.P.C.

La sentencia de entonces -26 de enero de 2010- fue denegatoria de las pretensiones, bajo la consideración central de haber fallado el requisito del tiempo, atendiendo a que no se demostró el vínculo jurídico entre el antecesor y sucesor en la suma de posesiones —se dijo que la promesa de compraventa no es título idóneo para acreditar ese vínculo-, añadiéndose que tampoco se probó la posesión en el antecesor, concluyendo que ello, “*equivale a que el término que planteó la demandante como propio (6 años y 10 meses), es insuficiente para prescribir extraordinariamente, pues como quedó dicho, se necesitan veinte o más años para que se verifique el derecho alegado, lo cual no se encuentra acreditado.*” —F. 103 C. 1-.

Mientras en el presente proceso se pide la declaración de la “**PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO EL (sic.) EL BIEN INMUEBLE DE INTERÉS SOCIAL...**” —F. 14 C. 1- (La mayúscula sostenida es del original), planteándose una posesión de más de cinco años, de “*La vivienda que viene ostentando mi poderdante la señora ROSA MARÍA PATIÑO MARULANDA, es de interés social, pues su valor es inferior a CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES al tiempo de presentación de esta demanda...*” —F. 13 *ejusdem*-, lo cual impuso tramitar el asunto por la vía del abreviado.

Sin mucho esfuerzo se aprecia que la causa para pedir en los dos juicios es bien diferente, puesto que unos son los supuestos de la prescripción extraordinaria de dominio que se ritúa por el proceso ordinario y las reglas del artículo 407 del C.P.C. -20 años de posesión sin importar la naturaleza y valor comercial del bien a usucapir-; y otros son los de la prescripción extraordinaria de vivienda de interés social regualda por la Ley 9ª de 1989 —cinco años de posesión, más el bien debe calificar como vivienda de interés social-.

En el presente juicio partió la parte actora de supuestos fácticos y jurídicos distintos a los del anterior proceso, como que en el trascendente punto del término de posesión ya no se apuntaló la demanda en la de más de 20 años, sino en la de más de 5 años. Aquí, distinto a lo de allá, no se invocó suma de posesiones; y lo

más fundamental, la base jurídica para pedir en este litigio lo constituye el concepto de vivienda de interés social regulada por la Ley 9ª de 1989, modificada por la ley 388 de 1997, en tanto que en el anterior proceso se invocaron las normas del proceso de pertenencia regulado exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil.

Como puede apreciarse, no se trata del solo cambio de procedimiento de ordinario a abreviado, puesto que si así fuere, claro que se generarían los efectos de la cosa juzgada. Es más que ello porque cada evento corresponde a una figura disímil con supuestos de hecho y de derecho igualmente dispares.

Pero además, el análisis de la cosa juzgada en materia de procesos de pertenencia no puede hacerse de forma tan ligera como lo hiciera el *a quo*, quien simplemente constató la existencia de los dos trámites y la identidad de sus extremos generales, pero no auscultó las particularidades de cada caso, ni examinó con detenimiento, como el evento lo amerita, no solo los ingredientes de hecho presentados en uno y otro evento, sino también las razones que animaron al anterior fallador a desestimar las pretensiones, puesto que casos hay –este es uno de ellos-, en donde a pesar de frustrarse el querer del extremo pretensor, no se genera cosa juzgada por diversos motivos, por ejemplo, cuando el término de posesión no es suficiente para obtener la usucapión y el pretensor sigue poseyendo en bien, lo cual, de un lado, no borra la posesión hasta entonces ostentada, y de otro lado, no impide que se vuelva a debatir el tema en un nuevo proceso, añadiendo el tiempo de la posesión posterior a la antecedente sentencia, circunstancia que sin duda, genera un cambio en la causa para pedir.

En consecuencia, la sentencia apelada habrá de ser revocada sin condena en costas en en primera instancia por no haberse presentado oposición de la parte actora al excepción promovida, como tampoco en esta instancia por no aparecer causadas.

Sentencia de segunda instancia (2010-00055-01) del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: revoca la sentencia apelada.

RECHAZO DE LA DEMANDA POR LA FALTA DE CLARIDAD EN LOS HECHOS Y EN LAS PRETENSIONES – La solicitud de nulidad de la escritura que contiene el reconocimiento de hijo extramatrimonial no supone la discusión de la paternidad allí manifestada.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 6, 75 y 85.

TESIS DE LA DECISIÓN:

El *thema decidendum*, en este evento consiste en determinar si ¿es procedente el rechazo de la demanda presentada para proceso donde se pretende la Nulidad de una Escritura Pública, ante la supuesta falta de claridad en los hechos y las pretensiones narrados en el libelo inicial?

Examinado el presente asunto, se observa que se le endilga a la parte demandante no cumplir con los requisitos formales de la demanda, contenidos en los numerales 5º y 6º del artículo 75 del Código de Procedimiento Civil, consistente en: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el

artículo 82”. y “Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.

Exige la norma que la formulación de las pretensiones se haga con precisión y claridad, de tal manera que no haya ninguna duda acerca de lo que desea el demandante, pues de lo contrario, se puede inducir al juez a que falle por objeto o causa diferente a la realmente pretendida. Igualmente, se debe hacer una relación de los hechos o acontecimientos en los que el demandante fundamenta sus pretensiones, los cuales deben ser redactados de forma concreta y clara, debidamente numerados y ordenados.

Descendiendo al caso a estudio, encuentra esta Sala Singular que no le asiste razón al juez de primera instancia, al efectuar una interpretación errónea de lo pretendido por la parte demandante, como quiera que examinada la demanda se encuentra que claramente la señora SANDRA ECHEVERRY VERGARA en representación de la menor JULIANA GIL ECHEVERRY, solicita que: *“previo los trámites de que trata el artículo 16 y siguientes del C. de P. Civil, sírvase ordenar mediante sentencia, la NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 127 DEL 18 DE ENERO DE 2003 DE LA NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BUGA, que dio origen a la apertura del registro civil de nacimiento de la menor JULIANA GIL ECHEVERRY, obrante a folio No. 35212032 y dejar sin efecto éste. (...) Para tal efecto, sírvase expedir copia de la sentencia y oficiar a la Notaría Segunda de Buga, para que sea anulada la escritura pública número 127 del 18 de enero del año 2003, y el registro que dio origen ésta”.* (Negrillas y subrayado fuera de contexto)

De la lectura de la pretensión no hay lugar a equívocos, que lo que se quiere es que se declare la nulidad de dicho documento público, diferente es, las consecuencias que ello implica en el estado civil de la menor JULIANA GIL ECHEVERRY, pero es una situación inane a la orden que se pueda dar en la sentencia, si es del caso acceder a las pretensiones de la demanda, de acuerdo a las resultas del discurrir procesal.

En este mismo sentido, de la narración de los hechos, no se infiere que se esté cuestionando la paternidad del señor JUAN CARLOS GIL MEJIA, sino que se refiere una falsedad material en documento público, como quiera que se efectuó un reconocimiento de hijo extramatrimonial, por quien no puedo haberlo hecho, por encontrarse fallecido para la calenda de la suscripción de la escritura. Así pues, no está en discusión en el presente asunto, si el señor JUAN CARLOS GIL MEJIA, es o no padre de la menor JULIANA GIL ECHEVERRY, sino que se pretende es la nulidad de una escritura pública suscrita por una persona que ya había fallecido.

Así las cosas, siendo concordante con las normas anteriormente transcritas y citadas, no le asiste razón al *a-quo*, en la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, por lo que en este orden de ideas, se revocará el auto recurrido, para que se proceda nuevamente al re-estudio de la misma, teniendo en cuenta la normatividad anteriormente mencionada.

Auto de segunda instancia (2014-00023-01) del 22 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: revoca el auto apelado.

DEVOLUCIÓN DE SUMAS PAGAS EN EXCESO – El medio para reclamarla es el proceso declarativo y no el proceso ejecutivo.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 546 de 1999; Circular 007 de 2000, Superintendencia Bancaria; Resolución 2896 de 1999 del Ministerio de Hacienda.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Constitucional, sentencias C-383 de 1999, C-760 de 1999, C-955 de 2000; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, decisión 2012-00006-01 del 14 de marzo de 2012.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el asunto que ocupa la Sala, se tiene que en el fallo impugnado la Jueza de primer grado concluyó, que en la relación contractual derivada del préstamo de dinero para adquirir vivienda, sobre el documento base de recaudo ejecutivo N° 58001500032-4 se presentó la cancelación en exceso de intereses, lo que lleva a que el acreedor los pierda en su totalidad, y pague otra cantidad igual como sanción. Con fundamento en ello acogió las excepciones: segunda –contrato no cumplido-; cuarta –cobro de lo no debido y pérdida de intereses usurarios; quinta –usura en el cobro de intereses de plazo y moratorios-; y, octava –cobro de intereses sobre capital inexistente, cobro de intereses por encima de lo pactado, capitalización de intereses, etc.-. Consecuencialmente declaró terminado el proceso ejecutivo por razón de la obligación contenida en el pagaré No. 5801500032-4, condenó a la demandante a la pérdida de intereses y a restituir a los demandados la suma de \$ 23.298.239.06, la cual realizada la compensación con el saldo que adeudaban éstos quedó en \$ 11.317.0958.08.

Para arribar a ese colofón, luego de citar todo el antecedente de la caída jurídica del UPAC, el advenimiento de la UVR y varios pronunciamientos de los órganos de cierre del país, sin ningún análisis de la pericia traída al juicio en sustento de la objeción promovida por la demandante frente a la experticia primeramente rendida, declaró próspera la objeción, sin consideración alguna del trabajo cuestionado –es que ni siquiera lo mencionó ni dijo por qué debía desecharse- y sentenció el caso de la forma ya indicada.

El recurso de apelación fustiga fuertemente tanto el dictamen presentado en el marco de la objeción a la anterior pericia, sindicándolo de no haberse atemperado a la metodología dispuesta por las autoridades competentes para la reliquidación de los créditos de vivienda concedido por el sistema UPAC; así como la decisión de la *a quo*, la cual censura por su deficiente análisis de la prueba pericial y la falta de explicación de sus determinaciones.

Es evidente la precariedad de la motivación de la decisión de primera instancia, puesto que sin ningún estudio ni ponderación de las experticias practicadas, dio en la estimación de la objeción y acogió unas cifras sin justificar de dónde salieron. Razón le asiste a la parte recurrente en su crítica.

De otro lado, al rompe se observa que la sentencia recurrida incurre en el magnífico descamino de condenar a la parte demandante al pago de un monto dinerario por concepto de sanción por un supuesto cobro usurario o excesivo de interés, siendo que esa naturaleza de determinación es propia de un proceso declarativo el cual debe tener un rito independiente, que no del proceso ejecutivo cuyos propósitos son bien distintos.

Ahora, es insoslayable en la solución de esta controversia partir del análisis de la obligación en sus orígenes, puesto que es absolutamente claro y pacífico que los rubros de dinero aquí cobrados y los pagarés que los documentan, en especial el identificado con el No. 5801500032-4 suscrito el 01 de febrero de 2001, por valor de \$63.082.212 equivalentes para entonces a 558290.0787 UVR, materia controversia, tuvieron su génesis, primero en la reliquidación que por la vigencia de la Ley 546 de 1999 se hizo del crédito para vivienda individual por la suma de \$ 42.000.000.00 contraído el 26 de enero de 1998; y, segundo, en la reestructuración que a esa obligación ya reliquidada se hizo por acuerdo entre el Banco y los deudores. Ello en cuanto que con arreglo al parágrafo 1., artículo 39 de la Ley 546 de 1999, *“La reliquidación de los créditos en los términos de que trata el presente capítulo y los correspondientes documentos en que constan las condiciones del crédito de vivienda individual a largo plazo, no constituirán una novación de la obligación y por tanto, no causará impuesto de timbre.”*

De allí que era imperativo que las experticias partieran de las últimas fecha y guarismo anunciados, para efectos de establecer el comportamiento de ese crédito entre el 26 de enero de 1998 y el 31 de diciembre de 1999 calenda del inicio de la vigencia de la Ley 546 de 1999, bajo el sistema UPAC despojado de la DTF; y luego proceder a la reliquidación con base en los parámetros establecidos en la citada ley, la jurisprudencia constitucional y las Resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera a través de las cuales se estableció la metodología para esa operación y la aplicación del alivio mandado por la misma normativa. En ese orden correspondía analizar el comportamiento del crédito ya reliquidado hasta la fecha de la reestructuración -1º. de febrero de 2001- para ver si el capital por el que se firmó el último pagaré si correspondía a lo que efectivamente se adeudaba; al igual que el desarrollo de esta obligación hasta la fecha de la denuncia de la mora y de la presentación de la demanda en el año 2003.

El trabajo del experto –Fls. 65 y ss. C. del Tribunal- arrojó que el saldo de la obligación a 31 de diciembre de 1999, una vez reliquidado el crédito y aplicado el alivio –éste ascendió a \$ 6.822.692.00-, era la suma de \$ 51.840.7732.00; que la obligación a la fecha de la iniciación de la mora denunciada correspondía a \$ 66.341.778.49 e intereses corrientes de \$ 8.261.091.87; en tanto que para la fecha de presentación de la demanda el capital estaba en \$ 66.535.779.71 e intereses corrientes de \$ 9.069.375.42. También dictaminó el perito que a diciembre de 1999 el alivio reconocido cubrió las cuotas en mora y la diferencia le fue aplicada a capital de manera anticipada. Igualmente indicó que entre el 25 de marzo de 2003 fecha del último pago y el 26 de septiembre de 2003 no hubo abono por los deudores causándose intereses remuneratorios por \$ 3.521.549.00; amen que partiendo de las sumas por las cuales se dictó mandamiento de pago, la tasa moratoria combinada con el IPC en algunos periodos excede del interés moratorio como límite de usura. Acompañó las tablas que soportan su dicho.

Al complementar y adicionar su trabajo –Fls. 96 y ss. C. del Tribunal-, el perito llegó a estas conclusiones:

El capital en UVR a febrero 1º de 2001 era de 496.697.0697, es decir, en pesos \$ 56.122.696.00; once cuotas en mora; intereses de plazo a esa fecha por \$ 3.243.873.00; y, partiendo de los anteriores guarismo el dictamen dice que para el 30 de octubre de 2003, fecha de presentación de la demanda, el capital de la obligación en UVR correspondía a la misma cifra en este acápite indicada; y los deudores estaban en mora en siete cuotas.

La experticia en referencia es atendible por el Despacho para la solución de este conflicto, habida consideración de la exposición clara y de calidad del fundamento de las conclusiones; así como por su firmeza y precisión. El perito respondió con la debida justificación en las tablas anexas todos los interrogantes que el Tribunal le formuló, acogiendo los parámetros que se le entregaron referentes a la normativa y la jurisprudencia que regulan y orientan los créditos de vivienda individual a largo plazo, las cuales citó y aplicó en su trabajo.

En su estudio el experto, como se le había ordenado, tomó el crédito desde su origen y aplicó la metodología señalada en la Ley 546 de 1990, la jurisprudencia constitucional –sentencias C-383-99, C-700-99, C-955-00 y C-1140-00-, la Circular No. 07-00 de la entonces Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, y la Resolución No. 2896-99 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Respetó además el pacto de intereses de los extremos contractuales y cuidó que el mismo no sobrepasara los topes legales. También ensayó el comportamiento del crédito mes por mes, proporcionando en cada fase los cifras precisas que arrojaron su estudio soportadas en sus respectivas tablas.

Se suma a lo anterior la conformidad que con el estudio mostraron las partes, dado que publicitado el dictamen –tanto el inicial, como su complementación y adición- para su correspondiente contradicción, ningún reparo se exteriorizó.

Así las cosas, es de considerar que la suma adeudada como capital a la fecha de presentación de la demanda no era el equivalente a 545.608.4158 UVR, que en pesos representaba \$ 74.938.213.00, tal como fue demandada y la cual se ordenó pagar, sino el equivalente a 496.697.0672 UVR, es decir, \$ 68.225.216.00. Además, que hasta entonces se había causado intereses de plazo por \$ 6.388.680.00, quedando pendiente la liquidación de los moratorios.

Del anterior aserto se colige que si bien es cierto el Banco demandante en todo el devenir histórico del crédito desde su nacimiento en enero de 1998, no se atemperó puntualmente al ordenamiento jurídico en lo que tuvo que ver con su reliquidación y posterior reestructuración, así como con lo que pretende cobrar a través de este proceso; no menos cierto es, que efectuada la operación acorde con las normas que regulan la materia, según lo dejó claramente establecido el perito, una vez realizadas las operaciones correspondientes, a la fecha de la presentación de la demanda, aún estaba impagada una cifra considerable de capital, intereses corrientes y de mora, lo cual hace que la ejecución se mantenga, aunque no en los términos dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

Correspondiente a este discurso, se estimará parcialmente la excepción de mérito de cobro de lo no debido y cobro de intereses no adeudados, en las cuales queda subsumidas las excepciones segunda, tercera, cuarta, quinta y octava, que en esencia contiene los mismos supuestos fácticos y jurídicos y se orientan en el mismo sentido.

Se condenará en costas de ambas instancias a la parte demandada en un 80%, atendiendo al triunfo parcial de las pretensiones –numeral 6., artículo 392 C.P.C.-

En consecuencia, de la sentencia recurrida, serán confirmados los numerales 5. y 6., habrán de ser modificados los numerales 2., 10. y 11; y serán revocados los numerales 7., 8. y 9.

Sentencia de segunda instancia (2003-00138-01) del 28 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Orlando Quintero García. Decisión: modifica la sentencia apelada.

APLAZAMIENTO DEL SERVICIO MILITAR – También favorece a las personas que adelantan estudios de educación superior no formal.

Tutela de segunda instancia (2014-1034) del 28 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: tutela el debido proceso administrativo.

RECOBRO AL FOSYGA - La orden del juez de tutela no impone la obligación de efectuar el reembolso de manera automática.

Tutela de segunda instancia (2014-1009) del 29 de octubre de 2014, con ponencia de la Dra. María Patricia Balanta Medina. Decisión: revoca el numeral cuarto de la sentencia impugnada y confirma en lo restante.

RECOBRO AL FOSYGA – Tiene su fuente en la ley y no en la decisión del juez de tutela.

Tutela de segunda instancia (2014-975) del 4 de noviembre de 2014, con ponencia del Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo. Decisión: confirma la sentencia impugnada.

NULIDAD – El traslado del dictamen que fija el valor de los activos se realiza en la oportunidad señalada en el artículo 601 del Código de Procedimiento Civil y no durante la diligencia de inventarios y avalúos.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Código de Procedimiento Civil, artículos 488, 600 y 601; Ley 1285 de 2009, artículo 25.

TESIS DE LA DECISIÓN:

1º. El día 28 de septiembre de 2009, el Juzgado Segundo de Familia de Tuluá (V) dio inicio a la diligencia de inventario y avalúo de los bienes (activos) y deudas (pasivos) que conformaban el haber de la sociedad conyugal establecida entre los señores GRACIELA VARGAS NOREÑA y HERNANDO QUINTERO ROJAS, la cual fue disuelta a raíz de la sentencia de divorcio proferida el día 8 de julio de 2008.

2º. En el transcurrir de la diligencia los apoderados de los socios de la sociedad conyugal en liquidación presentaron, por separado, sus escritos de inventario a saber:

I. El del apoderado de la señora GRACIELA VARGAS NOREÑA enlistó:

Como activos:

a. Una finca denominada “EL SILENCIO” o “EL JARDIN”, ubicada en el paraje “MONTE BELLO”, corregimiento de Santa Lucía, comprensión municipal de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-13714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), con cédula catastral No. 00-0-001-154, al cual le asignó un valor de \$150.000.000,00.

b. Sesenta y nueve (69) cabezas de ganado vacuno, ubicado en la finca anteriormente señalada, a lo que se le dio un valor de \$103.500.000,oo.

c. Seis (6) bestias caballares al servicio del señor HERNANDO QUINTERO ROJAS, a los que se les dio un valor de \$5.000.000,oo.

El total del activo, según dicho apoderado, ascendía a \$258.500.000,oo.

Como pasivos manifestó, EXPRESAMENTE, no existir.

b. A su vez, la apoderada del señor HERNANDO QUINTERO ROJAS denunció:

Como activos:

a. Una finca denominada “EL SILENCIO” o “EL JARDIN”, ubicada en el paraje “MONTE BELLO”, corregimiento de Santa Lucía, comprensión municipal de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-13714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), con cédula catastral No. 00-0-001-154, al cual le asignó un valor de \$33.750.000,oo.

b. Dinero en efectivo equivalente a la suma de \$14.000.000,oo.

El total del activo, según dicha apoderada, ascendía a \$47.750.000,oo.

Como pasivos:

a. Un crédito de consumo a favor del BBVA, No. 00130910269600095629, con un saldo pendiente de pago equivalente a \$6.033.729,oo.

b. Un crédito de consumo a favor del BBVA, No. 00130910299600167436, con un saldo pendiente de pago equivalente a \$14.010.600,oo.

El total del pasivo, según dicha apoderada, ascendía a la suma de \$20.044.329,oo.

3º. Claramente se observa, a golpe de vista, que:

a. En los activos sólo hay discusión en lo relacionado con el valor dado al predio rural, por lo que el inventario de los activos está conformado por:

i. Una finca denominada “EL SILENCIO” o “EL JARDIN”, ubicada en el paraje “MONTE BELLO”, corregimiento de Santa Lucía, comprensión municipal de Tuluá (V), identificado con la matrícula inmobiliaria No. 384-13714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V), con cédula catastral No. 00-0-001-154, cuyo valor es determinado por el perito designado en la misma diligencia de inventario y avalúo el cual le asignó un valor de \$73.500.000,oo, valor o dictamen pericial que sólo es objetable o susceptible de aclaración o complementación luego de terminada la diligencia y dentro del término del traslado de que trata el artículo 601 del C. P. C.

ii. Sesenta y nueve (69) cabezas de ganado vacuno, ubicado en la finca anteriormente señalada, a lo que se le dio un valor de \$103.500.000,oo.

iii. Seis (6) bestias caballares al servicio del señor HERNANDO QUINTERO ROJAS, a los que se les dio un valor de \$5.000.000,oo.

iv. Dinero en efectivo equivalente a la suma de \$14.000.000,oo.

El total del activo, al finalizar la diligencia de inventario, la cual quedó suspendida mientras se realizaba la experticia por parte del perito evaluador designado por el Juzgado, asciende a \$196.000.000,oo.

b. En lo concerniente a los pasivos, se tiene que mientras la apoderada judicial del señor HERNANDO QUINTERO ROJAS denuncia dos (2) partidas, el apoderado de la señora GRACIELA VARGAS NOREÑA expresamente indica que NO EXISTEN, ante lo cual el Juzgado ha debido analizar, en primer lugar, si las partidas señaladas como pasivos estaban soportadas en un documento que configurara un título ejecutivo o no, pues de ello depende la decisión de si se incluyen o no en el inventario de pasivos de la mencionada sociedad conyugal. Como quiera que al revisar el documento aportado como prueba de dichas obligaciones pasivas se observa que se trata de una certificación expedida por una persona empleada de una entidad bancaria (BBVA), la cual no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 488 del C. P. C., pues no contienen una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor y ni constituye plena prueba contra él, cosa diferente si se aportará el documento o los documentos donde el señor HERNANDO QUINTERO ROJAS se declara deudor del BBVA, como sería por ejemplo un Pagaré u otro documento suscrito por él donde se establezca que clase de obligación es, si es clara, expresa y exigible y cuando la contrajo para determinar si es o no social, para este caso.

Así las cosas, y al no tener, como soporte de las deudas un título ejecutivo, la *a-quo* debió requerir a la socia de la sociedad conyugal para que EXPRESAMENTE dijera si aceptaba las obligaciones que se registraban en el escrito de inventario presentado por la apoderada del socio, lo cual no se hizo, pero se puede tomar como que la señora GRACIELA VARGAS NOREÑA no lo aceptó como quiera que en el escrito presentado por el apoderado judicial de ella se dijo EXPRESAMENTE QUE NO EXISTÍAN PASIVOS, con lo cual el pasivo social quedaría con un valor de CERO PESOS (\$-0-).

4º. Resulta que en el proceso, la Juez no se ajustó a lo dispuesto en la legislación procesal vigente y relacionada con el trámite de la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la mencionada sociedad conyugal, ya que:

a. Dio por terminada la diligencia el día 28 de septiembre de 2009, en vez de suspenderla debido a que estaba pendiente lo concerniente a la notificación de la designación de perito evaluador al auxiliar de la justicia, su posesión y la realización y entrega del dictamen pertinente, y únicamente efectuado todo esto es que podía dar por terminada la diligencia, señalando como quedaba conformado el inventario hasta ese momento.

b. Sin haber tenido en cuenta lo normado en el artículo 601 del C. P. C., dispuso, por auto de 28 de octubre del 2009, correr traslado del dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia y referente al valor del bien inmueble registrado como activo por los interesados en este proceso, y como quiera se presentó una objeción al mismo, dispuso el trámite de un incidente, el cual concluyó con la expedición del auto interlocutorio No. 1653 de octubre 15 de 2010, en el cual resolvió decretar prospera la objeción por error grave contra el dictamen pericial y, sin tener en cuenta que no había corrido traslado del inventario, dispuso la aprobación del inventario, sin precisar como quedaba conformado.

5º. Con los yerros anteriormente indicados, la *a-quo* procedió, ante solicitud de uno de los interesados, a decretar la partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el haber de la sociedad conyugal en liquidación, designando, ante el silencio de los interesados, a un auxiliar de la justicia, como partidor.

6°. El partidador, acrecentado las falencias procesales presentadas, aporta el trabajo de partición donde su labor se concretó a dos (2) activos y dos (2) pasivos, error comprensible e inducido por el Despacho al no tener una providencia donde se dijese como quedaba conformado el inventario de los activos y pasivos, por lo que él supuso que esas eran las partidas que debía tener en cuenta y no otras.

7°. La situación se agrava cuando el Juzgado dicta la sentencia No. 451 de noviembre 3 de 2011, aprobando el trabajo de partición.

De acuerdo con lo antes expuesto, este Despacho procederá a declarar la ilegalidad de lo actuado en el proceso a partir del auto de sustanciación de 28 de octubre del 2009, inclusive, donde se corrió traslado del dictamen presentado por el perito evaluador EDINSON ANTONIO GALINDO, ya que esa no era la actuación ritual correspondiente, pues ha debido la *A-QUO* dar por terminada la diligencia de inventario, indicando como quedaba conformado el haber de activos y pasivos de la sociedad conyugal establecida por el matrimonio de los señores GRACIELA VARGAS NOREÑA y HERNANDO QUINTERO ROJAS, luego, por auto de sustanciación, dar traslado de ese inventario a los interesados en la forma y para los fines expresamente señalados en el artículo 601 del C. P. C., por las razones expuestas anteriormente.

Auto 2008-00445-01 del 12 de noviembre de 2014, con ponencia del Dr. Juan Ramón Pérez Chicué. Decisión: declara la ilegalidad de la actuación a partir del auto que corre traslado del dictamen.

SALA LABORAL:

COOPERTATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – No tienen permitida la intermediación laboral/COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO – La prestación de servicios a favor de un tercero, respecto del cual existe subordinación, convierte la relación en un contrato de trabajo y no en un convenio cooperativo.

Sentencia 035 del 22 de julio de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: revoca la sentencia apelada.

SUSTITUCIÓN PENSIONAL – El tiempo de convivencia efectiva con el pensionado determina el porcentaje que corresponde, según el caso, a la cónyuge sobreviviente y a la compañera permanente.

Sentencia 043 del 5 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: modifica la sentencia apelada.

JURISDICCIÓN DEL TRABAJO - No conoce de las controversias de los profesionales vinculados al servicio social obligatorio durante la vigencia de la Ley 50 de 1981.

Sentencia 048 del 20 de agosto de 2014, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ACTO LEGISLATIVO 001 DE 2005 – A partir de su vigencia no es posible pactar, en las convenciones colectivas, condiciones pensionales diferentes a las establecidas en la ley.

Sentencia 050 del 28 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: revoca la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR EL NO PAGO DE PRESTACIONES Y LA NO CONSIGNACIÓN DE LAS CESANTÍAS - Si el trabajador ejecutaba tareas cotidianas de la empresa, el empleador no puede alegar la existencia de un contrato de prestación de servicios ni la buena en el incumplimiento de sus obligaciones/INDEMNIZACIÓN MORATORIA – El trabajador tiene un límite temporal para reclamarla.

Sentencia 051 del 3 de septiembre de 2014, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: modifica la sentencia apelada.

VIGILANTES – No tienen la condición de trabajadores oficiales.

Sentencia 054 del 23 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: confirma la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO – La terminación del contrato de trabajo por clausura o liquidación de la empresa exige que el empleador solicite autorización al Ministerio del Trabajo e informe a sus trabajadores de dicha circunstancia.

Sentencia 055 del 23 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Marceliano Chávez Ávila. Decisión: revoca la sentencia apelada.

INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL DE ORIGEN COMÚN – No puede ser planteada como pretensión subsidiaria de la pensión de invalidez.

Sentencia 052 del 29 de septiembre de 2014, con ponencia de la Dra. María Matilde Trejos Aguilar. Decisión: revoca los numerales segundo y cuarto de la sentencia apelada.

SALA PENAL:

PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN – La Fiscalía debe cumplir con su misión al solicitarla y no limitarse a mencionar los elementos materiales probatorios aportados por la defensa.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

Ley 906 de 2004, artículo 332, numeral quinto.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión 40375 del 16 de julio de 2013.

TESIS DE LA DECISIÓN:

En el caso materia de estudio, al revisar el registro de la audiencia celebrada por el señor Juez Tercero Penal del Circuito de Palmira, Valle, se observa una clara incongruencia entre la actuación de la Fiscalía en esa labor de persuasión con fundamento en unos elementos materiales probatorios aportados a ella por la Defensa y la sustentación del juzgador pero atendiendo a otros, de los cuales ninguno fue incorporado por el ente acusador a la respectiva actuación; se conoce de ellos, por las citas realizadas de algunos apartes, tanto por la delegada Fiscal como por el representante del Ministerio Público y por el señor Juez de conocimiento.

En efecto, tal como lo recalcó el delegado del Ministerio Público al sustentar su oposición al proveído del primer nivel, la señora Fiscal omitió la obligación de realizar una exposición razonada, analítica, de todos los elementos materiales probatorios acopiados a lo largo de la investigación para persuadir al funcionario judicial de que la joven Madeleiny Soto Castaño, no intervino en la ejecución de la conducta punible, o por la causal de la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, a la cual se refirió en su alegato como no recurrente y estuvo presente en la postura de la Defensa cuando la acompañó en la pretensión favorable a su representada.

La delegada de la Fiscalía, se limitó a citar la causal de la no intervención de la acusada en la ejecución del delito y a mencionar los elementos materiales probatorios que no devienen de su investigación sino de la labor ejecutada por la Defensa, como si fuera su ventrílocuo para realizar una petición que de provenir de esa Parte, sería inoportuna por el momento procesal, que únicamente le corresponde a la Fiscalía.

Olvidó la señora Fiscal que ya se había presentado escrito de acusación en contra de la joven y por consiguiente, debía contar con otros elementos materiales probatorios, los cuales, se presume por la legalidad de la actuación que le es exigible al ente acusador, máxime si con fundamento en ellos se ha privado de la libertad a una persona, que fundaban con “probabilidad de verdad” su participación en el reato, de modo que se llegó a la presentación del libelo acusatorio. Le demandaba tal situación procesal, por lo menos hacer un estudio integral de aquellos con los elementos materiales defensivos, con la debida explicación del porqué de la credibilidad de los últimos, de donde surge, tuvo la obligación de verificarlos a través de su policía judicial. No es un arribismo probatorio como lo denomina el señor Juez aduciendo pruebas notariales, cuando se trata es de declaraciones extrajuicios, cuya esencia o naturaleza es de contenido testimonial, donde no hubo un interrogatorio y mucho menos se ejerció la contradicción por el ente acusador.

Es así, como para sustentar la viabilidad de la terminación de la acción penal a favor de la joven SOTO CASTAÑO, únicamente hizo una llana relación, sin el debido estudio crítico, de: (i) “certificado de estudio de la institución educativa “Sagrado Corazón” de El Cerrito donde certifica que la procesada cursó y aprobó el año lectivo 2012, calendario A, de Enero a Diciembre de 2012. Significa entonces que estudiaba para la época en que se celebró el allanamiento; (ii) un permiso por escrito que le otorga la madre, FULBIA CASTAÑO para que viaje a San Andrés entre el 31 de enero y el 5 de febrero de 2012, con el señor FABIO CUCALON HOYOS; (iii) contrato individual de servicios funerarios tomado por la acusada, donde registra a FABIO CUCALON HOYOS como su compañero permanente, a su madre y a sus hermanos; (iv) Declaración extrajuicio de FABIO CUCALON quien asegura lleva vida marital con la joven, desde el 12 de abril de 2011, vivían en la

calle 12B No. 11B-11 del barrio Sajonia y que el 29 de noviembre de 2012 la acusada salió del colegio y se fue para donde su progenitora a almorzar. Adjunta los siguientes documentos: a) constancia de la institución educativa “Sagrado Corazón”; b) fotografías del viaje a San Andrés; c) consignación del banco del dinero que le envía todas las semanas para el sustento diario; (v) Declaración extrajuicio ante la Notaría de MARCELA CALERO GARCIA, quien dice declarar a petición de FABIO CUCALON para afirmar que le consta que aquél vive bajo el mismo techo con la joven MADDELEINY CASTAÑO. Que no han procreado hijos y es quien la provee de todo lo necesario para su subsistencia; (vi) versión de la señora FULBIA NURY CASTAÑO RAMIREZ no se dice ante que autoridad la rindió. Afirma que el 29 de noviembre de 2012, llegaron los agentes de la Sijín a realizar un allanamiento. En el momento se hallaba con su hija de 19 años quien viven a 12 o 13 cuadras con su esposo FABIO CUCALON en el barrio Estrella. Ese día, su hija la estaba visitando, ella estudia en la escuela Pedro A. Molina en el 9º grado, en el horario de 6:30 a 12:30 pero en esa fecha, salió temprano porque era la despedida de año. Ella, (la progenitora) vivía solo con sus cinco (5) hijos menores. Se hace responsable de la conducta. Desea reiterar que tenía el dominio de esa sustancia y del arma y su hija no sabía dónde los tenía.

Después de la lectura de esos elementos materiales probatorios que le fueran entregados por la Defensa a la Fiscalía, de inmediato, la señora Fiscal pasó a solicitar llanamente la Preclusión a favor de la procesada, sin explicar cuáles eran los elementos materiales probatorios y evidencia física que incriminaban a MADDELEINY SOTO CASTAÑO a título de “Coautora” de tal forma que dio lugar a que la Fiscalía además de conseguir la medida de aseguramiento de Detención Preventiva para ella, presentó escrito de acusación en su contra. Le correspondía manifestar por qué razón y sin estimar la corroboración de los datos entregados por la Defensa a través de esas declaraciones extrajuicio, consideraba que permitían establecer su ninguna intervención en la conducta punible, pese a tener previamente una “teoría del caso” para sustentar en su contra, en la etapa del juicio.

Del mero contenido de las declaraciones extrajuicio y de las certificaciones tampoco se extrae; porque en el escrito de acusación dentro de la imputación fáctica se dijo que en la habitación de la joven, se incautó parte del estupefaciente; qué averiguaciones hizo la Fiscalía a través de su policía judicial la que llevaría al Juicio oral, de acuerdo con el descubrimiento realizado en el anexo a ese documento, para fundar su responsabilidad a título de coautora y si en el peor de los casos no las realizó, tampoco lo dijo la delegada Fiscal. Mientras la certificación aportada en esta audiencia del estudio que adelantaba MADDELEINY es de la institución educativa “Sagrado Corazón”; la madre dice que estudiaba era en el “Pedro A. Molina”.

Peor aún, además de no incorporarse los únicos elementos materiales probatorios leídos, antes citados en esta providencia, con los cuales la Fiscalía fundó su pretensión, el señor representante del Ministerio Público realizó la crítica correspondiente con otros, tampoco leídos ni incorporados, como por ejemplo, el acta de derechos del capturado, donde con sana lógica se permitió dudar de la convivencia de la acusada con el señor FABIO CUCALON pues para nada, ella consignó su nombre como la persona a quien debían avisarle de su captura.

Y termina este trámite con el mayor desatino por parte del señor Juez, quien para sustentar la Preclusión de la instrucción, se vale de otros elementos materiales probatorios, tampoco referidos en su intervención por la delegada Fiscal y mucho menos incorporados, como fuera la solicitud realizada por la autoridad de policía

del allanamiento y registro, para dolerse como un ciudadano común y corriente de la generalidad de los operativos de la policía, y aplicar su “prejuicio” en el asunto concreto, desconociendo sin un serio estudio probatorio y jurídico la captura en flagrancia por el hallazgo del estupefaciente, con asidero únicamente en que el informe inicial señalaba que la fuente no formal, había referido que la conducta delictiva la desarrollaban allí, “unos hombres”, de ahí que hasta renegó de la aceptación de cargos por parte de la señora FULBIA CASTAÑO, madre de la aquí acusada, sesgando en forma inexplicable el compromiso de hallarse dichas damas en un inmueble donde se expendían alucinógenos según las máquinas artesanales y los cigarrillos de marihuana hallados en sus habitaciones y el arma de fuego apta para disparar. Más absurdo aun, cuando imprecó el allanamiento de la madre por el delito concerniente a la tenencia del arma de fuego, al asegurar que tales instrumentos los poseen por regla general los hombres. Aún de corresponder a una regla de la experiencia, cuál su incidencia para dudar de la disposición del hecho confeso sin ser una máxima absoluta, desviando la atención además a otra situación, la de la progenitora, contra quien incluso dictó sentencia condenatoria.

Es cierto, que a los hijos les es inexigible denunciar a los padres; pero no por ello pueden participar de la ejecución de los delitos que realicen. Si a MADDELEINY la Fiscalía, le endilgó ser “coautora” de tales reatos, debió explicar –porque tuvo que tenerlos- cuáles eran los elementos de prueba con los cuales contaba o el conocimiento de sus potenciales testigos para fundar los requisitos del artículo 29 del Código Penal (coautoría propia o impropia) y avanzar hasta el escrito de acusación. De contera, por qué los aportados por la Defensa, los derruían completamente, al punto de solicitar la Preclusión por el numeral 5º, sin necesidad siquiera de verificar la información ofrecida.

Además de leerlos como corresponde a un sistema oral, tenía que analizarlos de acuerdo al sistema de la sana crítica e incorporarlos. Nada de esto hizo la señora Fiscal y el señor Juez decretó una preclusión de la instrucción, con ligereza argumentativa, basado en una propia “teoría del caso”, sin congruencia alguna con una labor de “persuasión” desplegada por la representante de la Fiscalía. Su decisión la fincó en un elemento material que en el momento de sustentar la pretensión, tampoco ofreció la Fiscalía y de haberlo hecho, la mera referencia de que eran unos “hombres” quienes allí delinquían, carece de la contundencia para borrar la presencia de estas féminas y la percepción de los agentes del orden de presuntos actos de la joven, que valorados por el ente acusador, dio lugar a su judicialización a título de coautora.

Le asiste razón entonces al recurrente, por consiguiente, la Sala revocará la Preclusión de la instrucción proferida a favor de MADDELEINY SOTO CASTAÑO, pero sin indicarle a la Fiscalía como lo pide el Censor, el camino a seguir. Es de su rol exclusivo, determinar si insiste en esta pretensión corrigiendo los protuberantes yerros cometidos, o si continúa con el trámite de la acusación.

Auto de segunda instancia (AC-217-14) del 15 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: revoca el auto apelado.

ACTA DE PREACUERDO – Es irregular atribuir al procesado conductas no comunicadas al momento de su vinculación al proceso/PREACUERDOS – La no comparecencia de la representante de la víctima a la celebración del mismo no es motivo para su desaprobación.

FUENTES FORMALES DE LA DECISIÓN:

TESIS DE LA DECISIÓN:

Se debe contrastar la imputación fáctica comunicada por el señor Fiscal al procesado OMAR DE JESUS CASTAÑO CARDENAS en la audiencia de formulación de la misma, mediante la cual se dio inicio a la etapa de investigación del proceso penal, celebrada el 6 de julio de 2013 ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de control de garantías de Cali, con las conductas descritas en el acta de Preacuerdo. Esto porque la congruencia fáctica es imperativa entre la formulación de la imputación y la acusación, por lo tanto no es posible que al segundo momento procesal al cual equivale el acta de Preacuerdo, se le endilgue al procesado nuevas conductas que no le fueron notificadas al momento de su vinculación al proceso penal.

Lo anterior, es importante porque una de las razones del A-quo para improbar el Preacuerdo, se dio en atención a que dos de las conductas aceptadas en el acta contentiva de la negociación con la Fiscalía darían lugar a nuevos cargos contra el acusado. Por lo tanto, si tales comportamientos no le fueron atribuidos en la formulación de la imputación, mal haría o hizo el señor Fiscal en ingresarlos a la negociación. Por otro lado, si fueron aceptados por el procesado, la solución carece de la mera simpleza de compulsar copias, sin consultar la voluntad del acusado y su Defensa, pues al tratarse de acciones allí contenidas bajo la denominación jurídica del concurso de únicamente dos delitos, de dársele viabilidad por la judicatura, fácilmente podría alegarse ante un nuevo proceso la violación del principio del non bis in ídem previsto en el artículo 8º del Código Penal, que dice: “A nadie se le podrá imputar más de una vez la misma conducta punible, cualquiera sea la denominación jurídica que se le dé o haya dado salvo lo establecido en los instrumentos internacionales.”.

Dicha corrección debe hacerse por fuera de la audiencia de verificación del Preacuerdo, es insuficiente que el señor Fiscal señale su conformidad y prometa la compulsa de copias. A esa audiencia debe llegarse con un acuerdo en términos claros y concretos celebrado por las Partes, sin que le corresponda al Juzgador hacer las veces de conciliador para conseguir la modificación del mismo pero manteniendo la voluntad de procurar la finalización anticipada del proceso. Ese rol, no le corresponde al Juez de conocimiento quien está circunscrito a verificar la legalidad del Preacuerdo en los términos presentados.

Pese a la falta de definición de los comportamientos con los cuales el señor OMAR DE JESUS CASTAÑO consiguió según lo consignó en el acta de Preacuerdo el ente acusador “...que la empresa certificadora de calidad BUREAU VERITAS certificara que la estación de servicio LA PAZ JURADO, cumplía con todos los requisitos exigidos por las normas legales vigentes para funcionar como tal” en términos aún más escuetos, lo señaló igualmente el Fiscal delegado al formularle imputación cuando dijo que “usted fue certificado por Bureau Veritas en septiembre 2 de 2011, a nombre suyo, la estación de servicio automotriz combustibles La Paz Juradó; y en ambas ocasiones lo hizo, para describir las acciones que hacían parte del delito de “Destinación ilegal de combustibles” Así lo aceptó el acusado. En consecuencia, motu proprio, es indebido que el señor Fiscal lo sorprenda con una compulsa de copias, contraviniendo los términos de la negociación. Pareciera que en su momento hubiera concebido irregularmente un concurso aparente de tipos que resolvió por un solo cargo.

Ya para el segundo de los actos, calificado por el A-quo como constitutivo de un presunto delito de Falso Testimonio, su fundamento fáctico fue incluido por el señor Fiscal delegado en el acta de Preacuerdo y fue aceptado, cuando su descripción fue inexistente en la formulación de imputación realizada a CASTAÑO CARDENAS pues no la realizó al instante en que se dirigió a él y tampoco se encuentra en la mención de los actos que constituyeron según dijo, el núcleo central común del comportamiento de los procesados. Se lo imputó a otro, pero no a éste, cuando le comunicó los hechos por los cuales dijo fundamentar fácticamente el cargo de “Destinación ilegal de Combustibles”. Nos referimos a la conducta precisada en el acto que hace las veces de “acusación”, así: “En la misma fecha (Octubre de 2011), este ciudadano suscribió un acta denominada Declaración de Prevención de Lavado de Activos y de la Financiación de Terrorismo en la que se comprometió a aplicar en su empresa las medidas establecidas por el Estado Colombiano para prevenir el lavado de activos y expresó que “...toda la documentación e información para la celebración y ejecución de la cesión o negocio jurídico con ECOPETROL es veraz y exacta”.

Más adelante, pregonó en el mismo escrito que el acusado, “...llenó documentos con requisitos engañosos (sin especificarlos) para inducir en error a los funcionarios del Ministerio de Minas y Energía a producir el acto administrativo que autorizó el funcionamiento de la Estación de Servicio La Paz en Juradó, siendo que ella en realidad no existía.”. Sin embargo, la calificación jurídica fue solo por Fraude Procesal y el delito contra el orden económico social.

Las antes mencionadas, son irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso concerniente al trámite legal del Preacuerdo; por consiguiente así sea por distintas consideraciones a las realizadas por el Juzgador, razón le asistió en la improbación del mismo, pues se quebrantó la garantía fundamental del debido proceso, la cual no se subsana, con la compulsa de copias por parte de la Fiscalía, pues son situaciones que hacen parte del “convenio” Ilegado por las Partes. Se obró entonces de conformidad al inciso final del artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Aunque la confirmación del proveído se da por el análisis anterior, debe la Sala referirse a este aspecto objeto del mayor debate en la impugnación para conferirle toda la razón a los recurrentes en su desacuerdo de tratarse de una irregularidad sustancial que la representante de la víctima, no haya comparecido para la fecha del Preacuerdo con el procesado y su Defensa. Improbarlo o decretar una nulidad por esta razón sería privilegiar la forma sobre el derecho sustancial, cuando en la misma acta se dejó constancia (ver el folio 12) de haber sido convocada por la Fiscalía. Empero en el peor de los casos de no haber sido citada, fue escuchada al respecto en las distintas sesiones de la audiencia de verificación, adelantadas por el A-quo; inclusive una de ellas fue suspendida en aras de que para la siguiente fecha llevara una postura concreta en materia de reintegro y la apoderada de la Dian quien funge con esa calidad, insistió siempre en hallarse de acuerdo con la Fiscalía, en no tener elementos de juicio respecto de los perjuicios y menos en relación con el reintegro para oponerse a lo acordado entre las Partes, defendiendo la postura del ente acusador hasta en su turno como no recurrente.

Con las precedentes condiciones, retrotraer el proceso al momento de la celebración del preacuerdo o improbar el mismo, sería desconocer los criterios de trascendencia, residualidad, instrumentalidad y convalidación que impiden la calificación otorgada por el A-quo de tratarse de una irregularidad insubsanable una situación, cuando la representante de la víctima ha sido escuchada y ha insistido en la aprobación que desde su posición le imparte a la negociación realizada entre los sujetos procesales.

De existir una nueva oportunidad, le corresponde al señor Juez asumir la verdadera discusión evadida sobre el punto de si acepta o no, la cifra de \$10'000.000 como reintegro cuando se le acusa de ser el "autor" de un apoderamiento de \$157'480.956; 80 ctvs. Sobre esto no resolvió; por lo tanto no puede hacer parte del problema jurídico a estimar conforme a la impugnación.

Auto de segunda instancia (AC-214-14) del 23 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: confirma el auto apelado.

TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES – Es cómplice, y no coautor, quien participa de manera poco significativa y no tiene el dominio del hecho en la conservación o venta de las sustancias.

CITAS DE JURISPRUDENCIA:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión 31085 del 8 de julio de 2009.

TESIS DE LA DECISIÓN:

Descendiendo al caso concreto, la única prueba de cargo idónea para estructurar un juicio de responsabilidad penal en contra del acusado es el testimonio del señor ALEXANDER FORERO AGUIRRE, el cual tuvo lugar en el juicio oral y durante el interrogatorio cruzado, hizo las siguientes precisiones:

“F. Usted conoce al señor Julián Andrés Plaza Cunda. R. Si. F. Qué relación ha tenido usted con él. R. Relación, ninguna. F. esta persona dónde vive. R. A las tres casas de donde yo vivía. F. Y a qué se dedica. R. El pelado le ayudaba al hombre a vender vicio. F. Él le ayudaba al muchacho a vender vicio allí. F. A cuál muchacho. R. A Carlos. F.Y cómo sabe usted esto. R. Porque una vez yo entré allá, una vez yo le estaba haciendo una cometa al hijo de Carlos y yo entré y el pelado estaba empacando ahí vicio con Carlos y en una velita estaban cosiendo. F. Y usted cuando dice empacando vicio a qué se refiere. R. Al “perico”.

(...)

F. Sabe usted, aparte de empacar, qué otra cosa hacía Julián Andrés. R. No.

Durante el Contrainterrogatorio:

“D. Has tenido trato con él, cierto?. R. De saludo. D. y al referirte a él has manifestado que el pelado se la pasaba en esa casa como ayudante. R. Pues varias veces lo vi allá. D. Las varias veces a las que te refieres son las veces que no fuiste a trabajar y estabas en el barrio. R. El único día que lo vi empacando fue ese día que yo dije en la inspección lo que era, las otras veces no se si el estaba empacando, pero si sé que él estaba allá ayudándole.”

De dicha narración, está claro que el señor PLAZA CUNDA fue visto en varias oportunidades en la casa de la pareja que aceptó cargos por conservar y vender estupefacientes. Pero también se probó que el procesado residía en otro inmueble y tenía una relación de amistad con el señor CARLOS ALBERTO SALAZAR CARDENAS y HEIDY ADRIANA GARZON PEREZ quienes codominaban funcionalmente la acción de conservar el alcaloide pues el mismo fue hallado en su casa de habitación, en donde había apenas una cama y una cuna, por tanto ni siquiera los agentes del orden han afirmado la posibilidad de haber sido encargado el acusado, de la custodia del objeto material del ilícito. Tampoco se llegó a señalar que la pareja saliera y así fuera por breves espacios de tiempo, quedara el joven JULIAN ANDRES a cargo de la vigilancia de la sustancia ilícita.

Dicho testigo es confiable en lo que dice. Pero lo cierto, es que sustenta únicamente una contribución a los actores del reato de Tráfico de estupefacientes, en cuanto percibió en una oportunidad al enjuiciado cuando en la residencia de aquellos, empacaba junto con el titular del inmueble, el estupefaciente. Es objetivo cuando asegura que fue una sola vez aunque infiera que les ayudaba en otras ocasiones por ser visitante frecuente de la pareja. Nunca refirió haber visto a PLAZA CUNDA en la acción de ofrecer o entregar a través de un precio la droga estupefaciente, de ahí que tampoco puede endilgársele a través de las pruebas practicadas el verbo rector consistente en “vender”, ni la Determinación por cuanto persuadiera así fuera por un acuerdo de voluntades a SALAZAR CARDENAS y su compañera permanente para ejecutar ese ilícito dándole esa destinación a su residencia.

El aporte de PLAZA CUNDA entendido en la estricta narración fáctica que hizo el testigo, constituye una mera asistencia en las labores previas a la ejecución de la venta por parte de la pareja. Si mentalmente eliminamos su aporte, tanto la conservación como el expendio continuarían por parte de SALAZAR CARDENAS. Por consiguiente, su acción de colaborarle empacando en dicha oportunidad el estupefaciente no constituye una tarea esencial ni denota necesariamente un “plan común” orientado a materializar con “animus socii” la venta del alucinógeno. La pobreza de la familia Salazar Garzón constituida igualmente por dos o tres menores, salta a la vista de la descripción del inmueble y de sus enseres, siendo al parecer el medio ilegal por el que decidieron conseguir el sustento, sin que se infiera necesario aceptar a un tercero para ejecutar dicha actividad delincuencia.

La presencia de PLAZA CUNDA en forma frecuente, atestada por el mismo deponente es corroborada hasta por los testigos de la defensa, quienes mencionan la amistad que los unía, la vecindad y la contribución en ciertas labores como a la que se aprestaba cuando fue sorprendido en el lugar como fuera recoger un maíz para cuidarles un ave mientras iban a permanecer fuera de esa casa porque salían para una finca. Sin embargo, no es suficiente para edificar una responsabilidad penal a título de COAUTOR como lo hizo la jueza A-quo. De allí, es imposible extraer la certeza de un plan común y un aporte “imprescindible” para la ejecución del verbo rector “vender” y mucho menos como ya se dijo para “conservar” cuando los titulares del dominio o de la posesión siempre se encontraban ahí, él era un visitante.

Si en esa condición de visitante, se decidió a contribuir en un “acto preparatorio” de la venta, como fuera empacar el alucinógeno en pequeñas bolsas para la negociación respectiva a la manera del “menudeo”, su responsabilidad es a nivel de partícipe. Recordemos que la ayuda que presta el cómplice puede ser anterior,

concomitante o posterior, esta última siempre y cuando responda a promesa previa, para diferenciarla del encubrimiento.

En consecuencia, la duda al respecto, debe favorecerlo en el sentido de atender la única incriminación directa por las razones anotadas, como es la de ALEXANDER FORERO AGUIRRE, de la cual se extrae su papel de cómplice en la comisión del punible cuyo dominio funcional en la conservación y el expendio tenían HEIDY GARZON y CARLOS ALBERTO SALAZAR tal como lo aceptaron al asumir la responsabilidad penal por vía anticipada.

En ese tópico, será modificada la sentencia.

Sentencia de segunda instancia (AC-467-13) del 23 de julio de 2014, con ponencia de la Dra. Martha Liliana Bertín Gallego. Decisión: modifica la sentencia apelada.

DELITOS SEXUALES CONTRA MENORES DE EDAD – El testimonio de las víctimas es de particular relevancia/EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 199 DE LA LEY 1098 DE 2006 – La prohibición de los beneficios y mecanismos sustitutivos garantiza la prevalencia de los derechos de los menores.

Sentencia de segunda instancia (AC-359-14) del 18 de septiembre de 2014, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: confirma la sentencia apelada.

ESTAFA – En el incumplimiento de la promesa de venta no hubo artificio para inducir o mantener en error a la víctima.

Sentencia de segunda instancia (AC-288-11) del 6 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: confirma la sentencia apelada.

HURTO – No es responsable el conductor que recibe autorización del propietario para transbordar la mercancía que luego desaparece.

Sentencia de segunda instancia (AC-316-14) del 6 de octubre de 2014, con ponencia del Dr. Luis Alberto Peralta Rojas. Decisión: revoca la sentencia condenatoria.

*Dr. Álvaro Augusto Navia Manquillo
Presidente Tribunal*

*Dr. Orlando Quintero García
Vicepresidente Tribunal*

*Edwin Fabián García Murillo
Relator Tribunal*

ADVERTENCIA DE RELATORÍA:

Si bien la responsabilidad por el compendio de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Buga y la elaboración de los respectivos índices corresponde a la

Relatoría, se recomienda, -y ello es necesario -, consultar los textos completos de las sentencias y de los autos incluidos en cada informativo, pues de esa forma es posible detectar los errores y las inconsistencias en la tarea sencillamente compleja de analizar, titular y divulgar, mes a mes, las providencias seleccionadas y sus respectivas tesis.

Cualquier tipo de observación, sea para comentar, sugerir o cuestionar, por favor escribir a los buzones electrónicos relatoriabuga@hotmail.com, relatoriabuga@gmail.com, o egarciam@cendoj.ramajudicial.gov.co.